

000237

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CASO MASACRE LAS DOS ERRES
Vs. GUATEMALA**

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes
de las víctimas y sus familiares

CEJIL 

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

FAMDEGUA

Noviembre de 2008

I. ASPECTOS GENERALES

000238

A. Introducción al caso

El 7 de diciembre de 1982, tras recibir órdenes de sus superiores, miembros de la fuerza especial kaibil¹ ingresaron a la Aldea Las Dos Erres acompañados por un pelotón de 40 soldados. A partir de ese momento sometieron a la población civil presente en el lugar a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y posteriormente los ejecutaron. El número de víctimas asciende a casi 300, incluyendo hombres, mujeres, niños y ancianos.

Hasta donde tenemos conocimiento, solo dos niños lograron sobrevivir a la masacre. No obstante, el Estado no tomó ninguna medida para proveerles de protección especial por su condición de menores de edad. Lo que es más grave aún, en el caso de Ramiro Osorio Cristales², uno de los kaibiles lo sustrajo del lugar y lo inscribió como hijo suyo, cambiándole los apellidos y afectando su derecho a la identidad.

A pesar de la gravedad de la masacre, todos los responsables permanecen en la más absoluta impunidad.

Las investigaciones tendientes a establecer la responsabilidad de las ejecuciones no iniciaron sino hasta 1994, gracias a la interposición de una denuncia por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), y se caracterizaron por la actitud obstructiva de las autoridades militares, la existencia de amenazas en contra de testigos y otras personas que participaron en el impulso de las investigaciones, y por otras irregularidades que provocaron el retardo injustificado de estas.

En atención a ello, el 13 de septiembre de 1996 el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) presentamos la petición inicial de este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'Comisión Interamericana', 'Comisión' o 'CIDH')³. Posteriormente, el 26 de marzo de 1999, se solicitó la inclusión de FAMDEGUA como co-peticionarios⁴.

En el marco del proceso ante la Comisión Interamericana, el 1 de abril de 2001, los representantes y el Estado de Guatemala firmamos un acuerdo marco de solución amistosa⁵. En él, el Estado guatemalteco reconoció su responsabilidad institucional

¹ Los kaibiles eran miembros de una fuerza especial del ejército guatemalteco entrenados con técnicas particularmente brutales y a quienes se les atribuyen graves violaciones cometidas durante el conflicto armado. *Cfr.* Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr. 84.

² Ramiro Osorio Cristales fue secuestrado por el kaibil Santos López Alonzo luego de la masacre en la Aldea Las Dos Erres, en ese entonces tenía seis años. Ramiro aparece en la demanda de la Ilustre comisión Interamericana bajo el nombre Ramiro Fernando López García (ver párrafo 7) que fue el nombre bajo el que fue registrado por el kaibil. Como se describirá más adelante, Ramiro, cuando llegó a la edad adulta Ramiro decidió cambiar su nombre oficialmente para aparecer registrado bajo los apellidos de sus padres biológicos.

³ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 20.

⁴ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 30.

⁵ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 34.

por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 en el Parcelamiento Las Dos Erres, Aldea Las Cruces, ubicado en el municipio de la Libertad, Departamento de El Petén (en adelante Parcelamiento Las Dos Erres), donde miembros del Ejército de Guatemala masacraron aproximadamente a 300 personas, pobladores del Parcelamiento, hombres, niños, ancianos y mujeres. El Gobierno de Guatemala reconoce también la responsabilidad institucional del Estado guatemalteco por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos y aplicar las sanciones correspondientes⁶.

Por consiguiente, aceptó su responsabilidad internacional por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a la protección a la familia y los derechos del niño, así como al derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al deber de investigar, sancionar y reparar⁷.

En virtud de ello se comprometió a adoptar las siguientes medidas:

- Hacer el reconocimiento de responsabilidad público a través de una conferencia de prensa.
- Realizar una investigación seria y efectiva que culminara en un juicio que individualizara y condenara a todos los responsables de la masacre, así como los responsables del retardo en la justicia.
- Reparar a las víctimas sobrevivientes y a los familiares tomando en cuenta los principios fijados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto incluiría la construcción de un monumento en el cementerio de Las Cruces, la instalación de una cruz en el pozo de las Dos Erres, la elaboración y difusión de un documental para televisión y brindar atención médica especializada para tratar psicológicamente a los sobrevivientes y a los familiares que lo requieran.
- La creación de una Comisión de identificación y localización de familiares de las víctimas para identificar a las víctimas de la masacre y sus familiares beneficiarios.
- Compensar económicamente a las víctimas sobrevivientes y sus familiares⁸.

Posteriormente, el acuerdo de solución amistosa fue complementado por otros dos acuerdos relativos a la reparación económica y al reconocimiento de responsabilidad estatal⁹.

Tal y como fue descrito en la demanda de la Ilustre Comisión, en el año 2006 los representantes solicitamos la separación del proceso de solución amistosa y la continuación del trámite contencioso del caso en virtud de la falta de cumplimiento de algunos de los acuerdos

⁶ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 56.

⁷ Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, pág. 1.

⁸ Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁹ Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 58.

pactados que eran vitales para la adecuada reparación de las graves violaciones cometidas en el presente caso.

Especialmente preocupante resultó el estancamiento absoluto del proceso penal interno, producto de la permisividad y tolerancia de las autoridades judiciales ante el uso abusivo de recursos judiciales por parte de la defensa, con el fin de dilatar el proceso.

En atención a ello, el 14 de marzo de 2008 la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su informe de fondo 14/08, elaborado en observancia del artículo 37.3 y 50 del Reglamento de la CIDH. En el mismo declaró que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos humanos al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante Convención Americana o CADH), a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la libertad personal (artículo 8 de la CADH), a la familia (artículo 17 de la CADH), a ser sujeto de medidas de protección especial por el hecho de ser niño (artículo 19 de la CADH), a la propiedad (artículo 21 de la CADH) y a la protección judicial (Artículo 25 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁰.

En consecuencia, recomendó la adopción de una serie de medidas para la reparación integral de los derechos violados, otorgándole al Estado dos meses para ello¹¹. Luego de analizar el informe del Estado guatemalteco relacionado con las gestiones realizadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones, la Comisión decidió, el 30 de julio de 2008, someter el caso de la Masacre de la Aldea Las Dos Erres a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'Corte Interamericana' o 'Corte') "tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas"¹².

Esta representación considera acertada la decisión de la ilustre Comisión de someter el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte. El caso de la masacre de Las Dos Erres es un caso emblemático que refleja la impunidad imperante en los casos de graves violaciones de derechos humanos del conflicto armado guatemalteco, la cual surge por la existencia de legislación que no garantiza de manera adecuada el acceso a la justicia y el respeto a las garantías judiciales; así como de la actuación de las autoridades fiscales y judiciales que no ha resultado acorde con los estándares interamericanos.

La sentencia que dicte esta Honorable Corte en el caso que nos ocupa, no solo será un claro mensaje para que los Estados de la región terminen con la impunidad de los crímenes de lesa humanidad del pasado, sino que contribuirá al fortalecimiento de la administración de justicia en Guatemala, pues guiará al Estado en la adopción de medidas concretas –legislativas y educativas– para eliminar los obstáculos que se imponen al logro de una justicia efectiva. La sentencia que dicte este Alto Tribunal contribuirá además al establecimiento de la verdad de lo ocurrido, derecho cuya satisfacción sigue estando pendiente para las víctimas y sus familiares y, para la sociedad guatemalteca en su conjunto.

¹⁰ CIDH. Informe No. 22/08, Caso 11.681, Masacre de Las Dos Erres. Admisibilidad y Fondo, 14 de marzo de 2008. Apéndice 1 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ CIDH. Informe No. 22/08, Caso 11.681, Masacre de Las Dos Erres. Admisibilidad y Fondo, 14 de marzo de 2008. Apéndice 1 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 55.

B. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares, por haber incurrido en un retardo injustificado en la investigación de los hechos.
2. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículos 1.1 de la Convención Americana; los derechos contenidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares y del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de las víctimas mujeres, por no haber realizado una investigación seria y exhaustiva de todos los hechos y todos los responsables de la masacre ocurridos en la masacre.
3. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por haber obstaculizado las investigaciones.
4. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por no haber ejecutado las órdenes de captura dictadas contra algunos de los partícipes en los hechos.
5. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por no haber garantizado la imparcialidad del tribunal que resolvió uno de los amparos.
6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la verdad (artículos 8, 13 y 25 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las

víctimas de la masacre de Las Dos Erres, en virtud de que a la fecha desconocen la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos y la identidad de los responsables.

7. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por no investigar los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto.
8. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que se han mantenido los hechos.
9. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por no investigar adecuadamente su ejecución.
10. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la familia (artículo 17 de la CADH) y al nombre (artículo 18 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales, debido a que se le obligó a vivir con una familia ajena a la suya y se le impuso un nombre distinto al suyo, afectando su identidad.
11. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a ser objeto de medidas de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández, sobrevivientes de la masacre, debido a que a ambos se les separó violentamente de su familia, sin tomar en cuenta su interés superior, y el Estado no tomó medidas para reunirlos con otros familiares.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

C. Legitimación y notificación

Mediante poderes de representación otorgados en distintas fechas, las siguientes personas designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte a Aura Elena Farfán en representación de FAMEDEGUA y a Viviana Krsticevic, en su calidad de Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante esta representación)¹³:

¹³ Poderes de representación (ANEXO 46).

1. Ramiro Antonio Osorio Cristales¹⁴
2. Baldomero Pineda Batres¹⁵
3. Catalina Arana Pineda¹⁶
4. Francisca Morales Contreras¹⁷
5. Inocencio González¹⁸
6. Santos Nicolás Montepeque Galicia¹⁹
7. Pedro Antonio Montepeque García²⁰
8. Enriqueta González Gómez²¹
9. Mayron Eduardo Jiménez Castillo²²
10. Eugenia Jiménez Pineda²³
11. Concepción de María Pernillo Jiménez²⁴
12. María Ester Contreras²⁵
13. Marcelina Cardona Juárez²⁶
14. Victoria Hércules Rivas²⁷
15. Margarito Corrales Grijalva²⁸
16. Laura García Godoy²⁹
17. Luis Armando Romero García³⁰
18. Edgar Yobani Romero García³¹
19. Aura Elena Romero García³²
20. Catalino González³³
21. María Esperanza Arreaga³⁴

¹⁴ Familiares: Víctor Manuel Corado Osorio, Petrona Cristales Montepeque, Víctor Hugo Corado Cristales, Rony Corado Cristales, Adeldo Corado Cristales, Héctor Corado Cristales y José Luis Cristales Escobar.

¹⁵ Familiares: Gerónimo Muñoz Batres, José Domingo Batres, Elvida Cano Aguilar, Margarita Cortes, Abel Muñoz Cano, Bernabé Muñoz Cano, Vilma Muñoz Cano, Oralia Muñoz Cano, Isabel Muñoz Cano, Elizabeth Muñoz Cano y Gerónimo Muñoz Cano.

¹⁶ Familiares: Cayetano Ruano Castillo, Martir Alfonso Ruano Arana, Esperanza Consuelo Ruano Arana, Obdulio Ruano Arana, Mirian Ruano Arana y Edgar Leonel Ruano Arana .

¹⁷ Familiares: Juan Mejía Echeverría y José Antonio Mejía Morales.

¹⁸ Familiares: Estanislao González, Josefina Arreaga de Galicia, Miguel Angel Galicia, Maribel Galicia Arreaga, Samuel Galicia Arreaga, Raquel Galicia Arreaga y Noé Galicia Arreaga.

¹⁹ Familiares: Estanislao González, Josefina Arreaga de Galicia, Miguel Angel Galicia, Maribel Galicia Arreaga, Samuel Galicia Arreaga, Raquel Galicia Arreaga y Noé Galicia Arreaga.

²⁰ Familiares: Josefina Arreaga de Galicia, Miguel Angel Galicia, Maribel Galicia Arreaga, Samuel Galicia Arreaga, Raquel Galicia Arreaga y Noé Galicia Arreaga.

²¹ Familiar: Celso Martínez Gómez.

²² Familiar: Cristina Castillo Alfaro

²³ Familiares: Santos Pernillo Jiménez, Hilario Pernillo Jiménez y Graciela Pernillo Jiménez.

²⁴ Familiares: Santos Pernillo Jiménez, Hilario Pernillo Jiménez y Graciela Pernillo Jiménez.

²⁵ Familiar: Agustín Loaiza Contreras.

²⁶ Familiares: Benedicto Granados Sandoval y Marcelino Granados Juárez.

²⁷ Familiar: Raúl Antonio Corrales Hércules.

²⁸ Familiar: Raúl Antonio Corrales Grijalva.

²⁹ Familiar: Tomas de Jesús Romero Ramírez.

³⁰ Familiar: Tomas de Jesús Romero Ramírez.

³¹ Familiar: Tomas de Jesús Romero Ramírez.

³² Familiar: Tomas de Jesús Romero Ramírez.

³³ Familiares: Elida Esperanza González Arreaga y Ana Alcira González Arreaga.

22. Felipa de Jesús Medrano Pérez³⁵
23. Felipe Medrano García³⁶
24. Cristina Alfaro Mejía³⁷
25. Petronila López Méndez³⁸
26. Timotea Alicia Pérez López³⁹
27. Vitalina Pérez López⁴⁰
28. María Luisa Pérez López⁴¹
29. María Otilia González Aguilar⁴²
30. Sonia Elizabeth Salazar González⁴³
31. Darío Ruano Linares⁴⁴
32. Otilia Ruano Linares⁴⁵
33. Yolanda Ruano Linares⁴⁶
34. Amilcar Salazar Castillo⁴⁷
35. Hilario López Jiménez⁴⁸
36. Guillermo Ruano Barahona⁴⁹
37. Luz Castillo Flores⁵⁰
38. Albertina Pineda Cermeño⁵¹
39. Jengli Marisol Matrínez Villatoro⁵²
40. Amner Rivai Martínez Villatoro⁵³
41. Celso Martínez Villatoro⁵⁴
42. Sandra Patricia Martínez Villatoro⁵⁵

³⁴ Familiares: Elida Esperanza González Arreaga y Ana Alcira González Arreaga.

³⁵ Familiar: Rublillo Armando Barahona Medrano.

³⁶ Familiar: Catalino Medrano Pérez.

³⁷ Familiar: Fernando García, Francisca Leticia Mejía, Germayín Mayén Alfaro, Audías Mayén Alfaro y Martha Marlene Mayén Alfaro.

³⁸ Familiares: Canuto Pérez Morales, Cecilio Gustavo Pérez y Abel Pérez López.

³⁹ Familiares: Canuto Pérez Morales, Cecilio Gustavo Pérez y Abel Pérez López.

⁴⁰ Familiares: Canuto Pérez Morales, Cecilio Gustavo Pérez y Abel Pérez López.

⁴¹ Familiares: Canuto Pérez Morales, Cecilio Gustavo Pérez y Abel Pérez López.

⁴² Familiar: Arturo Salazar Castillo.

⁴³ Familiar: Arturo Salazar Castillo.

⁴⁴ Familiares: Marcelino Ruano Castillo, Manuel Ruano Linares, Jorge Ruano Pernillo, Marcelino Ruano Pernillo, Anabela o Adela Ruano Pernillo, Consuelo Esperanza Ruano Pernillo y una niña no identificada de 1 año y medio de edad.

⁴⁵ Familiares: Marcelino Ruano Castillo, Manuel Ruano Linares, Jorge Ruano Pernillo, Marcelino Ruano Pernillo, Anabela o Adela Ruano Pernillo, Consuelo Esperanza Ruano Pernillo y una niña no identificada de 1 año y medio de edad.

⁴⁶ Familiares: Marcelino Ruano Castillo, Manuel Ruano Linares, Jorge Ruano Pernillo, Marcelino Ruano Pernillo, Anabela o Adela Ruano Pernillo, Consuelo Esperanza Ruano Pernillo y una niña no identificada de 1 año y medio de edad.

⁴⁷ Familiares: Sotero Salazar Cano, Eren René Salazar Castillo, Elsa Oralía Salazar Castillo, Irma Consuelo Salazar Castillo y Edgar Rolando Salazar Castillo.

⁴⁸ Familiares: Toribio López Ruano, Santos López Ruano, Alicia López Ruano y Mariano López Ruano.

⁴⁹ Familiares: Marcelino Ruano, Dionisio Ruano, Mariano López Ruano y Alicia López Ruano.

⁵⁰ Familiares: Israel Medrano Flores y René Jiménez Flores.

⁵¹ Familiares: Odilia Pernillo Pineda, Rudy Cermeño Pernillo, Amparo Cermeño Pernillo y Wendy Yesenia Cermeño Pernillo.

⁵² Familiar: Celso Martínez Gómez.

⁵³ Familiar: Celso Martínez Gómez.

⁵⁴ Familiar: Celso Martínez Gómez.

43. Yuli Judit Martínez Villatoro⁵⁶
44. María Luisa Villatoro Izara⁵⁷
45. Amparo Pineda Linares⁵⁸
46. María Sabina Alonzo Pérez⁵⁹
47. Francisco Arriaga Alonzo⁶⁰
48. Eladio Antonio Arriaga Alonzo⁶¹
49. Felicita Herenia Romero Ramírez⁶²
50. Albina Jiménez Flores⁶³
51. Celedonia Jiménez Flores⁶⁴
52. Venancio Jiménez Flores⁶⁵
53. José Luis Cristales Escobar⁶⁶
54. Reina Montepeque⁶⁷
55. Miguel Ángel Cristales⁶⁸
56. Raúl de Jesús Gómez Hernández⁶⁹
57. María Ofelia Gómez Hernández⁷⁰
58. Telma Guadalupe Aldana Canán⁷¹
59. Rodrigo Mayen Ramírez⁷²

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic/Marcela Martino

⁵⁵ Familiar: Celso Martínez Gómez.

⁵⁶ Familiar: Celso Martínez Gómez.

⁵⁷ Familiar: Celso Martínez Gómez.

⁵⁸ Familiares: Roberto Pineda García, Juana Linares Pernillo, Leonel Pineda Linares, Dora Alicia Pineda Linares, Adán Pineda Linares y Sonia Pineda Linares.

⁵⁹ Familiares: Felipe Arreaga, Luis Alberto Arreaga, Maria Carmela Arreaga Alonzo, Juan Humberto Arreaga Alonzo, Rosa Lorena Arreaga Alonzo y Juana Maura Arreaga Alonzo.

⁶⁰ Familiares: Felipe Arreaga, Luis Alberto Arreaga, Maria Carmela Arreaga Alonzo, Juan Humberto Arreaga Alonzo, Rosa Lorena Arreaga Alonzo y Juana Maura Arreaga Alonzo.

⁶¹ Familiares: Felipe Arreaga, Luis Alberto Arreaga, Maria Carmela Arreaga Alonzo, Juan Humberto Arreaga Alonzo, Rosa Lorena Arreaga Alonzo y Juana Maura Arreaga Alonzo.

⁶² Familiares: José Esteban Romero, Natividad de Jesús Ramírez, María Inés Romero Ramírez, Paula Romero Ramírez y Maximiliano Peralta Chinchilla.

⁶³ Familiares: Julián Jiménez Jerónimo, Nicolás García y José Israel Carrera.

⁶⁴ Familiares: Julián Jiménez Jerónimo.

⁶⁵ Familiares: Julián Jiménez Jerónimo.

⁶⁶ Familiares: Petrona Cristales Montepeque, Víctor Manuel Corado Osorio, Víctor Hugo Corado Cristales, Rony Corado Cristales, Adolfo Corado Cristales y Héctor Corado Cristales.

⁶⁷ Familiares: Petrona Cristales Montepeque, Víctor Manuel Corado Osorio, Víctor Hugo Corado Cristales, Rony Corado Cristales, Adolfo Corado Cristales y Héctor Corado Cristales.

⁶⁸ Familiares: Petrona Cristales Montepeque, Víctor Manuel Corado Osorio, Víctor Hugo Corado Cristales, Rony Corado Cristales, Adolfo Corado Cristales y Héctor Corado Cristales.

⁶⁹ Familiar: Ramiro Gómez.

⁷⁰ Familiar: Ramiro Gómez.

⁷¹ Familiares: Ramiro Aldana, Albina Canán de Aldana, Delia Aracely Aldana Canan, Gladys Judyth Aldana Canán, Sandra Nohemí Aldana Canán, Rosa Albina Aldana Canán, Edy Rolando Aldana Canán y Ana Maritza Aldana Canán.

⁷² Familiares: Mario Amílcar Mayén Ramírez, Francisco Mayén Ramírez, Juan Carlos Mayén Aquino, Edelmira Mayén Aquino, Marco Antonio Mayén Aquino y una niña de cinco meses de edad.

D. Competencia de la Honorable Corte

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987 (Convención contra la Tortura) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) el 4 de abril de 1995.

Asimismo, aceptó la competencia contenciosa de esta Honorable Corte el 9 de marzo de 1987, en los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

En atención a ello, esta Honorable Corte no es competente, por razón del tiempo, para pronunciarse por los hechos de la masacre, ocurridos en diciembre de 1982. No obstante, puede tomarlos en consideración “en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad [...] [a la] fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte”⁷³.

Por otro lado, esta Honorable Corte es competente para pronunciarse acerca de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por todos los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987. Asimismo, puede pronunciarse por las violaciones a la Convención de Belém Do Pará, por lo hechos ocurridos después del 4 de abril de 1995.

Tal es el caso de la falta de una investigación completa y exhaustiva por los hechos de la masacre; el retardo injustificado en el trámite del proceso judicial; la obstaculización de las

⁷³ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27.

investigaciones por parte de las autoridades militares; la no ejecución de las órdenes de captura en contra de algunos de los imputados; y, el hecho de que uno de los procesos de amparo interpuesto por los imputados fuese conocido por un juez interesado en el asunto, comprometiendo la imparcialidad del tribunal.

Asimismo, esta Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios, que si bien, comenzaron a ocurrir antes del 9 de marzo de 1987, se prolongaron en el tiempo aún después de esa fecha.

Tal es el caso de la violación al derecho a la identidad de Ramiro Osorio Cristales, traducida en las violaciones a sus derechos al nombre y a la familia y la violación del derecho a ser objeto de medidas de protección especial por su condición de niños en perjuicio de Ramiro y de Salomé Armando Gómez Hernández. En el primer supuesto, esta violación continuó cometiéndose hasta el 15 de mayo de 2002, cuando Ramiro cambió legalmente su nombre y en el segundo hasta que ambas víctimas cumplieron la mayoría de edad, en el segundo, hasta tanto las víctimas cumplieron la mayoría de edad.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto

Esta representación no se referirá a los hechos de la masacre perpetrada en la Aldea Las Dos Erres, ni al contexto en el que la misma ocurrió - que corresponden a los antecedentes que deberá apreciar la Honorable Corte -, en virtud de que la Ilustre Comisión ya ha efectuado una descripción de los mismos y de que estos se encuentran ampliamente documentados tanto en el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH): 'Guatemala: Memoria del Silencio', como en el Informe "Guatemala, Nunca Más", Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), elaborado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG).

No obstante, consideramos importante referirnos al contexto de impunidad que ha imperado en Guatemala desde la firma de los Acuerdos de Paz respecto de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Solamente a la luz del mismo, y de las causas que le subyacen, podrá esta Honorable Corte valorar plenamente el alcance de la responsabilidad estatal respecto de las violaciones que han sido sometidas a su conocimiento en el presente caso.

1. **Sobre la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala**
 - a. **Los Acuerdos de Paz en relación con los derechos humanos y la administración de justicia**

Luego de más de diez años de negociaciones para acabar con el conflicto armado interno que azotó a Guatemala por casi cuatro décadas, el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) firmaron el 29 de diciembre de 1996 el *Acuerdo de Paz Firme y Duradera*. Este acuerdo, que puso fin al conflicto armado, fue el último

de una serie que pretendía establecer las bases y condiciones necesarias para la construcción de la democracia y la paz social⁷⁴.

Los acuerdos alcanzados por las partes incluyeron consideraciones específicas relativas a la vigencia y garantía de los derechos humanos, así como la administración de justicia y su papel en la reconstrucción de la paz.

En el *Acuerdo Global sobre Derechos Humanos*⁷⁵, el Gobierno de Guatemala reafirmó su compromiso con los derechos humanos y las partes se refirieron a la importancia de fortalecer las instancias de protección de los mismos. Asimismo, las partes acordaron “solicitar al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la organización de una misión de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del acuerdo. La misión ser[ía] un componente de la verificación global del acuerdo de paz firme y duradera que las Partes se comprometieron a firmar en el plazo más breve posible en el transcurso del presente año”⁷⁶.

Por su parte, el *Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática*, firmado en la Ciudad de México el 19 de septiembre de 1996, recoge el compromiso de establecer una Comisión de Fortalecimiento de la Justicia que estaría “encargada de producir en un plazo de seis meses, y mediante un debate amplio en torno al sistema de justicia, un informe y un conjunto de recomendaciones susceptibles de ser puestas en práctica con la mayor brevedad”⁷⁷.

Otro importante compromiso, pactado por las partes el 23 de junio de 1994, fue la creación de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, cuyo fin era “esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento

⁷⁴ El gobierno guatemalteco y la URNG firmaron los siguiente acuerdos: el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México el 29 de marzo de 1994; el Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones Desarraigadas por el enfrentamiento armado, suscrito en OSLO el 17 de junio de 1994; el Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, suscrito en OSLO el 23 de junio de 1994; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la Ciudad de México el 31 de marzo de 1995; el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria suscrito en la Ciudad de México el 6 de mayo de 1996; el Acuerdo sobre Fortalecimiento del poder civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática suscrito en la Ciudad de México, el 19 de septiembre de 1996; el Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego suscrito en OSLO el 4 de Diciembre de 1996; el Acuerdo sobre reformas Constitucionales y Régimen Electoral, suscrito en Estocolmo el 7 de diciembre de 1996; el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la legalidad, suscrito en Madrid el 12 de Diciembre de 1996; y el Acuerdo sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz suscrito en la Ciudad de Guatemala el 29 de diciembre de 1996.

⁷⁵ Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México el 29 de marzo de 1994. Disponible en http://www.sepaz.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=8&Itemid=24

⁷⁶ Acuerdo global sobre Derechos Humanos, Verificación internacional por la Organización de las Naciones Unidas, párr. 2. Disponible en: http://www.sepaz.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=8&Itemid=24

⁷⁷ Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, Ciudad de México, 19 de septiembre de 1996. Disponible en http://www.sepaz.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=15&Itemid=29

armado”⁷⁸ a través de la elaboración de un informe, que incluyese “recomendaciones específicas encaminadas a favorecer la paz y la concordia nacional en Guatemala”⁷⁹.

b. La participación del Ejército en las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y su impunidad

Antes del establecimiento de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, pactada en el cuarto acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la URNG, la ODHAG inició el Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica con la intención de que sirviera de insumo al trabajo de dicha Comisión⁸⁰. Posteriormente, “[f]rente al gran desafío de dar a conocer la verdad e investigar responsabilidades, REMHI se convirtió en un esfuerzo alternativo y complementario a lo que podría hacer la CEH”⁸¹.

En el informe final del REMHI, ‘Guatemala: Nunca Más’, se documentó, con base en el análisis de 5465 testimonios, una gran cantidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Según las investigaciones, la responsabilidad oficial acumulada - es decir aquella atribuible al ejército, policías, Patrullas de Autodefensa Civil (PACs), comisionados y escuadrones- fue abrumadora, ascendiendo a un 89.65% de los hechos registrados. Las organizaciones guerrilleras fueron a su vez responsables del 4.81% de los hechos violatorios⁸².

El informe se refirió entre otros aspectos a las masacres, como la que nos ocupa – entendidas como “asesinatos colectivos con una finalidad de destrucción comunitaria”⁸³ - y al devastador impacto que causaron en los sobrevivientes y familiares. Hizo referencia también a la violencia dirigida contra los niños y niñas. Al respecto, señaló que “especialmente entre los años 80-83, muchos niños fueron asesinados directamente por soldados y miembros de las PAC. En el marco de las acciones contra la población civil fueron un objetivo fácil de las estrategias militares”⁸⁴. Asimismo, encontró que “[l]a mitad de los casos de masacres registrados relatan

⁷⁸ Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, Oslo, 23 de junio de 1994. Disponible en http://www.sepaz.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=10&Itemid=26

⁷⁹ Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, Oslo, 23 de junio de 1994. Disponible en http://www.sepaz.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=10&Itemid=26

⁸⁰ Nunca Más: Impactos de la violencia, volumen I. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Informe proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica. Litografía e imprenta LIL, S.A., primera reimpresión, Costa Rica, 1999, Palabras Preliminares, pág. ix. Ver también presentación general, pág. xix, anexo 32.

⁸¹ *Ibid.*, Palabras Preliminares, pág. xx.

⁸² Nunca Más: Víctimas del conflicto, volumen IV. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Informe proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica. Litografía e imprenta LIL, S.A., primera reimpresión, Costa Rica, 1999, pág. 488.

⁸³ Nunca Más: Los mecanismos de horror, volumen II. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Informe proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica. Litografía e imprenta LIL, S.A., primera reimpresión, Costa Rica, 1999, pág. 1.

⁸⁴ Nunca Más: Impactos de la violencia, volumen I. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Informe proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica. Litografía e imprenta LIL, S.A., primera reimpresión, Costa Rica, 1999, pág. 82.

asesinatos colectivos de niños y niñas. En este carácter indiscriminado de la violencia de las masacres, las descripciones de cómo murieron los niños incluyen frecuentes atrocidades (calcinamiento, lesiones por machete y descuartizamientos, y sobre todo traumatismos severos en la cabeza)⁸⁵. Además de las ejecuciones, el informe también recoge los testimonios de la militarización de los niños, las consecuencias de la orfandad y los secuestros y adopciones fraudulentas por parte de los militares⁸⁶.

El Informe también recoge la especial violencia de la que fueron objeto las mujeres e indica que “[e]l horror, la muerte, las torturas y las vejaciones afectaron gravemente tanto a hombres como a las mujeres, a los niños y a las niñas, a los ancianos y las ancianas. Sin embargo, durante el conflicto armado también se desarrollaron formas de violencia específicas contra las mujeres y ellas, que han sido en mayor medida supervivientes, han tenido que enfrentar en condiciones muy precarias las consecuencias de la violencia”⁸⁷.

Con respecto a la determinación de responsabilidades y sanción de estos crímenes, el informe señaló:

El poder absoluto de las fuerzas militares y policiales, sus frecuentes acciones clandestinas y la sustitución de las autoridades civiles por el poder militar o por autoridades proclives a él, ha hecho de la impunidad uno de los aspectos clave del conflicto. Nadie ha sido investigado o juzgado durante todos esos años por los Crímenes de esa (sic) Humanidad cometidos. Al contrario, los mayores responsables se han mantenido en puestos de poder o han adquirido prebendas al calor de la impunidad de sus acciones. Durante mucho tiempo la impunidad ha sido la constante en la forma de actuación del Ejército, policías, comisionados y patrullas civiles, constituyéndose como un factor que estimuló la violencia contra la gente.

[...] Sus consecuencias se extienden hasta la actualidad con el cuestionamiento del sentido de justicia, la convivencia en muchas comunidades con los victimarios y el surgimiento de nuevas formas de violencia social amparadas en la impunidad⁸⁸.

Por su parte, la Comisión de Esclarecimiento Histórico presentó su informe en el año 1999. En él se examinan las causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, las estrategias y mecanismos de la violencia y sus consecuencias y efectos⁸⁹.

Al igual que el informe del proyecto REMHI, la CEH se refirió a las masacres, atribuyendo a las Fuerzas del Estado 626 masacres⁹⁰.

⁸⁵ *Ibid.*, pág. 82.

⁸⁶ *Ibid.*, págs. 81 – 96.

⁸⁷ *Ibid.*, pág. 204.

⁸⁸ *Ibid.*, pág. xxxv.

⁸⁹ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Memoria del Silencio, Recomendaciones y Conclusiones, Las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, párr. pág. 16, anexo 33.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 86.

[...]La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de derechos humanos esenciales, sino a que la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo son las masacres. En la mayoría de las masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que antecedieron, acompañaron o siguieron a la muerte de las víctimas. El asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dio muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos [...] ⁹¹.

Según el informe de la CEH, el 93% de las violaciones de derechos humanos y hechos de violencia son atribuibles al Estado, la gran mayoría de los cuales fueron perpetrados entre 1978 y 1984 ⁹². En este sentido, si bien la CEH estuvo impedida de señalar responsables directos, tanto materiales como intelectuales, de estos graves hechos, expresó en su informe que “[l]a mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado” ⁹³. Asimismo, estableció que “[l]as responsabilidades de gran parte de estas violaciones alcanzan, en la línea de mando militar y de la responsabilidad política y administrativa, a los más altos grados del Ejército y de los sucesivos Gobiernos” ⁹⁴.

El informe hizo hincapié en que “[e]l hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el periodo investigado por la CEH” ⁹⁵.

En relación al papel del órgano judicial y del acceso a la justicia ante estas atroces violaciones, la CEH recalcó que:

[...] los tribunales de justicia se mostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar siquiera a un pequeño número de los responsables de los más graves crímenes contra los derechos humanos o de brindar protección a las víctimas. Esta conclusión es aplicable tanto a la justicia militar, encargada de investigar y sancionar los delitos cometidos por personal con fuero, como a la justicia ordinaria. Aquélla por formar parte del aparato militar comprometido en el conflicto y ésta por haber renunciado al ejercicio de sus funciones de protección y cautela de los derechos de las personas.

Actuaciones y omisiones del organismo judicial, tales como la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, la indiferencia ante la tortura de los detenidos y el establecimiento de límites al derecho a la defensa constituyeron algunas de las

⁹¹ *Ibid.*, párr. 87.

⁹² *Ibid.*, pág. 34.

⁹³ *Ibid.*, párr. 105.

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 106.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 107.

conductas que evidencian la carencia de independencia de los jueces, que fueron constitutivas de graves violaciones del derecho al debido proceso y de infracciones al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Los contados jueces que, manteniendo su independencia, no abdicaron al ejercicio de su función tutelar, fueron víctimas de actos represivos, incluyendo el asesinato y las amenazas, sobre todo en la década de los ochenta⁹⁶.

Por otro lado, según el *Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca*, la CEH debía hacer recomendaciones para “favorecer la paz y la concordia nacional en Guatemala [...] , en particular, medidas para preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los derechos humanos y para fortalecer el proceso democrático”⁹⁷.

En atención a ello, la CEH realizó recomendaciones en relación a diversos aspectos⁹⁸ e hizo especial énfasis en que “el cumplimiento de las recomendaciones es necesario para que el mandato que se le ha encomendado en el marco del proceso de paz alcance sus objetivos”⁹⁹.

En materia de derechos humanos y administración de justicia la CEH hizo dos importantes recomendaciones que guardan estrecha relación con los temas en litigio en este caso¹⁰⁰. Así, se refirió a la importancia de aplicar de manera adecuada la Ley de Reconciliación Nacional, para garantizar que las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado serían sancionadas¹⁰¹. En este sentido, señaló:

Que los poderes del Estado cumplan y hagan cumplir en todos sus términos y en relación con el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco la Ley de Reconciliación Nacional, persiguiendo, enjuiciando y castigando los delitos cuya responsabilidad penal no se extingue en virtud de dicha ley, particularmente, según dispone su artículo 8, “los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 94 -95.

⁹⁷ Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, Oslo, 23 de junio de 1994. Disponible en http://www.sepaz.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=10&Itemid=26

⁹⁸ Las cuales están contenidas en seis apartados concretos: medidas para preservar la memoria de las víctimas; medidas de reparación a las víctimas; medidas orientadas a fomentar una cultura de respeto mutuo y de observancia de los derechos humanos; medidas para fortalecer el proceso democrático; otras recomendaciones para favorecer la paz y la concordia nacional; y, medidas acerca de la entidad responsable de vigilar e impulsar el cumplimiento de las recomendaciones. Comisión de Esclarecimiento Histórico, Memoria del Silencio, Recomendaciones y Conclusiones, Las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, pág. 50.

⁹⁹ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Memoria del Silencio, Recomendaciones y Conclusiones, Las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, párr. pág. 69.

¹⁰⁰ En sus recomendaciones la CEH hizo también un llamado a que el derechos de habeas data fuese regulado de manera ágil y efectiva para hacerlo valer como un mecanismo específico de amparo para hacer efectivo el derecho constitucional recogido en el artículo 31 de la Constitución.

¹⁰¹ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Memoria del Silencio, Recomendaciones y Conclusiones, Las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, párr. pág. 60, párr. 47 y 48.

extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.

Que, al aplicar la Ley de Reconciliación Nacional, los organismos correspondientes tomen en cuenta los diversos niveles de autoría y responsabilidad de las violaciones de derechos humanos y hechos de violencia, prestando particular atención a los promotores e instigadores de dichos crímenes.

Igualmente indicó:

Que los poderes del Estado de Guatemala consideren de suma importancia el cumplimiento de los compromisos en materia de justicia contenidos en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática y den estricto cumplimiento a las recomendaciones formuladas en su informe final por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, que la ceh asume y reitera como propias¹⁰².

La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, a la que hace referencia la recomendación citada, se creó en cumplimiento de los compromisos establecidos en los Acuerdos de Paz¹⁰³ y fue establecida en 1997 mediante el Acuerdo Gubernativo No. 221-97¹⁰⁴. Dicha comisión emitió su informe final en 1998 bajo el título ‘Una nueva justicia para la paz’.

En el mismo, la Comisión de Fortalecimiento se refirió a dos temas que son relevantes para el litigio de este caso, a saber: corrupción e intimidación en el sistema de justicia y el amparo contra resoluciones judiciales¹⁰⁵.

Con respecto al primer punto, recalcó que el *Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática* estableció como prioridad la reforma del sistema de justicia para que, entre otras cosas, se erradique la corrupción y los factores estructurales que la favorecen. Expresó asimismo preocupación por “la convicción de que asistimos a la difusión del fenómeno de la corrupción y, en general al escaso valor de la ley en todos los estratos de la sociedad”¹⁰⁶.

Igualmente, la Comisión se refirió a la intimidación, manifestada a través de la obstaculización de los procesos mediante amenazas a testigos, abogados y operadores del sistema de justicia, como uno de los graves problemas que condicionan la administración de justicia guatemalteca¹⁰⁷. Sobre la materia expresó que “la existencia de estas amenazas y la certeza existente acerca de su posible concreción constituyen uno de los elementos que conspira contra la consolidación de una carrera judicial que sea atractiva para los mejores abogados del país. [...] Lamentablemente este fenómeno se halla difundido en la sociedad guatemalteca, en

¹⁰² *Ibid.*, párr. 46.

¹⁰³ Según lo dispuesto en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y función del ejército en una sociedad democrática.

¹⁰⁴ Una nueva justicia para la paz, Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, pág. 7, anexo 49.

¹⁰⁵ *Ibid.*, pág. 12.

¹⁰⁶ *Ibid.*, pág. 47.

¹⁰⁷ *Ibid.*, pág. 59.

que la tradición ha sido que los propios aparatos del poder público fueron los autores de estas intimidaciones”¹⁰⁸.

c. Más de una década después: la impunidad persiste

Más de una década después de la firma de los Acuerdos de Paz y de la publicación de los informes ‘Guatemala: Nunca Mas’, ‘Memoria del Silencio’ y ‘Una nueva justicia para la paz’, la mayoría de las recomendaciones tendientes al fortalecimiento de la administración de justicia siguen sin ser una realidad.

La falta de investigaciones efectivas y de sanciones para los responsables de las graves violaciones perpetradas durante el conflicto armado ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de diversos órganos y organizaciones internacionales. A nivel interno, los casos respecto de los cuales existen procesos de investigación son aquellos en los que las víctimas sobrevivientes o sus familiares han denunciado e impulsado las gestiones con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil. No obstante, la mayoría de ellos permanecen en la impunidad, por lo que los afectados y sus representantes han optado por trascender a instancias internacionales para conseguir la justicia y la verdad que les ha sido negada en Guatemala.

Esta Honorable Corte ya ha tenido la ocasión de conocer del contexto de impunidad en relación a los crímenes del conflicto armado a través de los casos de Myrna Mack, la masacre de Plan de Sánchez y de Marco Antonio Molina Theissen. Precisamente, en el primero de ellos, cuya sentencia emitió en noviembre de 2003 declaró que:

[...] durante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos. En numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, ‘aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían’¹⁰⁹.

Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados en su informe sobre la visita realizada a Guatemala en 1999 indicó que a tres años de la firma del *Acuerdo de Paz Firme y Duradera*:

El sistema de administración de justicia, devastado por 34 años de conflicto armado, quedó marginado y no se ha recuperado. La desatención de que ha sido objeto desde entonces ha acentuado su ineficacia y la incompetencia dentro del sistema, abriendo las puertas de la justicia a la corrupción, el tráfico de influencias y los males conexos. Esta situación se agrava por el hecho de que algunos de quienes son acusados de haber cometido crímenes contra los derechos humanos, incluido el homicidio, han sido designados para ejercer funciones públicas en la

¹⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 60.

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 134.12-134.13. *Cfr.* Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 76.34.

administración de justicia y otras instituciones públicas conexas fundamentales, entre ellas las fuerzas armadas. Es ésta la situación que ha contribuido a la persistencia de la impunidad, en particular de los delitos relacionados con los derechos humanos, y que da peso a las denuncias de que las personas encargadas de la investigación o el enjuiciamiento de esos crímenes, especialmente los que adquieren gran trascendencia, han sido objeto de hostigamiento, intimidación y amenazas de muerte, con la consecuencia de que algunos de ellos dimitieran o hasta abandonaran el país¹¹⁰.

El Relator consideró además que las denuncias de amenazas, hostigamiento e intimidación contra jueces eran fundadas y que el gobierno no les había otorgado la necesaria protección¹¹¹. Concluyó que “[l]as abundantes denuncias pusieron en peligro y socavaron la esencia misma de la independencia de la judicatura”¹¹². Además, que no existía verdadera voluntad política en el Gobierno para hacer frente a la impunidad y advirtió el riesgo que significaba la pérdida de confianza en la administración de justicia¹¹³. Recalcó también que:

El importante papel cumplido por las fuerzas armadas en las violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado no puede dejar de inspirar graves sospechas en el ánimo de la población respecto de la función que cumplen trabando la eficacia de las investigaciones y los enjuiciamientos por lo menos en algunos de esos crímenes, sobre todo los muy destacados, como los asesinatos de Myrna Mack y Monseñor Gerardi¹¹⁴.

Agregó que:

Todas las personas de quienes se sabe que han cometido violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado deberían ser excluidas de la función pública y de las fuerzas armadas. En cualquier caso, las personas con tales antecedentes no deberían ser elegidas, designadas ni contratadas para desempeñar funciones públicas en el futuro. La presencia persistente de funcionarios con esos antecedentes puede ser perjudicial para la administración de una justicia independiente y constituir un peligro para ella¹¹⁵.

El Relator Especial recomendó al Estado guatemalteco una serie de medidas para el mejoramiento de la administración de justicia que incluían la creación de una comisión especial dentro de la Corte Suprema de Justicia, con colaboración del Ministerio Público, para recibir y tramitar las denuncias de amenazas contra jueces, poner en práctica el decreto sobre protección de testigos y destinarle los recursos necesarios para su funcionamiento, asegurar la

¹¹⁰ La independencia del poder judicial y la administración de justicia. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión (E/CN.4/2000/61/Add.1), 2000, párr. 141, anexo 19.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 142.

¹¹² *Ibid.*, párr. 142.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 145.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 145.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 169.b.i.

inamovilidad de los jueces, adoptar medidas para poner en práctica la Ley de Carrera Judicial y la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, entre otras¹¹⁶.

En el año 2002, el Relator Especial presentó un nuevo informe correspondiente a la misión de seguimiento efectuada en Guatemala entre los días 10 y 12 de mayo de 2001, que tuvo como objeto “evaluar la medida en que el Gobierno aplicó las recomendaciones del informe anterior del Relator Especial”¹¹⁷.

En este segundo informe si bien tomó nota de la conclusión del juicio en primera instancia del asesinato de Monseñor Gerardi, resaltó los retrasos en el caso de Myrna Mack y señaló que “[l]os abogados de los acusados deben recordar que también tienen obligaciones respecto de la justicia y no deberían aprovechar el procedimiento judicial para retrasar u obstaculizar la marcha del juicio”¹¹⁸. Concluyó que “la impunidad sigue estando extendida”¹¹⁹.

El Relator Especial remarcó igualmente que “[l]os tribunales deb[í]an investigar toda negativa del ejército a cooperar en la entrega de registros por razones de seguridad nacional, a fin de determinar si están motivados por un auténtico interés por la seguridad del Estado”¹²⁰.

En sus conclusiones, el Relator Especial manifestó que no se habían cumplido muchas de sus recomendaciones y señaló como una de las razones “la falta de un enfoque integrado en el que participen todos los actores de la administración de justicia. [Por lo que l]os progresos realizados han sido fragmentarios y aislados”¹²¹.

En consecuencia, el Relator Especial reiteró todas las recomendaciones realizadas en su anterior informe y solicitó al Gobierno que realizara esfuerzos para llevarlas a la práctica. Algunas de las recomendaciones que subrayó nuevamente incluían, la necesidad de excluir de los “cargos públicos y de las fuerzas armadas a todas las personas de quienes se sepa han cometido violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado”¹²².

Por otro lado, la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas de los defensores de derechos humanos en su informe sobre la visita realizada a Guatemala en el año 2002 se refirió a los retrasos en la administración de justicia como otro obstáculo para una justicia rápida y eficaz, y como un elemento que favorece la impunidad *de facto*. Señaló que se le informó que muchos de estos retrasos son consecuencia de abusos en el procedimiento de amparo¹²³.

La Representante Especial hizo referencia a la legislación guatemalteca que garantiza el libre acceso a los tribunales y la independencia judicial, entre otras garantías en materia de

¹¹⁶ *Ibíd*, párr. 169.

¹¹⁷ *Ibíd*, párr. 2.

¹¹⁸ *Ibíd*, párr.87.

¹¹⁹ *Ibíd*, párr.87.

¹²⁰ *Ibíd*, pág.38.

¹²¹ *Ibíd*, párr.82.

¹²² *Ibíd*, párr.82.

¹²³ Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos.(E/CN.4/2003/104/Add.2),6 de diciembre de 2002, párr. 60, anexo 15.

administración de justicia¹²⁴. Sin embargo, manifestó que “[a] pesar del marco legal existente y de las iniciativas del Gobierno para reforzar la administración de justicia, en Guatemala existe una casi total impunidad *de facto* por las violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas contra los defensores de esos derechos”¹²⁵.

Asimismo, se refirió al poder que mantenían las fuerzas armadas al momento del informe, e indicó:

El Ejército mantiene un gran poder en el país. Ello, unido al hecho de que fue responsable de la mayoría de las violaciones cometidas durante el conflicto armado, confiere credibilidad a las denuncias de que el Ejército participa en actividades ilegales encaminadas a obstruir los enjuiciamientos por violaciones de los derechos humanos en el pasado. Asimismo, según la información recibida, los métodos utilizados parecen confirmar las denuncias de que algunos oficiales del Ejército, y en particular del servicio de inteligencia militar, intervienen en los ataques contra los defensores de los derechos humanos¹²⁶.

La impunidad reseñada se ha perpetuado a través de los años. Así, la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en su informe correspondiente al año 2005 manifestó que “[e]l Gobierno no ha formulado una política de investigación de oficio de los crímenes perpetrados durante el conflicto armado ni ha presentado un proyecto de ley sobre exhumaciones, como fue recomendado por la CEH. Hasta hoy, la iniciativa en la tramitación judicial de las exhumaciones y el trabajo antropológico forense provienen de la sociedad civil”¹²⁷.

Al año siguiente, la OACNUDH indicó que si bien se habían impulsado algunas acciones para mejorar el trabajo de la fiscalía encargada de la investigación de la mayor parte de los casos de violaciones de los derechos humanos relacionadas con el conflicto armado interno, “no se registraron avances significativos en cuanto a identificación y procesamiento de responsables”¹²⁸.

Finalmente, en su más reciente informe correspondiente a las actividades de 2007, la OACNUDH dictaminó que

[s]igue siendo un reto superar los obstáculos que dificultan la investigación y sanción de los presuntos responsables de graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno. En la decisión sobre la solicitud de España de la

¹²⁴ *Ibid*, párrs. 61 y 62.

¹²⁵ *Ibid*, párr. 63.

¹²⁶ *Ibid*, párr. 76. El informe de la Representante Especial se refiere por ejemplo a lo reportado en el 11° informe de la MINUGUA en el que se afirma lo siguiente: “En varios de los casos mencionados, los autores de las amenazas utilizan líneas telefónicas intervenidas y disponen de vehículos con placas de circulación asignadas al Estado Mayor Presidencial; poseen la experiencia suficiente y la infraestructura necesaria para amedrentar a sus víctimas. La alta capacidad operativa demostrada respaldaría la hipótesis de que cuentan con la participación, aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado” (A/55/174, párr. 90).

¹²⁷ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala en 2005 (E/CN.4/2006/10/Add.1) 1 de febrero de 2006, párr. 48, anexo 26.

¹²⁸ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala en 2006 (A/HRC/4/49/Add.1) 12 de febrero de 2007, párr 28, anexo 27.

detención provisional con fines de extradición de varias personas, la Corte de Constitucionalidad desaprovechó una oportunidad valiosa para resaltar las obligaciones del Estado de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de graves violaciones cometidas hace más de 25 años, así como para adoptar medidas prontas orientadas a garantizar el derecho a la justicia y responder al interés legítimo que tiene tanto España como la comunidad internacional en que estos crímenes no queden impunes¹²⁹.

El caso que ha sido sometido a conocimiento de esta Honorable Corte se inserta en este contexto. Luego de 26 años de ocurrida la masacre en la Aldea Las Dos Erres y tras 14 años desde que se interpuso la denuncia por parte de FAMDEGUA el caso se encuentra en absoluta impunidad.

B. Hechos

Si bien, tal como señalamos en la sección relativa a la competencia de esta Honorable Corte, esta no es competente para conocer los hechos de la masacre de la Aldea Las Dos Erres, sí lo es para establecer la responsabilidad del Estado Guatemalteco por la falta de justicia y la impunidad manifiesta que existe en este caso. Igualmente es competente para pronunciarse por las violaciones a los derechos a la identidad y a ser objeto medidas de protección en atención a su condición de niño, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales, debido a que estas violaciones perduraron en el tiempo, más allá de 1987, año en que el Estado de Guatemala aceptó la competencia contenciosa de esta Corte.

No obstante, esta representación coincide con lo señalado por la Ilustre Comisión en su demanda, en el sentido de que esta Honorable Corte para decidir sobre este caso, puede tomar en cuenta los hechos anteriores a la aceptación de su competencia por parte del Estado guatemalteco¹³⁰-en el caso concreto, los hechos de la masacre y el contexto de violencia en que esta se dio-no haremos una descripción de los mismos en esta sección, debido a que consideramos que ya la Ilustre Comisión lo hizo con suficiencia en su escrito de demanda¹³¹.

En consecuencia, nos concentraremos en la descripción del proceso penal en el cual se investiga la masacre de la Aldea de Las Dos Erres, el cual, como veremos a continuación, ha estado plagado de irregularidades, que han provocado, que hasta la fecha estos graves hechos se mantengan en la impunidad.

1. El proceso de penal en el caso de la Masacre de la Aldea de Las Dos Erres

En atención a la complejidad del proceso penal en el caso de la Masacre de la Aldea Las Dos Erres, dividiremos la narración de los hechos en cuatro secciones:

a. Las diligencias realizadas para la determinación de la identidad de los responsables.

¹²⁹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala en 2007 (A/HRC/7/38/Add.1), 29 de enero de 2008, párr. 43, anexo 28.

¹³⁰ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 15.

¹³¹ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 67 y ss.

- b. La interposición de múltiples recursos de reposición y subsanación por los imputados, en contra de algunos actos del proceso.
- c. Los múltiples recursos de amparo presentados por los imputados, para la supuesta defensa de sus derechos constitucionales.
- d. El proceso establecido en la Ley de Reconciliación Nacional.

Cada una de estas secciones guarda una estrecha relación con las demás, inclusive coexistiendo en el tiempo.

a. Las diligencias realizadas para la determinación de la identidad de los responsables

El 14 de junio de 1994, la señora Aura Elena Farfán, presidenta de la Asociación de Familiares de Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), presentó una denuncia penal ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Petén (en adelante el "Juzgado de Primera Instancia"), por el delito de asesinato en perjuicio de las personas inhumadas en la Aldea Las Dos Erres. Lo anterior, basado en información recibida según la cual "[...] en el antiguo parcelamiento denominado Las DOS Rs, actualmente Aldea Nuevo León, en el municipio de La Libertad, departamento del Petén, se encuentran un gran número de cadáveres inhumados, víctimas de la violencia política"¹³². Asimismo, le solicitó al Juez que se practicara la exhumación de los cadáveres que se encontraban en el referido lugar y propuso para ello al Equipo Argentino de Antropología Forense (en adelante "EAAF")¹³³.

El 15 de junio de 1994, el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenó que se instruyera el proceso penal respectivo para determinar a los responsables del hecho ilícito denunciado. Además, ordenó que se diera participación al Ministerio Público y que se llevara a cabo la exhumación de los cadáveres, aceptando la propuesta del EAAF y consignando un médico forense local¹³⁴.

En consecuencia, el 4 de julio de 1994 se iniciaron las labores de exhumación, las cuales se prolongaron hasta el 19 de julio del mismo año, fecha en que fueron suspendidas ante la imposibilidad de continuar por las fuertes lluvias. Durante este período se exhumaron 10 esqueletos articulados y otras evidencias asociadas¹³⁵.

No obstante, FAMDEGUA denunció la existencia de una serie de actos intimidatorios en contra de las personas que participaron en las exhumaciones. Al respecto, en un comunicado del 12 de julio de 1994 señaló:

¹³² Denuncia interpuesta por FAMDEGUA. Expediente 1316-94, folio 1, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³³ Denuncia interpuesta por FAMDEGUA. Expediente 1316-94, folio 1-2, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁴ Resolución judicial de instrucción del proceso. Expediente 1316-94, folio 4, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁵ Inicio de las exhumaciones. Expediente 1316-94, folio 12-15, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

la semana pasada fue notoria la presencia de individuos extraños cerca de casas de personas que han colaborado en las excavaciones. Incluso durante la noche del jueves pasado fueron observados por un habitante de la Aldea de Las Cruces entre los árboles de la casa de un familiar de las víctimas dos hombres con las caras pintadas. El sábado 9 de julio, a eso de las 12 de la noche, se escucharon seis disparos en los alrededores de la casa donde están durmiendo los antropólogos y miembros de FAMDEGUA y el domingo siguiente durante el día estuvo rondando la casa una persona que no es de la aldea y que algunos vecinos identificaron como uno de los matones de esa región¹³⁶.

Igualmente, señaló que en el transcurso de las excavaciones 50 militares se habían desplazado hacia la aldea de Las Cruces, cercana a Dos Erres, lo que en sí mismo constituía “un acto intimidatorio contra la población, los familiares de las víctimas, los antropólogos, personalidades internacionales de acompañamiento y miembros de FAMDEGUA”¹³⁷. Treinta de estos militares “se dirigieron hacia donde se realizan las excavaciones y acamparon a unos 5 km de distancia, mientras que el resto [...] permaneció en el mercado y las principales calles de la Aldea, pidiendo documentos de identificación a los habitantes”¹³⁸.

El 25 de julio de 1994, el EAAF entregó el primer informe de resultados de las primeras pruebas realizadas con los diez esqueletos encontrados¹³⁹. Entre otras cosas, el informe señalaba que “las evidencias obtenidas avalan la afirmación que muy probablemente los sucesos estudiados se hayan producido en el transcurso de 1982”¹⁴⁰ y analizaba el estado de los esqueletos encontrados.

A raíz de lo anterior, el 3 de agosto de 1994 la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de Ciudad Flores, Petén, ordenó que se iniciara la persecución penal en contra de los presuntos responsables de la masacre de la Aldea de las Dos Erres y la recepción de las declaraciones de las personas que habían participado de las exhumaciones. Asimismo, solicitó información al entonces Alcalde Municipal de la Libertad de Petén sobre las personas que para la época de los hechos se habrían desempeñado en los cargos de Alcalde Auxiliar (en las Dos Erres) y como Alcalde Municipal (de la Libertad de Petén). De igual forma se ordenó solicitar información sobre el Jefe del Destacamento Militar de la Aldea el Subín y Las Cruces, ambas en La Libertad de Petén. Se ordenó también la recepción de la declaración del señor Romeo Baltasar González Carias, residente de las Cruces de la Libertad de Petén y del Alcalde Auxiliar de Las Cruces de la Libertad de Petén. Por último, se ordenó al Ministro de la Defensa Nacional información sobre el nombre de la persona a cargo de la zona “Militar 23”, en Santa Elena de la Cruz Petén,

¹³⁶ Comunicado de Prensa suscrito por FAMDEGUA, 12 de julio de 1994. Expediente 1316-94, folio 720, anexo 26, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁷ Comunicado de Prensa suscrito por FAMDEGUA, 15 de julio de 1994, Expediente 1316-94, folio 721, anexo 26, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁸ Comunicado de Prensa suscrito por FAMDEGUA, 15 de julio de 1994, Expediente 1316-94, folio 721, anexo 26, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa suscrito por FAMDEGUA, Expediente 1316-94, folio 727, anexo 26, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁹ Primer informe pericial de las exhumaciones. Expediente 1316-94, folios 12-111, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁰ Primer informe pericial de las exhumaciones. Expediente 1316-94, folio 22, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

para el momento de los hechos¹⁴¹.

Con base en una publicación periodística en la que se hace referencia a la Masacre de Dos Erres¹⁴², el 8 de agosto de 1994 la Fiscalía Distrital solicitó al Ministerio de Defensa que le informara si el Teniente Carlos Carías se encontraba como Jefe del Destacamento Militar de Las Cruces y qué oficial se encontraba a cargo de la Escuela de Kaibiles ubicada en La Pólvara, en diciembre de 1982¹⁴³.

El 20 y 23 de enero de 1995, rindieron declaración ante el Juzgado de Primera Instancia Penal los señores Pedro Díaz González, Alcalde Auxiliar de la Aldea de las Cruces, y Rubén de Jesús Aquino Najera, el sucesor del Alcalde Auxiliar de la Aldea de las Cruces. Ambos declararon sobre la entrega de las cajas con los restos de la exhumación¹⁴⁴.

Posteriormente, entre el 25 y 26 de enero de 1995 rindieron declaración ante el Juzgado de Primera Instancia Penal miembros de FAMDEGUA que habían estado presentes en las exhumaciones. Todos declararon sobre la forma en que se llevaron a cabo las exhumaciones¹⁴⁵. Asimismo, el 9 de febrero de 1995 rindió declaración Raúl Armando Ramírez Hernández, Juez de Paz Comarcal de Petén, sobre los hechos de la exhumación, tras haber dirigido la misma por un período¹⁴⁶.

Después de dos meses de inactividad procesal, el 26 de abril de 1995, FAMDEGUA solicitó a la Fiscalía Especial del Ministerio Público de Petén el reinicio de las labores de exhumación en vista de que el EAAF se encontraba disponible para hacerlo a partir del 8 de mayo¹⁴⁷. Dicha petición fue concedida el 3 de mayo de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén¹⁴⁸.

El 5 de julio de 1995, Aura Elena Farfán, representante de FAMDEGUA, denunció públicamente que personas ajenas al equipo de exhumación habían entrado a la zona de las exhumaciones, sustrayendo herramientas y documentos utilizados en las labores. Dicho

¹⁴¹ Inicio de la investigación y del procedimiento penal por parte del Ministerio Público (solicitudes de información y de declaraciones), Expediente 1316-94, folios 112-113, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴² Terror se escribe con dos eRRes, Revista Domingo, Prensa Libre, 7 de agosto de 1994, Expediente 1316-94, folios 117-121, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴³ Orden de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, para solicitar información al Ministerio de defensa, 8 de agosto de 1994, Expediente 1316-94, folio 122, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁴ Recepción de declaraciones de Pedro Díaz González y Rubén Aquino Najera. Expediente 1316-94, folios 133-134 y 139-140, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁵ Recepción de declaraciones de Aura Elena Farfán, María Eugenia Berger Fernández y Héctor López Hernández (miembros de FAMDEGUA). Expediente 1316-94, folios 141-145, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁶ Recepción de declaración de Raúl A. Ramírez Hernández (Juez de Paz Comarcal). Expediente 1316-94, folios 149-150, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁷ Solicitud de FAMDEGUA a la Fiscalía Especial del Ministerio Público del Departamento de Petén para el reinicio de los trabajos de exhumación, Expediente 1316-94, folio 153, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁸ El Juzgado de Primera Instancia del Departamento de San Benito Petén ordena que se continúe con la exhumación de los cadáveres, 3 de mayo de 1995, Expediente 1316-94, folio 156, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

comunicado fue presentado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal y se solicitó se realizaran las diligencias investigativas pertinentes¹⁴⁹.

De acuerdo con el informe de actividades diarias remitido por el EAAF, los trabajos de exhumación se extendieron del 9 de mayo al 15 de julio de 1995. En esta ocasión se exhumaron del pozo del Parcelamiento de las Dos Erres, 49 esqueletos articulados adicionales y 97 cráneos de esqueletos que no pudieron extraerse de forma anatómica debido a su fragilidad, por pertenecer en su mayoría a infantes y por las condiciones del terreno¹⁵⁰. En total de llegaron a exhumar 162 restos humanos¹⁵¹.

El 29 de junio de 1995, se realizó la exposición de las osamentas y evidencias halladas en las exhumaciones con el objeto de que fueran identificadas por los vecinos del lugar¹⁵². A través de las evidencias asociadas, los presentes señalaron reconocer varios de los restos, por lo que se les solicitó comparecer al Juzgado de Primera Instancia Departamental para formalizar acusación contra quienes resultaran responsables¹⁵³.

El 25 de julio de 1995, el EAAF presentó el informe final del peritaje de las exhumaciones realizadas y de los análisis realizados a las osamentas y evidencias asociadas¹⁵⁴.

Luego de más de 4 meses de casi absoluta inactividad, el 24 de noviembre de 1995 el Fiscal Distrital de Flores de Petén solicitó al Fiscal General el nombramiento de un Fiscal Especial para la investigación del caso de la Masacre de Las Dos Erres, debido a que “para este caso se necesita dedicar mucho tiempo para poder llevar a cabo las diligencias; ya que el suscrito no puede dedicarle la atención que se requiere por la falta de personal”¹⁵⁵.

El 1 de diciembre de 1995, rindieron declaración jurada ante el Ministerio Público los señores Melitos Gómez y Gómez, María Ofelia Gómez Hernández, María Juliana Hernández Morá y Salomé Armado Gómez Hernández, familiares de algunas de las víctimas, quienes declararon sobre la identificación de algunos de los restos extraídos de las exhumaciones y acerca de los

¹⁴⁹ Comunicado de prensa de FAMDEGUA por obstrucción de exhumaciones. Expediente 1316-94, folio 160, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁰ Informe de actividades diarias del Equipo Argentino de Antropología Forense. Expediente 1316-94, folio 163-174, anexo 17, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver también Acta de reconocimiento Judicial. Expediente 1316-94, folios 182-187, anexo 18, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵¹ Acta de reconocimiento Judicial. Expediente 1316-94, folios 182-187, anexo 18, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵² Diligencia de exposición de las osamentas y evidencias de las exhumaciones. 29 de julio de 1995. Expediente 1316-94, folios 193-195, anexo 18, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵³ Diligencia de exposición de las osamentas y evidencias encontradas en las exhumaciones, 29 de julio de 1995. Expediente 1316-94, folios 193-195, anexo 18, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver también acta de ampliación de la diligencia de exposición de las osamentas y otras evidencias encontradas en las exhumaciones, 29 de julio de 1999. Expediente 1316-94, folio 196, anexo 18, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁴ Informe pericial final de las exhumaciones. Expediente 1316-94, folios 163-175, anexo 21, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁵ Nota del Fiscal Distrital de Flores de Petén al Fiscal General solicitando el nombramiento de un fiscal especial para el caso de la Masacre de las Dos Erres. Informe pericial final de las exhumaciones. Expediente 1316-94, folios 488, anexo 22, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

hechos que les constaban sobre la masacre de las Dos Erres¹⁵⁶.

Al respecto, el señor Salomé Armando Gómez Hernández, quien logró sobrevivir a la masacre, declaró:

[...] veía que golpeaban a los hombres con las armas y a patadas los botaban al suelo [...] después se oyeron descargas de las armas como de cinco minutos, luego se oyeron disparos de uno en uno, ralos, estaban rematando a los hombres. Luego nos sacaron a nosotros en el patio dijeron esos no los queremos y vamos a terminar con todos y a las mujeres las golpeaban los hombres con las armas, las jalaban el pelo y las pateaban las empujaban y las que lloraban y gritaban más les pegaban [...] luego agarraban a las muchachas embarazadas y las golpeaban en el estómago y las niñas de diez o quince años las apartaban para abusar de ellas [...] amontonaron a las mujeres y ellos agarraron sus armas y les descargaron sus armas y caían muertas y gritaban y lloraban y [...] los niños lloraban cuando caían sus madres, a estos los mataron uno por uno porque algunos quedaron vivos [...]¹⁵⁷

El 14 de junio de 1996, FAMDEGUA solicitó al Fiscal General de la República que, con base en la información obtenida hasta el momento, solicitara al Ministerio de Defensa un informe donde constaran: a) los nombres de los comandantes de la Base Militar de Petén y el Destacamento ubicado en Las Cruces, entre noviembre y diciembre de 1982; b) el nombre completo, el cargo que ocupa y la base militar donde se encuentra el señor Carlos Manuel Carías, Carlos Manuel Carías o Manuel Carías y si dicho oficial se encontraba de alta en El Petén entre diciembre y noviembre de 1982; c) qué información tuvo el Alto Mando del Ejército de los hechos ocurridos en la Aldea de las Dos Erres entre el 7 y 8 de diciembre de 1982. Asimismo, solicitó que en vista de que el señor Carlos Manuel Carías era mencionado en varios testimonios como partícipe de los hechos, solicitara al juez ordenar la detención de esta persona¹⁵⁸. Finalmente, solicitó que se realizara una inspección ocular en el lugar donde estuvo asentado en 1982 el Parcelamiento de Las Dos Erres¹⁵⁹.

El 17 de junio de 1996, FAMDEGUA solicitó al Fiscal General tomara la declaración del General Benedicto Lucas García. La solicitud se fundamentó en testimonios recabados, según los cuales el General Benedicto se presentó a la Aldea de las Dos Erres tres días después de ocurridos los hechos de la masacre¹⁶⁰.

Después de más de 6 meses sin realizar ninguna diligencia de investigación, el 19 de junio de

¹⁵⁶ Declaraciones de Melitos Gómez y Gómez, María Ofelia Gómez Hernández, María Juliana Hernández Morá y Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 491-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁷ Declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁸ Memorial presentado por FAMDEGUA el 14 de junio de 1996 ante el Fiscal General. Expediente 1316-94, folio 787, anexo 26, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁹ Memorial presentado por FAMDEGUA el 14 de junio de 1996 ante el Fiscal General. Expediente 1316-94, folio 789, anexo 26, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁰ Solicitud de FAMDEGUA de práctica de diligencia de declaración del General Benedicto Lucas García. Expediente 1316-94, folio 792, anexo 26, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1996, el Fiscal Distrital Metropolitano remitió, por instrucciones del Fiscal General de la República, el expediente a la Fiscalía de casos especiales¹⁶¹.

El 26 de junio de 1996, el Ministerio Público solicitó al Ministerio de Defensa la siguiente información: a) nombre del comandante de la base militar del Petén, tanto en la época de los hechos como en la época de la solicitud; b) nombre de los oficiales de los destacamentos ubicados en dicho Departamento, tanto en la época de los hechos como en la época de la solicitud; c) nombre del oficial a cargo del destacamento de Las Cruces en el Municipio de La Libertad, tanto en la época de los hechos como en la época de la solicitud; d) nombre completo y cargo y base militar que ocupaba Carlos Manuel Carías López en la fecha de la solicitud y si dicho oficial se encontraba de alta durante la época de los hechos; e) qué información había tenido el Alto Mando del ejército nacional de los hechos de la masacre de la Aldea Las Dos Erres; y f) las acciones de investigación realizadas para determinar lo sucedido en la Aldea Las Dos Erres¹⁶².

El 4 de julio, FAMDEGUA presentó un memorial ante el Fiscal de Casos Especiales solicitando que se procediera a resguardar el expediente y las evidencias contenidas en el mismo, debido a que a esa fecha este se encontraba en una caja de cartón, sin sello, en el piso de la Fiscalía y con las evidencias pendientes de examen, lo que hacía susceptible que estas fueran alteradas¹⁶³.

El 18 de julio de 1996, FAMDEGUA presentó un memorial ante el Fiscal General de la República manifestando su preocupación por la forma en que se estaba dando la tramitación del caso de Las Dos Erres. Al respecto, señalaron que habían sido notificados del envío del expediente a la Fiscalía Distrital Metropolitana y agregaron que a pesar de la solicitud de información girada por el Ministerio Público al Ministerio de Defensa, esta no había sido respondida. Además solicitaron el nombramiento de un Fiscal Especial para la realización de las investigaciones¹⁶⁴.

El 18 de julio de 1996, FAMDEGUA solicitó se ordenara el arraigo y detención del señor Carlos Manuel Carías López por su supuesta participación en los hechos de la masacre de las Dos Erres. La solicitud se basó en la existencia de pruebas suficientes recabadas en los testimonios de los sobrevivientes que señalaban a Carías López como participante en la masacre y en las declaraciones a un medio de comunicación del relacionista público del ejército, quien indicó que esta persona pertenecía al ejército¹⁶⁵.

El 25 de julio de 1996, la Juez de Primera Instancia Departamental solicitó la remisión del

¹⁶¹ Nota de 19 de junio de 1996, por la cual el Fiscal Distrital Metropolitano remitió el expediente a la Fiscalía de Casos Especiales. Expediente 1316-94, folios 784, anexo 27, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶² Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folios 793-794, anexo 27, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶³ Solicitud de Famdegua ante el Fiscal de Casos Especiales. Expediente 1316-94, folios 795, anexo 27, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁴ Comunicación de FAMDEGUA a Fiscalía General sobre manejo de la investigación. Expediente 1316-94, folio 800, anexo 28, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁵ Solicitud de FAMDEGUA de detención de Carlos Manuel Carías López. Expediente 1316-94, folio 800, anexo 28, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

expediente¹⁶⁶ para resolver una solicitud de FAMDEGUA presentada el 20 de junio del mismo año¹⁶⁷, para que se tuviera a esta organización y a la señora Aura Elena Farfán como querellantes adhesivas en este proceso. El expediente fue remitido al juzgado el 12 de agosto de 1996¹⁶⁸.

También 25 de julio, FAMDEGUA solicitó nuevamente a la Juez de Primera Instancia, Ramo Penal, que ordenara el arraigo y la detención de Carlos Manuel Carías López, para lo cual era necesario solicitar un informe al Ministerio de Defensa acerca de sus datos de identidad¹⁶⁹.

El 13 de agosto de 1996, el Juzgado de Primera Instancia Departamental resolvió tener como querellantes adhesivas en el proceso de la masacre de las Dos Erres a las señoras Lilian de Rivas y Aura Elena Farfán, en sus calidades de Presidenta y Representante Legal de FAMDEGUA¹⁷⁰. Ese mismo día resolvió negar la solicitud de detención de Carlos Manuel Carías “no existiendo evidencias que individualicen a una persona responsable de los hechos suscitados”¹⁷¹.

El 19 de agosto de 1996, el Ministerio Público reiteró la solicitud de información al Ministerio de Defensa de fecha 26 de junio de 1996. Además solicitó que se le informaran los nombres completos de los elementos de tropa que estuvieron en los destacamentos ubicados en la Aldea Las Cruces y el del Subín, adjuntando número de cédula y el lugar donde fueron extendidas¹⁷².

El 23 de agosto de 1996, el Ministerio Público solicitó a la misma dependencia que informara si la inscripción militar 047 de 19 de mayo de 1977 de la Zona Militar de la Libertad del Departamento del Petén –encontrada durante las exhumaciones realizadas en 1994– correspondía al soldado Albino Israel González Carías. Pidió que si así fuera informara lugar y fecha de nacimiento, número de cédula y lugar donde fue extendida la misma¹⁷³.

El 28 de agosto de 1996, declararon ante el Fiscal los señores Alejandro Gómez Rodríguez; Inocencio González; Baldomero Pineda Batres; Jerónimo Baten Ixcoy; Demetrio Baten Ixcoy; Orlando Amílcar Aguilar Marroquín; y, Domingo Estrada Chitoc, todos ellos ex patrulleros de Las Cruces, quienes se refirieron a la participación del señor Carlos Manuel Carías López y de otros miembros del ejército en la Masacre de las Dos Erres¹⁷⁴. En este sentido, el señor

¹⁶⁶ Nota de 25 de julio de 1996 del Juzgado de Primera Instancia Departamental. Expediente 1316-94, folio 803, anexo 28, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁷ Memorial presentado por FAMDEGUA el 20 de junio de 1996. Expediente 1316-94, folio 805, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁸ Nota de remisión del expediente de la Fiscalía Distrital Metropolitana. Expediente 1316-94, folio 804, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁹ Solicitud de querellantes de detención y arraigo Carlos M. Carías López. Expediente 1316-94, folio 807, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁰ Resolución de 13 de agosto de 1996 del Juzgado de Primera Instancia Departamental de San Benito de Petén. Expediente 1316-94, folio 812, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷¹ Resolución de 13 de agosto de 1996 del Juzgado de Primera Instancia Departamental de San Benito de Petén. Expediente 1316-94, folio 813, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷² Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 819, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷³ Nota del Ministerio Público requiriendo información al Ministerio de Defensa de 23 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 820, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁴ Declaraciones de Alejandro Gómez Rodríguez; Inocencio González; Baldomero Pineda Batres; Jerónimo Baten Ixcoy; Demetrio Baten Ixcoy; Orlando Amílcar Aguilar Marroquín y Domingo Estrada Chitoc. Expediente

Jerónimo Batén Ixcoy dijo que:

[...] el teniente Carías, obligó a todas las personas que eran de las patrullas civiles, para que cuidaran la Aldea de las Cruces, porque decía que en las Rs estaba la guerrilla, y que si alguien venía de las rs, que les dispararan, porque ellos podían escaparse y que nos esperáramos porque estaba haciendo limpieza. Después como a los cuatro días el teniente Carías, entró a las rs, juntamente con el comicionado (sic.) Miliatar (sic.) don Oscar, y el Alcalde Auxiliar de las Cruces, Pedro Menéndez, con tractores y carretones, y se trajo todas las cosas de la gente, caballos, pollos y todo lo demás¹⁷⁵.

El 6 de septiembre de 1996, el Ministerio de Defensa Nacional respondió la solicitud de información del 23 de agosto de 1996, indicó que la Inscripción Militar No. 047 aparecía a nombre de Albino Israel González Carías y dio sus calidades generales, sin registro del lugar y fecha de nacimiento¹⁷⁶.

El 19 de septiembre de 1996, el Ministro de Defensa respondió la solicitud de información del Ministerio Público de 4 de setiembre de 1996¹⁷⁷. Al respecto informó que entre noviembre y diciembre de 1982 Víctor Manuel Argueta Villalta se encontraba en el cargo de Jefe del Estado Mayor Presidencial. De igual manera, informó que durante 1982 se desempeñaron como Ministros de la Defensa Nacional, el General de División Luís René Mendoza Palomo, entre el 30 de diciembre de 1981 y el 22 de marzo de 1982 y del 23 de marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983, el General de Brigada José Efraín Ríos Montt¹⁷⁸.

El 24 de septiembre de 1996, el Ministro de Defensa respondió parcialmente a la solicitud de información elevada por el Fiscal Especial el 26 de junio de 1996 y reiterada el 19 de agosto de ese mismo año. Señaló que entre los meses de noviembre y diciembre de 1982 no estuvo de alta ningún oficial de nombre Carlos Manuel Carías, Carlos Carías o Manuel Carías. También indicó que no podía proporcionar los nombres de los oficiales de los distintos destacamentos ubicados en Petén entre noviembre y diciembre de 1982; ni los nombres y apellidos del oficial a cargo del departamento de la Aldea Las Cruces en esa época; ni qué información tuvo el alto mando de los hechos ocurridos en las Dos Erres el 7 y 8 de diciembre de 1982; ni el tipo de acciones que hizo el ejército para determinar lo ocurrido en esas fechas. Lo anterior, "en virtud de haberse incinerado los documentos de esa época"¹⁷⁹. Además, no se refirió a la solicitud de informar sobre los nombres de los elementos de tropa que estuvieron en los destacamentos ubicados en la Aldea Las Cruces y el del Subín, requeridos mediante comunicación de 19 de agosto de 1996.

1316-94, folios 825-835, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

¹⁷⁵ Declaración de Jerónimo Batén Ixcoy ante el Fiscal Otto Danbiel Ardón Medina el 28 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 831, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

¹⁷⁶ Nota SDN.AJ.dkmh del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1996. Expediente 1316-94, folio 839, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

¹⁷⁷ Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público. Expediente 1316-94, folio 842, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁸ Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público. Expediente 1316-94, folio 842, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁹ Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público. Expediente 1316-94, folios 846-847, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 7 de octubre de 1996, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH"), informó al Fiscal Especial del Caso "Las Dos Erres" que, según información proporcionada por el Ministro de Defensa, en el momento de las investigaciones, el oficial Carlos Carías López se encontraba destacado en la ciudad Capital y que podría ser citado a través del Despacho Ministerial¹⁸⁰.

El 13 de diciembre de 1996, el Fiscal Especial solicitó al Ministerio de Defensa, entre otras cosas, el nombre del oficial u oficiales encargados del destacamento militar de la Aldea de las Cruces, así como el cargo que desempeñaba dicha persona para el momento de la solicitud y reiteró la solicitud de que se le proporcionara nombre y calidades de las personas que conformaban dicho destacamento en la época de los hechos¹⁸¹. Esta solicitud fue respondida el 21 de enero de 1997 señalando que como en la Aldea Las Cruces no hubo un destacamento permanente durante 1982 no podía proporcionar nombres de encargados o miembros del mismo¹⁸².

El 11 de febrero de 1997 el Fiscal Especial solicitó al Ministerio de Defensa información sobre las planillas de salarios, para el momento de los hechos, de los oficiales destacados en el Municipio de Petén¹⁸³. El 27 de febrero el Ministro de Defensa informó que en la Institución Armada no existían planillas de salarios de los meses noviembre y diciembre de 1982 correspondientes a los oficiales destacados en Petén¹⁸⁴.

El 5 de mayo de 1997, se informó al Fiscal que hasta el momento había estado a cargo de las investigaciones, que el abogado Mynor Alberto Melgar Valenzuela había sido nombrado Fiscal Especial para continuar investigando la Masacre de las Dos Erres¹⁸⁵.

El 27 de mayo de 1997, declararon ante el Fiscal Especial los señores Favio Pinzón y César Franco Ibañez, ambos exkaibiles que estuvieron presentes en los hechos. Estas declaraciones fueron ampliadas el 21¹⁸⁶ y 22 de octubre de 1997¹⁸⁷, respectivamente.

En su declaración inicial, Pinzón señaló que el 7 de diciembre de 1982 él y otros kaibiles fueron asignados a una misión a la Aldea Las Dos Erres. Dijo que para la ejecución de la misión se les había ordenado vestir de "[...] guerrilleros, o sea que en una camisa particular, un pantalón

¹⁸⁰ Envío de información de COPREDEH al Ministerio Público. Expediente 1316-94, folio 848, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸¹ Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folio 854, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸² Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público. Expediente 1316-94, folio 851, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸³ Solicitud de información del fiscal al Ministerio de Defensa sobre constancias de salarios. Expediente 1316-94, folio 859, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸⁴ Envío de información del Ministerio de Defensa al fiscal sobre planillas de salarios. Expediente 1316-94, folio 857, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸⁵ Nota del Fiscal Distrital Motropolitano notificando el nombramiento del Fiscal Especial. Expediente 1316-94, folio 860, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸⁶ Ampliación de la declaración del ex kaibil César Franco Ibañez de 21 de octubre de 1997. Expediente 1316-94, folios 1053 y ss., anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸⁷ Ampliación de la declaración del ex kaibil Favio Pinzón Jeréz de 22 de octubre de 1997. Expediente 1316-94, folios 1076 y ss., anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

camuflado y con un su listón rojo que era para identificarnos dentro del grupo por si hubiera algún ataque[...]"¹⁸⁸. Llegaron a la Aldea Las Dos Erres a las dos de la mañana del 7 de diciembre de 1982. El testigo declaró que:

“tenía[...] cada quien su trabajo, pues se procedió a sacar a la gente de sus viviendas... eso como a las dos de la mañana pues se siguió sacando a la gente, a la gente y la llevamos (sic) a una iglesia, no era una iglesia sino que era una champa no, donde se reunía todo lo que es, era evangélicos, allí se fue metiendo a la gente..., pues supuestamente de que, por hay (sic) como las cuatro de la mañana, hubo un oficial, ese oficial, bueno se oían rumores que el Teniente Adán Rosales Batres se había, se violó a una muchacha talvez de quince a catorce años decían que a su presencia de sus padres[...]"¹⁸⁹.

A raíz de estas declaraciones los exkaibiles fueron objeto de intimidaciones y amenazas¹⁹⁰. A manera de ejemplo, uno de ellos fue objeto de los siguientes actos de hostigamiento, entre otros:

“[...] el general Barrios Celada comentó que ya sabía del testigo y en qué problemas estaba[...] [; e]l alcalde auxiliar de La Pólvora, municipio de Melchor de Mencos, Petén, militante del partido político FRG, Señor Fernando Marroquín, le mandó recado al testigo diciéndole que lo iba a matar y que ni los huesos iban a encontrar [...] [;e]l testigo y su familia se refugió por unos días en una aldea en Salamá, Baja Verpaz, y hombres armados que se conducían en un automóvil color blanco lo llegaron a buscar manifestando que eran del Ministerio Público. En la casa se negó que el testigo estuviera allí”¹⁹¹.

El 27 de mayo de 1997, también declaró el señor Inocencio González, quien en la época de los hechos pertenecía a las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) y se refirió a la participación del Teniente Carlos Antonio Carías en la masacre¹⁹².

El 4 de junio de 1997, el Ministerio de Defensa Nacional amplió la información remitida el 24 de septiembre de 1996, con relación a la inexistencia de algún oficial de nombre Carlos Carías, Manuel Carías o Carlos Manuel Carías de alta en el ejército en diciembre de 1982. Al respecto, señaló que “[...] durante el período mencionado, estaba de alta en Poptún, Petén, con el grado de subteniente de Reserva en el Arma de Infantería CARLOS ANTONIO CARÍAS LÓPEZ;

¹⁸⁸ Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 964, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸⁹ Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 965, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹⁰ Solicitud del Ministerio Público ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, de 7 de marzo de 2000. Expediente 1316-94, folio 930-932, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹¹ FAMDEGUA, Nota de 17 de julio de 1998, dirigida al Vicecónsul y Tercer Secretario de la Embajada de Estados Unidos en Guatemala. ANEXO 40.

¹⁹² Declaración del señor Inocencio González ante el Ministerio Público, 27 de mayo de 1997. Expediente 1316-94, folios 1999 y ss, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Oficial, que actualmente y con el grado se Capitán Primero de Reserva en el Arma de Infantería se encuentra de alta en la Industria Militar como Jefe de Sección”¹⁹³.

El 8 de julio de 1997, declaró ante el Ministerio Público el Capitán Carlos Antonio Carías López, quien negó haber tenido conocimiento o participación alguna en los hechos de la masacre¹⁹⁴.

El 29 de agosto de 1997, el Ministerio de Defensa Nacional remitió los nombres y el historial de los instructores y subinstructores que estuvieron de alta en la Escuela Kaibil en 1982. Entre ellos figuraban: Cirilo Benjamín Caal Ac, César Francisco (sic.) Ibañez, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Reyes Collín Gualip, Bulux Vicente Alfonso, Roberto Aníbal Rivera Martínez, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Oscar Ovidio Ramírez Ramos y César Adán Rosales Batres¹⁹⁵.

Más de un año después, sin que se hubiera realizado ninguna diligencia adicional, el 16 de noviembre de 1998 el Ministerio Público remitió el expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Petén, por “razón de ya haberse practicado diligencias específicas en las actuaciones procesales”¹⁹⁶. El 30 de noviembre de 1998 el Juzgado dio por recibido el expediente “para el control de la investigación que está a cargo del Ministerio Público”¹⁹⁷.

El 22 de enero de 1999, se apersonó al proceso el señor Alejandro Muñoz Pivaral, como Fiscal a cargo del caso¹⁹⁸.

El 8 de febrero de 1999, el Ministerio Público solicitó que se recibiera como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García¹⁹⁹, sobreviviente de la masacre, por estar este siendo protegido por el Ministerio Público y encontrándose pendiente de viajar a Canadá en calidad de inmigrante²⁰⁰. Esta solicitud fue concedida el 10 de febrero de 1999²⁰¹.

El testigo declaró un día después, el 11 de febrero de 1999²⁰². El señor López García relató:

¹⁹³ Nota del Ministerio de Defensa Nacional No. SDN-AJ. cgr de 4 de junio de 1997. Expediente 1316-94, folio 1107, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹⁴ Declaración del Capitán Carlos Antonio Carías López ante el Ministerio Público el 8 de julio de 1997. Expediente 1316-94, folio 1109 y ss., anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹⁵ Nota del Ministerio de Defensa de 19 de agosto de 1997. Expediente 1316-94, folio 1129 y ss., anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹⁶ Memorial del Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. Expediente 1316-94, folio 873, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹⁷ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. Expediente 1316-94, folio 874, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹⁸ Memorial del Agente Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia Penal. Expediente 1316-94, folio 878, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹⁹ En lo que se refiere a la descripción del proceso judicial nos referiremos al testigo como Ramiro López García, por ser este el nombre que consta en el expediente. Sin embargo, en nuestros alegatos haremos referencia a él como Ramiro Osorio Cristales, por ser éste su nombre verdadero.

²⁰⁰ Solicitud del Ministerio Público de 8 de febrero de 1998. Expediente 1316-94, folio 875, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰¹ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 10 de febrero de 1999. Expediente 1316-94, folio 877, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰² Recepción de declaración de Ramiro Fernando López García. Expediente 1316-94, folios 882-885, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, anexo 29.

Que una noche del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, no recordando la hora, llegaron unos hombres de verde olivo y sacaron de su casa a la gente y se los llevaron, a las mujeres y niños a una Iglesia a todos los hombres los metieron en una escuela, de ahí sacaban las mujeres a un pozo en donde las mataban, solo se escuchaban gritos y disparos, así como fue que mataron a todos no importándoles que estaban embarazadas, que esto sucedió en el lugar en las Dos Erres.²⁰³

En su declaración, Ramiro López estableció que para el momento de los hechos tenía aproximadamente seis años y que no recordaba el lugar en donde había nacido²⁰⁴. A pesar de que el testigo no presencié directamente los asesinatos recordó que se escucharon gritos y disparos y “[...]os disparos parecían que eran de fusil y los tiros eran distanciados y los gritos eran de lamento”²⁰⁵.

Señaló que Santos López Alonzo²⁰⁶, un kaibil que participó de la masacre, lo “llevó con él por la montaña y [...] así que fue como [...] fu[e] a parar a la Escuela de Kaibiles, estuv[o] con el en la Escuela de kaibiles aproximadamente dos meses, de ahí el [...] [lo] llevó para su casa, [...] [lo] registró en Santa Cruz Muluá, Retalhuleu, llevando sus apellidos”²⁰⁷.

A partir de su declaración, el Ministerio Público obtuvo su certificado de nacimiento en el cual aparece registrado como Ramiro Fernando López García-su verdadero nombre es Ramiro Antonio Osorio Cristales-, hijo de Santos López Alonzo y de Lidia García²⁰⁸. Igualmente, obtuvo información del Ministerio de Defensa, según la cual el señor Santos López Alonzo se había desempeñado como conductor de la Escuela Kaibil del 1 de septiembre de 1980 al 18 de febrero de 1983²⁰⁹.

Adicionalmente, se realizó una prueba de ADN al testigo y se comparó con el ADN de los señores Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales, sus supuestos abuelos maternos biológicos y se obtuvo como resultado una probabilidad del 99,83% de afinidad²¹⁰.

Los señores Montepeque y Cristales rindieron declaración ante el Ministerio Público el 23 de febrero de 1999. El señor Miguel Ángel Cristales declaró que su hija, Petrona Cristales

²⁰³ Declaración de Ramiro López Pinzón. Expediente 1316-94, folio 882, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁴ Declaración de Ramiro López Pinzón. Expediente 1316-94, folio 883, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁵ Declaración de Ramiro López Pinzón. Expediente 1316-94, folio 883, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁶ Declaración de Ramiro López Pinzón. Expediente 1316-94, folio 883, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁷ Declaración de Ramiro López Pinzón. Expediente 1316-94, folio 882, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁸ Certificado de Nacimiento de Ramiro López García. Expediente 1316-94, folio 897, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁹ Nota del Ministerio de Defensa Nacional EMMDN.S2-104/977jsrn, de 29 de agosto de 1997. Expediente 1316-94, folio 898, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁰ Expediente que contiene los resultados de las pruebas de ADN realizadas. Expediente 1316-94, folio 903-912, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Montepeque se había ido a vivir a la Aldea Las Dos Erres con su esposo Víctor Corado llevando con ellos a su único hijo Vícto Hugo. En la Aldea Las Dos Erres tuvieron siete hijos más, entre ellos, a Ramiro. Declaró que “[...] la última vez que nos vino a visitar Ramirito [...] era un niño blanquito, canchito, ojos verdes que tenía aproximadamente como cuatro o cinco años. El siguiente año ya no llegaron a visitarnos y un hermano de mi esposa nos avisó que habían muerto todos en las dos Erres porque el ejército los había masacrado”²¹¹.

El 16 de julio de 1999, rindió declaración ante el Ministerio Público la señora Lidia García Pérez, esposa de Santos López Alonzo, quien relató que Ramiro López era su hijo adoptivo y que su marido lo había traído en el mes de mayo de 1983 de la Aldea Las Dos Erres, momento para el cual el señor Santos López se desempeñaba como agente del ejército. Relató que cuando su esposo trajo a Ramiro, le explicó que se lo habían regalado a él en la escuela de kaibiles²¹².

Con base en estos elementos, el 20 de septiembre de 1999, el Fiscal Mario Hilario Barrientos solicitó al Juez de Primera Instancia Penal que se ordenara la aprehensión del exkaibil Santos López Alonzo²¹³. El 7 de octubre de 1999, el Juzgado concedió la solicitud²¹⁴.

El 7 de marzo de 2000, el Fiscal Mario Hilario Leal Barrientos solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén que recibiera las declaraciones testimoniales de los señores Favio Pinzón Jeréz y César Franco Ibañez en calidad de anticipo de prueba, por ser estos testigos presenciales de la masacre y estar siendo objeto de amenazas e intimidaciones²¹⁵. Esta solicitud fue concedida el 8 de marzo de 2000²¹⁶.

Las declaraciones se llevaron a cabo el 17 de marzo de 2000²¹⁷. Ambos declararon haber pertenecido al ejército y haber cursado la escuela Kaibil. El declarante Franco Ibañez señaló que en los días previos a la masacre había ocurrido una emboscada a una compañía militar en la Zona 23 en la que habían matado a varios soldados y se habían perdido 21 fusiles²¹⁸.

²¹¹ Declaración de Miguel Ángel Cristales ante Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 913-914, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹² Declaración de Lidia García Pérez ante el Ministerio Público. Expediente 1316-94, folios 918-920, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹³ Memorial del Fiscal Mario Hilario Leal Barrientos ante el Juzgado de Primera Instancia Penal. Expediente 1316-94, folios 886-888, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁴ Orden de Aprehensión contra Santos López Alonzo, Expediente 1316-94, folio 921, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁵ Solicitud del Ministerio Público ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, de 7 de marzo de 2000. Expediente 1316-94, folio 930-932, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁶ Resolución de 8 de marzo de 2000 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. Expediente 1316-94, folio 934, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁷ Declaración testimonial de Cesar Franco Ibañez. Expediente 1316-94, folios 943-954, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁸ Declaración testimonial de Cesar Franco Ibañez. Expediente 1316-94, folio 944, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se les asignó una misión en el área llamada Dos Erres y se les señaló que “[...] esa era una zona roja, pero que la patrulla kaibil tenía que entrar, porque supuestamente el guía decía que allí estaban los veintiún fusil[...].”²¹⁹. Ya estando en Las Dos Erres,

[...] el grupo de asalto principió a sacar a toda la gente, descogiendo (sic.) dos lugares, una iglesia y una escuela que estaban construyendo, entonces todas las mujeres con hijos pequeños los tenían en la iglesia y todos los hombres en lo que era la escuela, eso fue aproximadamente a las tres de la mañana, de ahí [...] como a eso de las cuatro de la mañana, se oían gritos de niñas en donde pedían auxilio, lo cual estaban siendo violadas delante de sus familias por el señor CÉSAR ADÁN ROSALES BATRES como el era teniente, los del grupo de él hicieron lo mismo²²⁰.

Agregó que el 7 de diciembre, después de la una de la tarde:

[...] me di cuenta que habían cinco muchachas llorando y sirviendo la comida y maltratadas, ya habían sido violadas por los que estaban en el grupo de asalto, pues el grupo mío almorzó, cuando yo me dirigí a mi puesto de servicio, ví a un sargento del grupo de asalto que llevaba una muchacha en un callejón y le pregunte a un soldado “que es lo que pasa le dije” ah me dijo “principiaron a vacunar me dijo”, a bueno le dije yo y llegue a mi puesto de servicio, estando allí, me puse a pensar como iba a ser posible que estuviera vacunando porque el enfermero, no cargaba vacunas para vacunar, y así pasó como una hora mas, pero a la distancia en donde yo estaba, miraba una columna de gente que iba por el callejón, [...] mi sorpresa fue que la vacuna era la muerte que le estaban dando a toda la gente en un pozo que había allí [...] y en la orilla del pozo se encontraban los sargentos Manuel Pop Sun, Daniel Martinez Mendez, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Carlos Humberto Oliva Ramírez, el subteniente Jorge Vinicio Soza Orantes, también estaba Ramirez Ramos el teniente Rosales Batres [...].²²¹

Por su parte, el señor Favio Pinzón Jerez indicó los nombres de algunas de las personas que junto con él y César Franco Ibáñez formaban la patrulla de Kaibiles que participó en la masacre de Las Dos Erres, a saber: Adán Rosales Batres, Dionisio Soza Orantes, Teniente Ramírez Ramos alias “El Cocorico”, Manuel Coc (sic.) Sun, Manuel Cupertino Montenegro, Basilio Velásquez, Alfonso Bulux, Carlos Humberto Oliva, Pedro Pimentel Ríos, Collín Reyes Joalip, Santos López Alonzo, Fredy Samayoa Tobar, Daniel Martínez, Benjamín Caal Ac y Obdulio Sandoval, dirigidos por el Teniente Aníbal Rivera Martínez²²².

Declaró que una vez en Las Dos Erres, en la tarde del 7 de diciembre oyó

²¹⁹ Declaración testimonial de Cesar Franco Ibáñez. Expediente 1316-94, folio 945, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁰ Declaración testimonial de Cesar Franco Ibáñez. Expediente 1316-94, folio 946, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²¹ Declaración testimonial de Cesar Franco Ibáñez. Expediente 1316-94, folio 946, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²² Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 950, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...] unos chillidos de dos niños, el que los llevaba era Jordán y Manuel Coc y cuando oí esos chillidos, vi[...] que los tiraron al pozo, pues principiaron con los niños a tirarlos en el pozo y mientras tanto seguían trayendo a la gente, pero ya la gente adulta lo que hacían era que les ponían un trapo en los ojos y los paraban en la orilla del pozo y con una amalgama les daban en la cabeza [...] como a las cuatro de la tarde estaban decapitando gente y se encontraban Benjamín Caal Ac; Manuel Coc Sun, el subteniente Soza Orantes, pues cuando yo llegué, tenían a un señor parado a la orilla del pozo, se calló al pozo y como vio al montón de gente le dijo al Oficial Orantes “mátame”, entonces el Oficial le contestó tu madre, el señor le contestó “la tuya hijo de la gran puta”, pues cuando vio el oficial Orantes éste le disparó con su fusil y le tiró una granada adentro del pozo, pues la gente que estaba en el pozo todavía estaba con vida²²³.

El 29 de marzo de 2000, el Fiscal Mario Hilario Leal Barrientos solicitó al Juez de Primera Instancia Penal que dictara orden de aprehensión en contra de Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales Batres, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Bulux Vicente Alfonso, Manuel Pop Sun, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Pedro Pimentel Ríos, Reyes Collin Gualip, Daniel Martínez Méndez, Jorge Basilio Velásquez López, Mardoqueo Ortiz Morales, Gilberto Jordán, Carlos Antonio Carías López y Cirilo Benjamín Caal Ac, por el delito de asesinato en contra de los pobladores de la Aldea Las Dos Erres, de la Comunidad de Las Cruces. La solicitud tuvo como fundamento el testimonio rendido por los exkaibiles²²⁴.

El 4 de abril de 2000, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén ordenó la aprehensión de las personas citadas por considerar que “sí existen motivos racionales suficientes para creer que [...] han cometido el delito de ASESINATO”²²⁵. El 18 de abril del mismo año, se reiteró la orden de aprehensión, a solicitud del Fiscal, por no haberse hecho efectiva²²⁶.

El 25 de abril se notificó la detención de Manuel Pop Sun²²⁷ en el Centro Médico Militar, por lo que al día siguiente el Juzgado Segundo de Paz de Turno, Ramo Penal, se trasladó al lugar para hacerle saber el motivo de su detención. El señor Pop Sun se negó a declarar²²⁸.

Posteriormente, y como explicaremos en detalle más adelante, entre el 24 de abril y el 20 de junio de 2000, la Corte de Constitucionalidad otorgó varios amparos provisionales, que dejaron sin efecto las órdenes de aprehensión de Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales

²²³ Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 950 reverso y 951, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁴ Solicitud de Ministerio Público de orden de aprehensión en contra de 16 supuestos responsables. Expediente 1316-94, folio 955-957, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁵ Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, 4 de abril de 2000. Expediente 1316-94, folio 1157e-1158, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁶ Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, 18 de abril de 2000. Expediente 1316-94, folio 1166-1167, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁷ Servicio de Investigación Criminal, Policía Nacional, Oficio No. 167-2000 de 25 de abril de 2000. Expediente 1316-94, folio 1187, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁸ Resolución de Juzgado Segundo de Paz de Turno Ramo Penal de 26 de abril de 2000. Expediente 1316-94, folio 1191, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Batres, Carlos Antonio Carías López, Carlos Humberto Oliva Ramírez Reyes Collín Gualip²²⁹, Manuel Pop Sun²³⁰, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac²³¹.

En consecuencia, entre el 3 de mayo y el 17 de julio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia Penal revocó parcialmente la orden de aprehensión dejándola sin efecto en relación con estas personas²³² y manteniéndola vigente para Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Mardoqueo Ortíz Morales, Pedro Pimentel Ríos, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Gilberto Jordán y Jorge Basilio Velásquez López²³³.

El 8 de mayo de 2000, el Juzgado Quinto de Paz Ramo Penal, por comisión del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, se constituyó al Centro Médico Militar para obtener la declaración del señor Manuel Pop Sun. Sin embargo, este se abstuvo de declarar nuevamente por no estar presente su abogado defensor²³⁴.

Posteriormente, entre el 4 de agosto de 2000 y el 30 de julio de 2001, un grupo de imputados presentó múltiples recursos de reposición y subsanación en contra de la toma de declaraciones de los testigos como prueba anticipada, así como actos relacionados con estas diligencias. Por la cantidad de recursos planteados y sus efectos en el proceso, los mismos serán explicados en la sección siguiente de este escrito.

Igualmente presentaron un número elevado de recursos de amparo entre el 11 de abril de 2000 y el 6 de agosto de 2002. Algunos de estos recursos atacaban las declaraciones obtenidas como prueba anticipada y actos relacionados con ellas -que ya habían sido impugnados a través de recursos de reposición y subsanación-. Otros pretendían que se declarara la invalidez de todos los actos realizados en el proceso a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional.

El 28 de febrero de 2002, el Fiscal especial solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén que reiterara la orden de detención en contra de Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio

²²⁹ Todos los anteriores en virtud de amparo provisional dictado por la Corte de Constitucionalidad el 24 de abril de 2000, en el expediente 369-2000. Expediente 1316-94, folio 1196, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁰ En virtud de amparo provisional dictado por la Corte de Constitucionalidad el 8 de mayo de 2000, en el expediente 411-2000. Expediente 1316-94, folio 1202, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³¹ Todos los anteriores en virtud de amparo provisional dictado por la Corte de Constitucionalidad el 20 de junio de 2000, en el expediente 867-2000. Expediente 1316-94, folio 2039, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³² Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 3 de mayo de 2000. Expediente 1316-94, folio 1196, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 19 de mayo de 2000. Expediente 1316-94, folio 1205, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 17 de julio de 2000. Expediente 1316-94, folio 2041, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³³ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 17 de julio de 2000. Expediente 1316-94, folio 2041, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁴ Declaración de Manuel Pop Sun ante el Juzgado Quinto de Paz del Ramo Penal, 8 de mayo de 2000. Expediente 1316-94, folio 1394, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Samayoa Tobar, Mardoqueo Ortiz Morales, Pedro Pimentel Ríos, Jorge Vinicio Sosa Orantes y Gilberto Jordán²³⁵. Esta solicitud fue concedida el 7 de marzo de 2002²³⁶.

El 24 de mayo de 2002, el Fiscal Especial solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén que se recibieran las declaraciones de los señores Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales²³⁷-abuelos biológicos de Ramiro López García- y que se practicaran pruebas de ADN a estas personas y a la señora Lidia García Pérez-madre adoptiva de Ramiro-²³⁸. Estas solicitudes fueron concedidas el 4 de junio de 2002²³⁹.

El 11 de julio de agosto de 2002 la Corte de Constitucionalidad, en virtud de un amparo presentado por uno de los imputados ordenó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictar resolución por la que se inhibiera de conocer el proceso penal y remitiera las actuaciones a la Sala correspondiente para que dirima la aplicación o no de la Ley de Reconciliación Nacional²⁴⁰. A partir de ese momento se paralizaron las investigaciones.

b. La interposición de múltiples recursos de reposición y subsanación por los imputados, en contra de algunos actos del proceso.

Los representantes legales de los imputados en el proceso penal interpusieron varios reclamos de subsanación y recursos de reposición.

Para mayor ilustración de esta Corte, el reclamo de subsanación constituye una herramienta procesal para la corrección o reparación de las actividades procesales defectuosas con el objetivo primordial de que estas no sean utilizadas para la fundamentación de decisiones judiciales²⁴¹. El interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. Si, por las circunstancias del caso, hubiere sido imposible advertir

²³⁵ Memorial del Fiscal Especial de 28 de febrero de 2002. Expediente 1316-94, folio 2441, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁶ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 7 de marzo de 2002. Expediente 1316-94, folio 2443, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁷ Memorial del Fiscal Especial de 24 de mayo de 2002. Expediente 1316-94, folio 2503 anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁸ Memorial del Fiscal Especial de 24 de mayo de 2002. Expediente 1316-94, folio 2514 anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁹ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 4 de junio de 2002. Expediente 1316-94, folio 2513, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 4 de junio de 2002. Expediente 1316-94, folio 2522, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴⁰ Corte de Constitucionalidad, Expediente 874-2001. Sentencia de 12 de noviembre de 2002, p 6 - 8., anexo 42, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴¹ Al respecto el artículo 281 del Código Procesal Penal establece:

Artículo 281. (Principio). No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé. ANEXO 8.

oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo²⁴². El reclamo de subsanación debe proponer la solución que corresponda.

Una vez que la parte interesada haya reclamado la existencia del defecto y la autoridad judicial haya establecido la existencia del mismo, este deberá ser subsanado, sea renovando el acto, rectificando el error o bien cumpliendo el acto omitido. Debe acotarse que la renovación, rectificación o cumplimiento del acto no retrotrae el procedimiento penal a etapas previamente precluidas²⁴³.

Sobre el recurso de reposición, este procura resguardar el principio de defensa de las partes, al garantizar el derecho a audiencia de previo a la resolución del fondo de un asunto, en aquellos supuestos donde las resoluciones impugnadas no posean recurso de apelación²⁴⁴.

En el caso Dos Erres, a partir del 4 de agosto de 2000 y hasta el 30 de julio de 2001, 8 de los imputados presentaron un total de 38 recursos de reposición y subsanación en contra de algunos actos del proceso.

Como veremos en las tablas que aparecen al final de esta sección, estos recursos tuvieron principalmente tres objetivos:

- 32 de estos recursos estuvieron destinados a lograr la invalidez de la recepción anticipada de las declaraciones de Ramiro López García y los ex kaibiles, las principales pruebas para el establecimiento de la responsabilidad de los imputados (Tabla No. 1);
- 5 de ellos estuvieron dirigidos a lograr que se estableciera la invalidez de todos los actos realizados después de 28 de diciembre de 1996, fecha en que entró en vigor la Ley de Reconciliación Nacional (Tabla No. 2);
- Un recurso buscaba que se declararan inválidas dos declaraciones del imputado Manuel Pop Sun (Tabla No. 3).

De los 32 recursos relacionados con la recepción anticipada de pruebas, 15 atacaban las resoluciones que habían autorizado la realización de estas diligencias, todos ellos con el mismo fundamento. Siete de los 8 imputados que utilizaron este tipo de recursos presentaron dos de ellos, atacando cada uno por separado tanto la resolución que autorizó la recepción anticipada de la declaración de Ramiro López, como la resolución que autorizó la recepción anticipada de la declaración de los exkaibiles²⁴⁵.

²⁴² Así lo establece el artículo 282 del Código Procesal Penal.

²⁴³ Artículo 284 del Código Procesal Penal de la República de Guatemala. Decreto 51-92 de 7 de diciembre de 1992.

²⁴⁴ Al respecto, el artículo 402 del Código Procesal Penal establece:

Artículo 402. (Procedencia y trámite). El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

²⁴⁵ Ver Tabla No. 1 de este documento.

Otros quince recursos atacaban la resolución por la que se había iniciado el trámite del primer reclamo de subsanación presentado contra las resoluciones que autorizaban la recepción anticipada de la prueba. Todos estos recursos poseían el mismo fundamento, teniendo como única diferencia el nombre del recurrente.

El último recurso relacionado con la recepción anticipada de la prueba atacaba la resolución que había resuelto el recurso de subsanación señalado en el párrafo anterior²⁴⁶.

Los cinco recursos relacionados con la entrada en vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional también eran idénticos entre sí, a excepción del nombre del recurrente²⁴⁷.

Los 38 recursos fueron resueltos –por separado– por el Juzgado de Primera Instancia de Petén entre el 23 de agosto de 2000 y el 6 de junio de 2002, siendo 37 de ellos rechazados²⁴⁸.

En algunas de sus resoluciones el Juzgado de Primera Instancia de Petén señaló que: “a criterio del juez contralor es notorio que el sindicado [...] [recurrente] al interponer el Reclamo de Subsanación en contra de las resoluciones ya mencionadas, lo hace únicamente como una táctica entorpecedora”²⁴⁹.

c. Los múltiples recursos de amparo presentados por los imputados, para la supuesta defensa de sus derechos constitucionales.

Además de los recursos de subsanación y reposición ya descritos, la defensa de los imputados ha utilizado el recurso de amparo, cuyas características y procedimiento están regulados en la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad²⁵⁰ (en adelante “Ley de amparo”).

La ley de amparo tiene por objeto el desarrollo de las garantías y defensas de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución y convenios internacionales²⁵¹. Su objeto es de carácter protector y restitutivo, por consiguiente, el recurso puede ser aplicado tanto de previo como luego de acaecida la violación²⁵². El mismo es aplicable respecto de cualquier acto, resolución, disposición o norma que signifique una lesión para un derecho y puede ser dirigido en contra de cualquier entidad de orden público²⁵³.

²⁴⁶ Ver Tabla No. 1 de este documento.

²⁴⁷ Ver Tabla No. 2 de este documento.

²⁴⁸ A la fecha, esta representación desconoce cómo fue resuelto el recurso que pretendía la declaración de la invalidez de las declaraciones rendidas por Manuel Pop Sun ante el Ministerio Público.

²⁴⁹ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 6 de junio de 2002. Expediente 1316-94, folio 2548, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵⁰ Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de 8 de enero de 1986. ANEXO 70 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵¹ Artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵² Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵³ Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

La ley de amparo contiene en el capítulo dos las provisiones relativas a la competencia de los tribunales para conocer de los recursos según la autoridad recurrida, en ese sentido delimita las competencias de la Corte de Constitucionalidad²⁵⁴, la Corte Suprema de Justicia²⁵⁵, las diversas Salas de la Corte de Apelaciones²⁵⁶ y los Jueces de Primera Instancia²⁵⁷. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad dirimir aquellos casos en los que haya confusión de competencia o cuando la misma no se encuentre establecida²⁵⁸.

La Ley establece como requisito de interposición que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios judiciales y administrativos correspondientes, según el debido proceso²⁵⁹. Asimismo, contempla la posibilidad de interposición del amparo provisional, el cual tiene por objeto la suspensión provisional del acto o disposición en cuestión²⁶⁰.

En lo referente al procedimiento, la ley establece que debe darse trámite inmediato a los recursos, notificando a terceros interesados en el amparo y dándoles plazo para que aporten las pruebas correspondientes²⁶¹. De igual forma, se establecen herramientas para contribuir a la mejor instrucción del proceso de amparo, tales como los requerimientos de información²⁶² y las vistas públicas²⁶³. La ley prevé los plazos para la ejecución de cada una de las actuaciones.

Según la Ley de amparo, la sentencia que emita el tribunal de amparo deberá contener los elementos fácticos, probatorios, normativos y demás necesarios para la correcta fundamentación²⁶⁴. La ley prevé también la condena en costas, así como multas en casos de frívola o notoria improcedencia²⁶⁵.

La declaración de la procedencia del amparo tiene como fundamental implicación el suspenso del acto, resolución, reglamento, ley o la situación jurídica que esté siendo impugnada por la presunta lesión del derecho del afectado. De igual manera tiende al reestablecimiento de la

²⁵⁴ Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵⁵ Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵⁶ Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵⁷ Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵⁸ Artículos 15-16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁵⁹ Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶⁰ Artículo 24 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶¹ Artículo 33-34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶² Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶³ Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶⁴ Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶⁵ Artículo 44-48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

situación jurídica de previo a la lesión del derecho o bien al cese de la violación²⁶⁶.

En el presente caso, entre el 11 de abril de 2000 y el 6 de agosto del 2002 se interpusieron 31 recursos de amparo en contra de cuatro actos o grupos de actos procesales en los siguientes términos:

- En abril de 2000 se interpusieron 3 recursos contra las órdenes de aprehensión de 4 de abril de 2000, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén (Tabla No. 4).
- Entre octubre de 2000 y abril de 2001 se interpusieron 15 recursos contra las resoluciones de anticipo de prueba y las declaraciones obtenidas (Tabla No. 5).
- Entre los meses de abril y noviembre de 2002 se presentaron 8 recursos de amparo contra la resolución que no otorgó audiencia a todas las partes respecto al recurso de subsanación interpuesto por Reyes Collin Gualip contra las resoluciones que ordenaban los anticipos de prueba y los consecuentes rechazos de reclamos de subsanación (Tabla No. 6)
- Entre los meses de junio y agosto de 2002 fueron interpuestos 5 recursos contra la Resolución de 27 de junio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia que resolvió el recurso de reposición contra la resolución que había rechazado la solicitud de subsanación respecto de todos los actos realizados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Reconciliación Nacional (Tabla No. 7)

Los recursos son planteados por los mismos imputados, para impugnar las mismas resoluciones, utilizando los mismos argumentos. Solo en el año 2000 fueron interpuestos 25 recursos de amparo.

La totalidad de las 31 sentencias de amparo emitidas por las diferentes Salas de la Corte de Apelaciones fueron posteriormente apeladas ante la Corte de Constitucionalidad, lo que implicó que el trámite de amparo se prolongara, deteniendo la posibilidad de continuar con el proceso penal.

A partir de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que resolvieron los recursos de amparo presentados contra las resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones que negaron los recursos de amparo presentados contra las órdenes de aprehensión (Tabla No. 4), se inició el procedimiento especial previsto en la Ley de Reconciliación Nacional para determinar si la misma es aplicable a los hechos perpetrados en la masacre de la Aldea de las Dos Erres. Este procedimiento será descrito en el apartado siguiente, sin embargo es importante señalar que mientras dicho procedimiento se ventilaba, algunos de los procesos de amparo continuaban su trámite ante la Corte de Constitucionalidad, por lo que las sentencias se dictaron con posterioridad al inicio de dicho procedimiento.

²⁶⁶ Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de 8 de enero de 1986. ANEXO 70 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

d. El procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional

El 28 de diciembre de 1996, entró en vigencia en Guatemala en Decreto 145-96 o Ley de Reconciliación Nacional.

La misma “decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno”²⁶⁷, así como “de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos”²⁶⁸, definiendo estos últimos como “aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos”²⁶⁹.

No obstante, la Ley establece expresamente que:

La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala²⁷⁰.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley establece el procedimiento a seguir para la determinación de la aplicabilidad de sus disposiciones. Al respecto señala que:

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado [...], al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes, oír a los comparecientes o a sus abogados y dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo²⁷¹.

²⁶⁷ Artículo 2 de la Ley de Reconciliación Nacional. ANEXO 75 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶⁸ Artículos 3 y 4 de la Ley de Reconciliación Nacional. ANEXO 75 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁶⁹ Artículo 3 de la Ley de Reconciliación Nacional. ANEXO 75 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁷⁰ Artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional. ANEXO 75 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁷¹ Artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional. ANEXO 75 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

De acuerdo con la Ley:

El auto de la Sala sólo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días contado a partir de la última notificación, por cualquiera de los legítimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia que ésta designe para todos estos casos, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días, confirmando, revocando o modificando el auto apelado. lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno²⁷².

En el caso sub iudice, mediante sentencias de 3 y 4 de abril de 2001²⁷³, la Corte de Constitucionalidad decidió otorgar los amparos solicitados por los imputados contra las órdenes de aprensión dictadas en su contra por el Juzgado de Primera Instancia. El alto Tribunal suspendió las referidas órdenes de aprensión y ordenó al juez remitir las actuaciones a la sala competente para decidir acerca de la posible aplicación de la Ley de Reconciliación en el caso concreto²⁷⁴.

Esto dio inicio al procedimiento especial contemplado en el artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional para determinar la aplicabilidad de dicha ley en el caso de la masacre de la Aldea de las Dos Erres, correspondiente al proceso penal número 1316-94 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén.

El 25 de junio de 2002 la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones²⁷⁵ inició el conocimiento del trámite luego de tener por remitidas las actuaciones dentro del proceso penal seguido por la masacre en la Aldea de las Dos Erres. Los Magistrados de dicha sala se excusaron de conocer el procedimiento especial en virtud de que ya habían conocido el caso en una etapa anterior²⁷⁶. Por consiguiente, se llamó a integrar la Sala Duodécima con los magistrados suplentes.

El 2 de julio de 2002, el imputado Reyes Collin Gualip planteó ante la Sala Duodécima una acción de enmienda del procedimiento a partir del 28 de diciembre de 1996, fecha en que entró en vigor la Ley de Reconciliación Nacional, aduciendo que esto tornaba nulo todo lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia Penal desde esa fecha por falta de competencia²⁷⁷. El mismo planteamiento fue hecho de forma separada por otros dos sindicados, Cesar Adán Rosales Batres y Roberto Aníbal Rivera Martínez, en memoriales de 3 de julio de ese mismo

²⁷² Artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional. ANEXO 75 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁷³ Expedientes de Amparo 820-2000, 901-2000 y 965-2000. ANEXOS 35,36 y 37 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁷⁴ Sentencias de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes de amparo 820-2000, 901-2000 y 965-2000. ANEXOS 35, 36 y 37 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁷⁵ Todas las Salas mencionadas en el presente apartado, correspondiente al procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional se refieren a Salas de la Corte de Apelaciones.

²⁷⁶ Excusa presentada por los Magistrados Titulares de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, 25 de junio de 2002, anexo 63 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁷⁷ Solicitud de enmienda del procedimiento interpuesta por Reyes Collin Gualip el 2 de julio de 2002, causa 162-02, anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

año²⁷⁸. La Sala Duodécima resolvió los tres memoriales el día de su presentación en forma independiente, decidiendo que se debía esperar a la resolución de la excusa presentada por los magistrados²⁷⁹.

El 15 de julio los magistrados suplentes aceptaron la excusa de los magistrados titulares²⁸⁰. El 1 de agosto la Presidencia del Órgano Judicial tuvo por recibida la excusa de los magistrados de la Sala Duodécima y designó a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones para que siguiera conociendo del procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional²⁸¹.

El 13 de agosto de 2002, los Magistrados de la Sala Décima se excusaron de conocer el procedimiento en virtud de la intervención como abogado defensor de uno de los imputados, de un miembro del bufete de abogados Palomo y Palomo, del que forma parte el abogado Palomo Tejeda²⁸². Los Magistrados adujeron que en repetidas ocasiones se han excusado de conocer asuntos donde Palomo Tejeda intervenga en virtud de “haber vertido en los medios de comunicación conceptos injuriosos en nuestra contra, poniendo en tela de duda nuestra honorabilidad e imparcialidad y pretendiendo dañar con ello nuestro honor y dignidad”²⁸³. Al día siguiente se remitió el expediente a la Presidencia del Organismo Judicial para que designase al Tribunal que seguiría conociendo²⁸⁴.

El 2 de septiembre de 2002, la presidencia del Organismo Judicial designó a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para que siguiera conociendo el procedimiento ante la imposibilidad de integrar la Sala Décima por la excusa planteada por los magistrados titulares²⁸⁵. El 5 de septiembre, la Sala Cuarta conoció la excusa presentada por la Sala Décima y dio traslado a las

²⁷⁸ Solicitud de enmienda del procedimiento interpuesta por César Adán Rosales Batres el 3 de julio de 2002, causa 162-02 y Solicitud de enmienda del procedimiento interpuesta por Roberto Aníbal Rivera Martínez el 2 de julio de 2002, causa 162-02, anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁷⁹ Resolución de 2 de julio de 2002 de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, folio 4 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana; Resolución de 3 de julio de 2002 de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, folio 7 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana; y Resolución de 2 de julio de 2002 de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, folio 12 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸⁰ Aceptación por parte de Magistrados Suplentes de la excusa presentada por Magistrados Titulares de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, 15 de julio de 2002, anexo 63 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸¹ Resolución de la Presidencia del Organismo Judicial de 1 de agosto de 2002, folio 20 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸² Nota por medio de la cual los Magistrados Yolanda Auxiliador Pérez Ruíz, Marco Antonio Ramos Gálvez y Juana Solís Rosales se excusan de conocer el proceso, 13 de agosto de 2002, folio 23 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸³ *Ibíd.*

²⁸⁴ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que remite el expediente a la Presidencia del Organismo Judicial, 14 de agosto de 2002, folio 24 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸⁵ Resolución de la Presidencia del Organismo Judicial que designa a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para que siga conociendo el proceso, 2 de septiembre de 2002, folio 2 del anexo 66 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

partes para que se pronunciasen al respecto²⁸⁶. El 16 de septiembre el Ministerio Público solicitó que se aceptara la excusa interpuesta por los Magistrados²⁸⁷.

El 15 de octubre, el imputado Reyes Collin Gualip reiteró ante la Sala Cuarta que el 2 de julio había interpuesto ante la Sala Duodécima una acción de enmienda²⁸⁸. La Sala Cuarta resolvió que antes de decidir sobre su petición debía pronunciarse acerca de la excusa presentada por los magistrados de la Sala Décima²⁸⁹.

El 7 de noviembre, la Sala Cuarta declaró la excusa sin lugar en virtud de que la causa invocada por los Magistrados se refería al abogado Palomo Tejada y no al abogado Zamora Batarse, quien era el abogado designado como defensor, y resolvió devolver las actuaciones a la Sala Décima²⁹⁰.

El 2 de diciembre de 2002, la Sala Décima decidió que no era posible resolver las solicitudes de los imputados Reyes Collin Gualip, Carlos Adán Rosales Batres y Roberto Aníbal Rivera Martínez para que se enmendara el proceso desde la entrada en vigor de la Ley de Reconciliación Nacional el 28 de diciembre de 2008, ya que no constaba en autos el expediente de lo actuado ante la Corte de Constitucionalidad en la que se ordenó el inicio del procedimiento. Por la misma razón, la Sala adujo no poder pronunciarse acerca de la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional, por lo que solicitó certificación de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad²⁹¹.

El día 11 de diciembre de 2002, la Sala Décima tuvo por recibidas las resoluciones de 3 y 4 de abril de 2001 de la Corte de Constitucionalidad correspondientes a los expedientes 901-2000, 820-2000 y 965-2000²⁹². Ese mismo día fijó audiencia a las partes para el día 27 de diciembre para que se pronunciaran respecto de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional²⁹³.

En virtud de las vacaciones de la Sala Décima, la Sala Duodécima tomó conocimiento del procedimiento, sin embargo en vista de la excusa que ya había sido declarada respecto a los magistrados de esta sala, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría General de la Corte

²⁸⁶ Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que da traslado a las partes sobre la excusa planteada por los Magistrados de la Sala Décima, 5 de septiembre de 2002, folio 5 del anexo 66 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸⁷ Memorial del Ministerio Público en el que solicita se declare con lugar la excusa planteada, 16 de septiembre de 2002, folio 17 del anexo 66 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸⁸ Solicitud de enmienda presentada por Reyes Collin Gualip ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, 15 de octubre de 2002, folios 29 y 30 del anexo 66 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁸⁹ Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, 16 de octubre de 2002, folio 40 del anexo 66 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹⁰ Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que resuelva la excusa planteada por los Magistrados que integran la Sala Décima, excusa No. 251-2002, 7 de noviembre de 2002, folio 57 del anexo 66 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹¹ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 2 de diciembre de 2002, folio 29 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹² Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 2 de diciembre de 2002, folio 57 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹³ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 2 de diciembre de 2002, folio 58 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Suprema de Justicia²⁹⁴, la cual resolvió, el 26 de diciembre de 2002, que la Sala Cuarta siguiera conociendo el proceso²⁹⁵. El proceso le fue remitido a la Sala Cuarta al día siguiente²⁹⁶.

El 2 de enero de 2003, la Sala Cuarta dejó sin efecto la resolución de 11 de diciembre que fijó audiencia a las partes para el 27 de diciembre y dio traslado a las partes por un plazo de 10 días para que se pronunciaran sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁹⁷.

El 7 de enero de ese mismo año Roberto Aníbal Rivera Martínez designó a Francisco José Palomo Tejeda como su abogado defensor²⁹⁸.

EL 16 de enero del 2003, Reyes Collin Gualip reiteró la solicitud de que se enmendara el proceso desde el 28 de diciembre de 1996²⁹⁹. Ese mismo día, la Sala Cuarta declaró sin lugar la petición de enmienda hecha por Collin Gualip en atención a que se estaba tramitando el procedimiento de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional³⁰⁰.

El 20 de enero de 2003, el imputado Rosales Batres solicitó que se enmendara el proceso por defectos absolutos en la resolución de 2 de enero en la que la Sala Cuarta dio traslado a las partes para pronunciarse sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional. Solicitó que se dejara sin efecto tal resolución hasta que se resolviera la solicitud de enmienda del procesamiento que había sido presentada el 2 de julio del año 2002³⁰¹. Ese mismo día, la Sala Cuarta declaró no a lugar la solicitud³⁰².

El 20 de enero de 2003, el imputado Rivera Martínez interpuso un recurso de subsanación del proceso a partir del 28 de diciembre de 1996³⁰³, fecha en que entró en vigencia la Ley de

²⁹⁴ Comunicación de la Magistrado Presidenta de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones remitiendo el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, 26 de diciembre de 2002, folio 2 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹⁵ Resolución de la Presidencia del Organismo Judicial que designa a la Sala Cuarta para que siga conociendo del proceso, 26 de diciembre de 2002, folio 3 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹⁶ Nota del Secretario General de la Presidencia del Organismo Judicial que remite a la Sala Cuarta para que siga conociendo del proceso, 26 de diciembre de 2002, folio 4 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Véase también Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que tiene por recibidas las diligencias, 27 de diciembre de 2002, folio 5 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹⁷ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 252. Véase Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 2 de enero de 2003, folio 6 (documento incompleto) del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹⁸ Designación del abogado Palomo Tejeda como abogado de Roberto Aníbal Rivera Martínez, 7 de enero de 2003, folio 8 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

²⁹⁹ Solicitud presentada por Reyes Collin Gualip para que se enmiende el procedimiento anulándose todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996, folios 19 y 20 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰⁰ Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que rechaza la solicitud de enmienda del procedimiento, folio 21 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰¹ Solicitud presentada por Cesar Adán Rosales Batres para que deje sin efecto la resolución que da audiencia a las partes y se resuelva solicitud de enmienda, folios 25 y 26 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰² Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que rechaza la solicitud de dejar sin efecto la resolución de 2 de enero de 2003, 20 de enero de 2003, folio 27 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰³ Solicitud de subsanación del proceso interpuesta por Roberto Aníbal Rivera Martínez, 20 de enero de 2003, folios 28 – 30 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Reconciliación Nacional. La Sala Cuarta resolvió sin lugar la solicitud en vista de que estaba en trámite el procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional³⁰⁴.

El 23 de enero, la Sala Décima recibió lo actuado por la Sala Cuarta en el procedimiento³⁰⁵. Al día siguiente dicha Sala decidió enmendar el proceso de oficio y rechazó el nombramiento del abogado Palomo Tejada como defensor del imputado Rivera Martínez, que había sido aceptado por la Sala Cuarta el 7 de enero³⁰⁶. Este a su vez interpuso recurso de reposición contra esta resolución el 3 de febrero³⁰⁷, el cual fue resuelto sin lugar ese mismo día por la Sala Décima³⁰⁸.

El 5 de febrero de 2003, el fiscal Mario Hilario Leal Barrientos presentó a la Sala Décima su posición respecto a la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional³⁰⁹. En su memorial adujo que “el artículo 1 [de la Ley de Reconciliación Nacional] delimita su campo de aplicación exclusivamente a aquellos hechos delictivos que se hayan producido única y exclusivamente en el enfrentamiento armado interno por las personas involucradas en tal enfrentamiento”³¹⁰. En relación con este punto recordó que “los habitantes de ‘Las Dos Erres’, era una población civil pacífica y desarmada, que no participaba de las hostilidades de las partes en conflicto”³¹¹.

El fiscal indicó también que “[e]l artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional, nos enseña que el beneficio a que se refiere dicha ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal”³¹². En relación con este punto explicó que si bien se había calificado preliminarmente la masacre como ‘asesinato’ “se desprend[ía]n otros [hechos] que están integrados de los elementos que dan forma y vida jurídica a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada; ilícitos estos que de conformidad con la mencionada Ley, se encuentran excluidos del beneficio de la extinción de la responsabilidad penal”³¹³. Finalmente, el representante del Ministerio Público solicitó a la Sala, con base en estas y otras consideraciones, que resolviese que el asesinato de los pobladores del Parcelamiento Las Dos Erres está excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional y que se prosiguiese con el trámite ordinario³¹⁴.

³⁰⁴ Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que rechaza la solicitud de subsanación del proceso, 20 de enero de 2003, folio 39 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰⁵ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que da por recibidas las diligencias de amnistía 251-2002, folio 68 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰⁶ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que rechaza el nombramiento del abogado Palomo Tejada como defensor del imputado Rivera Martínez 251-2002, folios 69 y 70 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰⁷ Recurso de reposición contra la resolución de 24 de enero de 2003 interpuesto por Roberto Aníbal Rivera Martínez, 3 de febrero de 2003, folios 79-81 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰⁸ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto por Aníbal Roberto Rivera Martínez, 3 de febrero de 2003, folio 82 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁰⁹ Memorial del Ministerio Público sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional, 5 de febrero de 2003, folios 84 – 91 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³¹⁰ *Ibíd.*

³¹¹ *Ibíd.*

³¹² *Ibíd.*

³¹³ *Ibíd.*

³¹⁴ *Ibíd.*

El 6 de febrero, el imputado Carlos Antonio Carías López propuso al abogado Palomo Tejada como su abogado defensor³¹⁵, solicitud que fue denegada por la Sala Décima por impedimento legal de conformidad con el artículo 201(a)³¹⁶ de la Ley del Organismo Judicial³¹⁷.

El 12 de febrero de 2003, el imputado Rosales Batres interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de 20 de enero, en la que la Sala Cuarta denegó el recurso de subsanación por el cual había solicitado la enmienda del proceso a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional³¹⁸. Al día siguiente el imputado Rivera Martínez interpuso otro recurso de reposición en el mismo sentido³¹⁹.

El 14 de febrero de 2003, la Sala Décima resolvió los recursos de reposición presentados por los sindicatos Rosales Batres, Collin Gualip³²⁰ y Rivera Martínez y los declaró con lugar en virtud de que la resolución recurrida carecía de fundamentación y no resolvía la solicitud hecha por los interponentes. Por consiguiente, procedió a resolver la solicitud de subsanación -que buscaba la anulación de la prueba anticipada que se había practicado, así como todas las diligencias de investigación posteriores al 28 de diciembre de 1996 -, declarándola sin lugar en vista de que en sus sentencias la Corte de Constitucionalidad se refería exclusivamente a la falta de competencia del Juez para dictar órdenes de aprehensión, pero no para ordenar la práctica de otras diligencias³²¹.

Ese mismo día, Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso una Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto, en relación al artículo 201 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, en razón del cual se había denegado su solicitud de designar a Palomo Tejada como su defensor³²². La Sala Décima le dio trámite a esta acción el 17 de febrero y suspendió el trámite del proceso hasta que se resolviera la inconstitucionalidad planteada³²³. Según información proporcionada por los abogados a cargo del litigio interno del caso, esta acción aún no ha sido resuelta.

³¹⁵ Designación del abogado Palomo Tejada como defensor presentada por Carlos Antonio Carías López ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, 6 de febrero de 2003, folio 94 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³¹⁶ El artículo 201(a) establece que "Es prohibido a los abogados: a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional". ANEXO 73 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³¹⁷ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que rechaza la solicitud de designación del abogado Palomo Tejada como defensor, 6 de febrero de 2003, folio 95 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³¹⁸ Recurso de reposición interpuesto por César Adán Rosales Batres en contra de la resolución de 20 de enero de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, 12 de febrero de 2003, folios 122 y 123 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³¹⁹ Recurso de reposición interpuesto por Roberto Aníbal Rivera Martínez en contra de la resolución de 20 de enero de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, 12 de febrero de 2003, folios 129 - 132 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³²⁰ No consta en el expediente el recurso de reposición interpuesto por este imputado. Su presentación se infiere de la resolución de la Sala Décima de 14 de febrero de 2003, folio 133, anexo 65.

³²¹ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que declara con lugar el recurso de reposición planteado y sin lugar la solicitud de subsanación, 14 de febrero de 2003, folios 133 y 134 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³²² Acción de inconstitucionalidad en caso concreto interpuesta por Roberto Aníbal Rivera Martínez, 14 de febrero de 2003, folios 135 - 138 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³²³ Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que da trámite a la acción de inconstitucionalidad, 17 de febrero de 2003, folios 139 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Además de la acción de inconstitucionalidad, Rivera Martínez interpuso el 18 de febrero de 2003 un recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en contra del auto de 24 de enero de 2003 de la Sala Décima, mediante la cual se rechazó el nombramiento del defensor Palomo Tejeda³²⁴, así como la resolución de 3 de febrero de 2003 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la primera³²⁵. El amparo fue denegado el 8 de marzo de 2004 por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia por ser notoriamente improcedente en virtud de que el imputado contaba con la representación de otro abogado y además porque la intención del abogado Palomo al apersonarse en el proceso era que los magistrados se excusasen³²⁶. La sentencia de la Cámara de Amparo fue apelada por el imputado ante la Corte de Constitucionalidad, la que la confirmó el 23 de septiembre de 2004³²⁷.

Por otra parte, el 7 de marzo de 2003 Reyes Collin Gualip interpuso también un recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en contra del auto de 14 de febrero de 2003 de la Sala Décima, que declaró sin lugar la enmienda de procedimiento que pretendía dejar sin efecto lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996³²⁸. Este recurso fue rechazado el 21 de enero de 2004 por ser notoriamente improcedente ya que no se le había lesionado en sus derechos constitucionales³²⁹.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad que el 8 de diciembre de 2004 decidió revocar la sentencia recurrida y ordenó al Juez de Primera Instancia de Petén dictar resolución dejando sin efecto todo lo actuado desde el 28 de diciembre de 1996, fecha en que entró en vigor la Ley de Reconciliación Nacional e inhibirse de conocer el proceso penal planteado contra el imputado³³⁰.

Un tercer recurso de amparo fue interpuesto por Roberto Aníbal Rivera, el 12 de marzo de 2003, en contra del mismo acto. Éste fue resuelto el 14 de marzo de 2007-4 años después- por la cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, que lo denegó por manifiestamente improcedente³³¹. Dicha sentencia fue apelada ante la Corte de

³²⁴ Amparo nuevo presentado por Roberto Aníbal Rivera Martínez ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, 18 de febrero de 2003, Expediente 1377-2004 anexo 61 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³²⁵ Amparo nuevo presentado por Roberto Aníbal Rivera Martínez ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, 18 de febrero de 2003, Expediente 1377-2004 anexo 61 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³²⁶ Resolución de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia que niega el amparo planteado por Rivera Martínez, 8 de marzo de 2004, Amparo 56-2003, folios 8 del anexo 61 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³²⁷ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 23 de septiembre de 2004, Expediente 1377-2004, folio 7 del anexo 61 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana.

³²⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de diciembre de 2004, Expediente 2235-2004, folio 1 del anexo 62 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana.

³²⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de diciembre de 2004, Expediente 2235-2004, folio 1 del anexo 62 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana.

³³⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de diciembre de 2004, Expediente 2235-2004, folios 7 y 8 del anexo 62 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana.

³³¹ Sentencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia de 14 de marzo de 2007, Expediente 1109-2007. ANEXO 9.

Constitucionalidad, que el 7 de agosto de 2007, la cual declaró sin lugar la apelación impuesta³³².

El 11 de junio de 2003, Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso amparo en contra del auto de 26 de febrero de 2003. La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, integrada por magistrados suplentes, resolvió otorgar el amparo provisional solicitado el 11 de junio de 2003, dejando en suspenso las resoluciones impugnadas y ordenando a la autoridad impugnada admitir al abogado Palomo Tejada como defensor del imputado³³³.

A la fecha, no se ha resuelto acerca de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional al caso concreto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado Guatemalteco en el marco del proceso de solución amistosa

Como ya hemos indicado, en el caso que nos ocupa, el esta Honorable Corte no es competente para pronunciarse sobre los hechos de la masacre, debido a que éstos ocurrieron antes del 9 de marzo de 1987, fecha en que el Estado guatemalteco aceptó la competencia contenciosa de esta Honorable Corte.

Por otro lado, tal y como fue descrito por la Ilustre Comisión Interamericana³³⁴ y según consta en el expediente del proceso internacional, el Estado de Guatemala reconoció, en el marco del proceso de solución amistosa negociado ante la Ilustre Comisión, su responsabilidad por las violaciones perpetradas en la Aldea de las Dos Erres en diciembre de 1982³³⁵.

En el acuerdo firmado el 1 de abril de 2000, el Estado manifestó que:

reconoce la responsabilidad institucional del Estado por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 en el Parcelamiento de las Dos Erres, Aldea Las Cruces, ubicado en el municipio de la Libertad, Departamento El Petén [...], donde miembros del Ejército de Guatemala masacraron aproximadamente a 300 personas, pobladores del Parcelamiento, hombres, niños, ancianos y mujeres. El Gobierno reconoce también la responsabilidad institucional del Estado guatemalteco por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos y aplicar sanciones correspondientes.

Por consiguiente el Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad internacional por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a la protección a la familia y los derechos del niño, así como

³³² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 7 de agosto de 2007. Expediente 119-2007. ANEXO X

³³³ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 11 de junio de 2003, folio 1, Expediente 856-2003, anexo 59 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana

³³⁴ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, pág. 16 y ss.

³³⁵ Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de Las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, pág. 1.

al derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al deber de investigar, sancionar y reparar³³⁶.

Esta representación, en concordancia con lo señalado por la Comisión Interamericana en su demanda sostiene que, este reconocimiento de responsabilidad “tiene plenos efectos en relación con el proceso judicial que ahora se plantea”³³⁷.

En el caso *Bueno Alves v. Argentina* esta Honorable Corte ya ha tenido la oportunidad de referirse a un caso de características similares a el que nos ocupa. En esa ocasión, el Estado de Argentina aceptó las conclusiones de la Ilustre Comisión en el informe de fondo del caso y posteriormente manifestó su plena vocación de cumplir con las recomendaciones en él contenidas³³⁸.

Estas y otras manifestaciones realizadas por el Estado argentino fueron interpretadas por esta Honorable Corte como “un reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones indicadas por la Comisión Interamericana”³³⁹.

Asimismo señaló que “el Estado, al haber aceptado las conclusiones del Informe 26/05 [...] y al no haber controvertido los hechos que la Comisión planteó en su demanda, ha confesado éstos, que constituyen la base fáctica de este proceso”³⁴⁰ y que “la ‘aceptación’ del Estado [de las conclusiones de la Comisión] constituye una allanamiento a las pretensiones de derecho de [ésta]”³⁴¹.

Además, sostenemos, como lo ha hecho esta Honorable Corte en el pasado, que “un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primer”³⁴². Por consiguiente, y por ser el proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos uno solo, la aceptación de responsabilidad estatal del Estado de Guatemala tiene plenos efectos jurídicos en este proceso.

En atención a lo anterior, nuestros alegatos harán referencia a la totalidad de las violaciones de derechos y reparaciones debidas que se derivan de los hechos relevantes para la resolución del caso ante la Honorable Corte; pero colocarán mayor énfasis en el establecimiento de las violaciones a derechos humanos ocurridas con posterioridad a la aceptación de la responsabilidad del Estado en este caso, es decir, el 1 de abril del año 2000.

B. Derechos violados

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas sobrevivientes y los

³³⁶ Acuerdo de solución amistosa en el caso *Masacre de Las Dos Erres*, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, pág. 1.

³³⁷ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr. 4.

³³⁸ Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 19.

³³⁹ *Ibíd.*, párr. 25.

³⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 26.

³⁴¹ *Ibíd.*, párr. 26.

³⁴² Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres en relación con la obligación general de respetar los derechos (artículos 8.1, 25 y 1.1 de la CADH)

El artículo 8 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

A su vez, el artículo 25 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana ha interpretado desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.³⁴³

Asimismo, ha señalado que “[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.³⁴⁴

Del estudio del proceso judicial adelantado en este caso, es obvio que el Estado no cumplió con las obligaciones internacionales estipuladas en los artículos citados, aún y cuando firmó un acuerdo de solución amistosa ante la CIDH comprometiéndose, entre otros, a la investigación efectiva de los hechos. Los compromisos adquiridos por el Estado en materia de justicia, no sólo no fueron cumplidos, sino que se dieron nuevas violaciones que agravaron el retardo de justicia y perpetuaron aún más la impunidad en que se encuentran los partícipes de los hechos.

En consideración de lo anterior, esta representación analizará las violaciones al debido proceso y a la protección judicial que caracterizaron este proceso en el siguiente orden:

- El Estado de Guatemala ha incurrido en retardo injustificado en el trámite del proceso.

³⁴³ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 62; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 26 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; y *Caso “de los niños de la calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 226.

³⁴⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144.

- El Estado no realizó una investigación completa y exhaustiva de los hechos de la masacre de la Aldea Las Dos Erres.
- El Estado obstaculizó las investigaciones de la masacre de la Aldea Las Dos Erres.
- El Estado no ejecutó las órdenes de aprehensión dictadas contra algunos de los presuntos responsables.
- El Estado no garantizó la imparcialidad del tribunal que resolvió uno de los recursos de amparo presentados por los imputados.

a. El Estado de Guatemala ha incurrido en retardo injustificado en el trámite del proceso

Esta Honorable Corte ha establecido que para que una investigación sea llevada a cabo con debida diligencia:

[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados³⁴⁵.

En el caso de la masacre de La Aldea Las Dos Erres han transcurrido veintiséis años sin que ninguno de los responsables haya sido sancionado. Han transcurrido catorce años desde la denuncia penal que interpuso FAMDEGUA, y el proceso sigue en su fase sumarial, y peor aún, todo lo actuado desde el 28 de diciembre de 1996 ha sido invalidado por una resolución de la Corte de Constitucionalidad.

Si examinamos la tramitación del proceso penal, en su integralidad -incluyendo la presentación de todos aquellos recursos de amparo que han provocado la paralización de las investigaciones- a la luz de los criterios establecidos por esta Honorable Corte es claro que este plazo supera con creces cualquier razonabilidad.

Este análisis no puede dejar de lado, el reconocimiento expreso hecho por el Estado de Guatemala de su responsabilidad internacional, “por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos y aplicar sanciones correspondientes” realizado el 1 de abril del año 2000. Como señalamos, a partir de entonces, no sólo no se han reparado estas violaciones, sino que las autoridades judiciales han permitido una paralización total del proceso, así como la anulación de valiosas evidencias, agravando el retardo de justicia.

Si bien, esta representación considera que “la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención”³⁴⁶, en virtud del reconocimiento de responsabilidad citado, nuestras

³⁴⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

³⁴⁶ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 58.

argumentaciones en este punto se centrarán en aquellos hechos, ocurridos luego de abril, que agravaron el retardo en el que el proceso ya se encontraba.

A continuación analizaremos por separado los elementos establecidos por la Honorable Corte para la determinación del plazo razonable en el caso concreto, para demostrar esta afirmación.

a.1. La complejidad del caso no ha causado el retardo del proceso

Si bien es innegable que la investigación de una masacre no es fácil, lo cierto es que en el caso que nos ocupa existen numerosos elementos que han contribuido a esclarecer lo sucedido y a determinar la responsabilidad directa de los perpetradores.

En primer lugar, hay diversos documentos e investigaciones - especialmente los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico y del Proyecto REMHI -, que han documentado de forma seria y circunstanciada el contexto y el modus operandi utilizado para cometer las graves violaciones que caracterizaron el conflicto armado guatemalteco, incluyendo los hechos de la masacre en la Aldea Las Dos Erres. Estos estudios constituyen fuentes invaluable de información acerca de los patrones de acción de las fuerzas militares, perfil de las víctimas y causas de la violencia.

Por otra parte, en la investigación de esta masacre se ha contado con la declaración de al menos tres testigos presenciales que han narrado, con lujo de detalle, lo ocurrido y han individualizado a varios de los autores materiales.

Asimismo, gracias a la intervención de FAMDEGUA, se contó con el apoyo de expertos, de la calidad del Equipo Argentino de Antropología Forense, que han permitido la recuperación de evidencias tras las exhumaciones.

Todos estos elementos constan en el expediente desde hace varios años, sin embargo no han sido analizados sustantivamente, ya que el proceso penal fue suspendido por cuestiones meramente procesales ajenas a la complejidad de lo investigado.

a.2. Las víctimas y sus representantes han impulsado el proceso de forma diligente

Los crímenes presentados en la masacre de Las Dos Erres deben ser investigados de oficio, no necesariamente a impulso de parte. Sin embargo, en este caso, el impulso de los familiares de las víctimas fue el factor determinante en varias etapas del proceso, impidiendo que el caso permaneciera sin avance procesal alguno. Según consta en el expediente judicial, fue la denuncia interpuesta por FAMDEGUA en el año 1994 la que dio inicio a la investigación de los hechos ocurridos en la Aldea las Dos Erres. A lo largo del proceso ha sido esta organización -como representante de los sobrevivientes y los familiares de las víctimas - la que ha impulsado el proceso, acercado prueba y exigido la adecuada tramitación de la investigación³⁴⁷.

³⁴⁷ En virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado no resulta necesaria la descripción de cada una de las múltiples gestiones realizadas por FAMDEGUA. No obstante, una revisión del expediente del proceso interno y del recuento realizado en el presente documento, dan cuenta de que fue esta organización la que

Desde el inicio los representantes han colaborado con las autoridades, llegando incluso a realizar actividades que debieron ser impulsadas y gestionadas de oficio por las autoridades judiciales guatemaltecas.

FAMDEGUA, actuando como querellante adhesivo en el proceso penal ha dado seguimiento y presentado alegatos a lo largo de su tramitación. En particular, desde el año 2000, luego de la interposición de numerosos recursos por parte de la defensa de los imputados, ha presentado alegatos tendientes a lograr el avance del proceso y la sanción de los responsables. Es claro que la demora en el presente caso no puede ser atribuida en ningún sentido a los familiares o sus representantes, quienes no han sido el factor determinante de la demora, sino por el contrario, han intentado en todo momento dar impulso al proceso.

a.3. Actividad de las autoridades judiciales

El retraso en la tramitación del proceso para investigar los hechos es atribuible a la acción u omisión de las autoridades judiciales. En este sentido, existen dos factores principales que han incidido particularmente en este retraso: la tolerancia de las autoridades judiciales ante la interposición constante de recursos por parte de la defensa de los imputados con el objetivo de obstaculizar el proceso y el sometimiento del caso al procedimiento establecido por la Ley de Reconciliación Nacional por parte de las autoridades, lo que ha dilatado una vez más el avance de las investigaciones. Ambos aspectos serán abordados a continuación.

i. La tolerancia de las autoridades judiciales del uso abusivo de los recursos como técnica dilatoria

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia el deber de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, los cuales deben de ser sustanciados de conformidad con las normas y principios del debido proceso legal, bajo la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención³⁴⁸.

Por otro lado, conforme al deber general derivado del artículo 2 de la Convención Americana, los Estados están obligados a adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones establecidas convencionalmente, para el eficaz resguardo de los derechos en ella consagrados. Este deber “[...] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de

gestionó y coordinó el proceso de exhumaciones en el Parcelamiento de Las Dos Erres, coordinó la identificación de los restos por parte de los familiares, llamó la atención en distintas ocasiones sobre los problemas en la tramitación, exhortó al nombramiento de un fiscal especial, llamó la atención sobre el inadecuado resguardo de la prueba, entre otros.

³⁴⁸ Corte IDH, *Aguado Alfaro y otros*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 106. En igual sentido: *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127; *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 175; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9, párr. 23.

medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas”³⁴⁹. En este sentido, la Corte ha entendido que la adaptación de la normativa interna debe de comprenderse en dos vertientes. Por una parte, desde la supresión de normas y prácticas que comprendan una violación a las garantías convencionales, y por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³⁵⁰.

Sin duda, el recurso de amparo es una salvaguardia vital para la protección de los derechos que debe ser garantizada por el Estado de Guatemala. Los representantes de las víctimas y sus familiares recalcamos el valor trascendental tanto del recurso de amparo como de los recursos ordinarios – por ejemplo los recursos de reposición y subsanación –, previstos en el ordenamiento guatemalteco para que las personas puedan hacer valer sus derechos plenamente.

Sin embargo, las obligaciones del Estado no se agotan en prever los recursos en su ordenamiento interno, sino que deben también asegurar que estos sean admitidos, tramitados y resueltos en un plazo razonable y que sean efectivos. El Estado también debe asegurar que esos recursos no se conviertan, debido a un uso abusivo y frívolo, en obstáculos para la determinación de las responsabilidades de quienes han infringido la ley, violentado de esta manera los derechos de las víctimas a la justicia y a la tutela de sus derechos fundamentales.

En el proceso interno seguido por las violaciones cometidas en la Aldea Las Dos Erres, esta obligación ha sido incumplida de forma manifiesta. A partir del año 2000, cuando se identificó a través de testimonios directos a algunos de los responsables, su defensa ha utilizado un sinnúmero de recursos para dilatar el progreso de las investigaciones, sin recibir una respuesta adecuada para la tutela de los derechos en conflicto por parte del Estado guatemalteco.

Tal como se observó en la sección correspondiente a la descripción de los hechos, los imputados han interpuesto hasta ahora 38 recursos de reposición y subsanación³⁵¹, 35 recursos de amparo³⁵² y una acción de inconstitucionalidad, lo que ha conllevado a que ninguna persona haya sido siquiera acusada formalmente por la comisión de un solo delito, en relación a los hechos perpetrados en la Aldea Las Dos Erres y a que el proceso penal se haya paralizado por ocho años³⁵³.

La estrategia de la defensa para obstruir el proceso penal se basó en lo siguiente:

³⁴⁹ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 79. En igual sentido: *Caso Salvador Chiriboga*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122; *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

³⁵⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134. En igual sentido: *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.178.

³⁵¹ Ver Tablas N° 1, 2 y 3 del presente documento.

³⁵² Ver Tablas N° 4, 5, 6 y 7 del presente documento, así como sección correspondiente al procedimiento especial previsto en la Ley de Reconciliación Nacional.

³⁵³ Con posterioridad a la aceptación expresa de responsabilidad por el Estado guatemalteco por un retardo injustificado en la tramitación del proceso.

1. La presentación individual de recursos utilizando los mismos argumentos - en muchas ocasiones los recursos eran idénticos entre sí-, para atacar las mismas diligencias. Por ejemplo, interpusieron 32 recursos relacionados con la recepción anticipada de pruebas y 31 recursos de amparo contra cuatro actos o grupos de actos procesales: las órdenes de aprehensión dictadas el 4 de abril de 2000 por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén³⁵⁴; las resoluciones de anticipo de prueba; las declaraciones obtenidas a partir de ellas³⁵⁵, las mismas que ya habían sido atacadas por medio de los recursos de subsanación y reposición; y, la resolución que no otorgó audiencia a todas las partes respecto al recurso de subsanación interpuesto por Reyes Collin Gualip contra las resoluciones que ordenaban los anticipos de prueba y los consecuentes rechazos de reclamos de subsanación³⁵⁶.
2. Atacar una y otra vez actos que no eran definitivos y además hacer uso de los recursos para iniciar etapas de revisión de lo actuado por los tribunales, desnaturalizándolos.
3. Presentar los recursos de amparo en distintas Salas de la Corte de Apelaciones. Así, los recursos fueron presentados ante siete distintas Salas de la Corte de Apelaciones³⁵⁷, lo que significó que todos los recursos de amparo fueran tramitados y conocidos por separado por distintos tribunales, aunque algunos no tenían competencia para tramitar asuntos de naturaleza penal, sino civil³⁵⁸.

Todos estos recursos fueron planteados por los mismos abogados³⁵⁹ en representación de los distintos imputados, lo que evidencia una estrategia coordinada y deliberada.

Esta estrategia de dilación fue identificada claramente por algunos juzgadores. En este sentido, el Juzgado de Primera Instancia de Petén destacó claramente “a criterio del juez contralor es notorio que el sindicado [...] [recurrente] al interponer el Reclamo de Subsanación en contra de las resoluciones ya mencionadas, lo hace únicamente como una táctica entorpecedora”³⁶⁰.

Sin embargo, los juzgadores no pusieron límite a la defensa, sino que admitieron y resolvieron cada una de las solicitudes planteadas por separado. La tolerancia apuntada estriba en que la normativa guatemalteca proveía a los juzgadores de herramientas para contrarrestar esta táctica dilatoria.

La principal de ellas en este caso era una disposición administrativa emitida por la Corte Suprema de Justicia desde 1991 que establecía la competencia de una única sala – la Sala

³⁵⁴ Ver Tabla No. 4 del presente documento.

³⁵⁵ Ver Tabla No. 5 del presente documento.

³⁵⁶ Ver Tabla No. 6 del presente documento.

³⁵⁷ Según se puede observar en las Tablas No. 4, 5 y 6 los imputados presentan los recursos de amparo ante las Salas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Décima, Duodécima y Decimotercera de la Corte de Apelaciones.

³⁵⁸ Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 65. Anexo 36.

³⁵⁹ Además los abogados Julio Roberto Contreras Quinteros, Jorge Alejandro Zamora Batarsé y William René Méndez, laboraban en el bufete jurídico Servicios Generales, S.A.

³⁶⁰ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 6 de junio de 2002. Expediente 1316-94, folio 2548, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Duodécima - para conocer los asuntos provenientes del Petén³⁶¹. Pese a esta disposición, las distintas Salas de la Corte de Apelaciones, incluyendo algunas que no tenían competencia para tramitar asuntos de naturaleza penal, se declararon competentes para conocer todos los recursos presentados ante ellas.

Esta situación impidió que la Sala Duodécima pudiera contrarrestar la táctica dilatoria, acumulando los recursos que eran iguales. Lo que es más grave aún, inclusive en aquellos casos en los cuales se presentaron recursos de amparo con los mismos fundamentos ante la misma Sala³⁶² no se recurrió a la acumulación de los mismos.

En este sentido, si bien, la Ley de Amparo no establece la obligación de las Salas de Apelaciones de acumular asuntos similares, en su artículo 7³⁶³, establece la aplicación supletoria de otras leyes. En este sentido, en materia de acumulación de expedientes se aplican los artículos 54³⁶⁴ y 55³⁶⁵, que establecen que las causas por delitos conexos de acción pública, tales como aquellas que se refieren a los hechos punibles cometidos simultáneamente por varias personas-como el caso que nos ocupa-, serán conocidas por un único tribunal. Sin embargo, las Salas que conocieron los recursos de amparo que nos ocupan, no aplicaron estas disposiciones.

Por otro lado, de acuerdo a la legislación guatemalteca ante la interposición de un recurso de amparo, las personas interesadas en el mantenimiento o suspensión del acto -en este caso los demás imputados- serán tenidas como parte del proceso de amparo³⁶⁶.

³⁶¹ El acuerdo indica que se crea la Sala Duodécima con sede en Ciudad de Guatemala y establece que "Serán jurisdiccionales de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, los juzgados que conocen del Ramo Penal, tanto de Instrucción como de Sentencia de los Departamentos de Baja Verapaz, Alta Verapaz, Escuintla, el **Petén** y el Progreso." Acuerdo Número 17-91 de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual se crea la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad capital, publicado en el Diario de Centro América el 24 de septiembre de 1991. Anexo 3.

³⁶² Ver, por ejemplo, Tabla No. 4 del presente documento.

³⁶³ El mencionado artículo establece: "Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución". Anexo 70 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁶⁴ El artículo 54 del Código Procesal Penal establece:

Efectos. Cuando se trate de causas por delitos conexos de acción pública, conocerá un único tribunal, a saber:

1. El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.
2. En caso de competencia idéntica aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.
3. En caso de conflicto, el que sea designado conforme la ley. No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas. En caso de tramitación conjunta y mientras dura la unión la imputación más grave determina el procedimiento a seguir. Anexo 8.

³⁶⁵ El artículo 54 del Código Procesal Penal establece: "Casos de conexión. Habrá conexión: [...] 2. Cuando los hechos punibles hubieren sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque hubieren sido cometidos en distintos lugares y tiempos, si hubiere mediado un propósito común o acuerdo previo". Anexo 8.

³⁶⁶ Al respecto, el artículo 34 de la Ley de Amparo establece:

Interés de terceros en el amparo. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte. Anexo 8

En virtud de lo anterior, las Salas de Apelaciones que conocieron los recursos de amparo en el caso que nos ocupa dieron audiencia a todos los demás imputados de cada uno de los recursos presentados. De hecho, de acuerdo a la investigación realizada por el jurista guatemalteco Alejandro Rodríguez respecto del proceso interno seguido por la masacre de la Aldea de las Dos Erres, el principal retraso que tuvieron de los recursos de amparo radica en la tramitación de las notificaciones a todas las partes³⁶⁷.

Como ya indicamos, al mismo tiempo procedió a la tramitación de múltiples recursos presentados por los distintos imputados, con los mismos fundamentos.

Este comportamiento judicial llevó a retrasar no sólo el proceso penal, sino también la resolución de los diferentes recursos que fueron planteados.

Además de lo anterior, todos los recursos fueron conocidos por el fondo, en virtud de lo prescrito por la legislación guatemalteca que obliga a la tramitación de todo el “camino procesal” en todos los casos³⁶⁸. Esto fue constatado por esta Honorable Corte en el caso de la antropóloga Myrna Mack Chang en la que observó que:

tal como se desprende del texto de “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea “manifiestamente improcedente”, tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso³⁶⁹.

Esto implica que si bien las resoluciones finales rechazaron la gran mayoría de los recursos por ser notoriamente improcedentes, en todos los casos se tramitaron siguiendo todo el

En relación con este aspecto, el jurista Sierra González señaló: “El efecto procesal, es que se les corre audiencia y son tenidos como parte en el proceso, de ahí que, puedan gestionar dentro del proceso, aportar pruebas, impugnar mediante recursos y quedan sujetas al resultado de la sentencia final”. José Arturo Sierra González, Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial, pág. 27. Anexo 38. En el mismo sentido ver Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 103. Anexo 36.

³⁶⁷ Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 123. Anexo 36.

³⁶⁸ Según Sierra González las disposiciones que prevén la obligatoriedad de la tramitación en la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad fueron fuertemente influenciadas por la práctica generada a partir de la vigencia de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente) que favoreció el paso a resoluciones arbitrarias por parte de los Tribunales y a la pérdida de la eficacia del amparo como un recurso para la defensa de los derechos, convirtiéndose al mismo en una institución formalista, sin posibilidades de impugnación. José Arturo Sierra González, Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial, Pág. 31. Anexo 38. Ver en el mismo sentido, Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 103. Anexo 36.

³⁶⁹ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 206.

procedimiento al efecto. Esta circunstancia es precisamente lo que ha generado la instauración de una práctica generalizada que ha entorpecido la administración de justicia en Guatemala³⁷⁰.

Al adoptar legislación que no establece mecanismos serios y efectivos para detener recursos frívolos, el Estado de Guatemala ha incumplido su obligación adoptar aquellas medidas necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en los instrumentos internacionales de los que es parte, así como aquellos reconocidos en su ordenamiento jurídico interno.

En este orden de ideas, esta Honorable Corte se ha pronunciado acerca de los presupuestos y criterios de admisibilidad para los diversos procesos previstos en la normativa interna de los Estados. Específicamente ha dicho:

[...]en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado³⁷¹.

Asimismo, en su sentencia en el caso Castañeda Gutman la Corte realizó una serie de consideraciones que dan pautas importantes para analizar el presente caso y la situación guatemalteca. La Corte afirmó que:

[...]el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la

³⁷⁰ La amplitud de esta disposición de esta disposición [artículo 265 de la Constitución guatemalteca] y las de la propia Ley de Amparo, sumado a la falta de consistencia e interesada actitud de algunos juzgadores que han interpretado laxamente esta normativa específica, han tenido dos consecuencias nefastas para la administración de justicia:

- el litigio malicioso o desleal; con más frecuencia de la esperada algunos abogados litigantes, aprovechando estas facilidades del sistema, se exceden en el uso de esta garantía constitucional sin que se den los presupuestos legales para su interposición contra las resoluciones legales;
- la acción de amparo, de ser una garantía constitucional: se convierte en un mecanismo de obstaculización y demora al debido proceso judicial y como corolario previsible está la impartición tardía, ineficaz e ineficiente de la justicia.

José Arturo Sierra González, Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial, Pág. 5. Anexo 38.

³⁷¹ Corte IDH, *Aguado Alfaro y otros*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 126.

efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos³⁷².

Según el criterio establecido por la Corte en el caso en concreto, el recurso judicial debe examinar las razones invocadas por los sujetos recurrentes a fin de establecer una resolución motivada, sin embargo, tal requerimiento establecido por la Convención no es excluyente con la posibilidad de establecer causales de admisibilidad de un recurso, lo cual es plenamente compatible con la Convención Americana.

Por el contrario, el establecimiento de causales de admisibilidad es un requerimiento del recurso, en el sentido de que lo hace eficaz al dar la posibilidad al órgano judicial de emitir una decisión razonada que no necesariamente debe recaer sobre el fondo del asunto y de que las partes en el procedimiento se vean resguardadas de eventuales mecanismos de obstrucción de la justicia.

En otras palabras, fue la tolerancia de los tribunales guatemaltecos ante el uso abusivo de los recursos y la existencia de legislación que obliga a la admisión de éstos, uno de los factores que ha dilatado el proceso penal.

Los tribunales admitieron a trámite, por ejemplo, recursos presentados para combatir decisiones judiciales³⁷³ por el simple hecho de ser adversas a los intereses de los postulantes³⁷⁴ o recursos contra actos no definitivos³⁷⁵.

A lo anterior hay que sumar que, de acuerdo a un estudio realizado por el jurista Alejandro Rodríguez, el trámite de los recursos de amparos de graves violaciones a los derechos

³⁷² Corte IDH, *Castañeda Gutman* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

³⁷³ Sierra González explica que “en estricto sentido, el amparo en materia judicial, únicamente debe tener como fin proteger derechos de las personas cuando han sido vulnerados o puestos en riesgo de violación por un acto de autoridad. No es un medio procesal más, para combatir aspectos de las resoluciones judiciales, ya que de ninguna manera es un medio de revisión de las decisiones judiciales”. José Arturo Sierra González, *Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial*, Pág.39 Anexo 38.

³⁷⁴ Ver por ejemplo Tabla No. 5. Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 25 de octubre de 2002 en la que se deniega el amparo debido a que el juez de primera instancia actuó de conformidad con la ley y revisar la resolución sustituir a este en su función. (Expediente 150-2003), pág. 4 del anexo 57 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana. En el mismo sentido, Sentencia del 1 de marzo de 2002 de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones (Expediente 686- 2002), pág. 3 del anexo 55 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana.

³⁷⁵ Al respecto, uno de los presupuestos básicos del recurso de amparo, según un respetado jurista guatemalteco, estriba en lo siguiente:

Dado que el amparo es un instrumento procesal constitucional de tipo subsidiario y extraordinario, antes de acudir a su tutela debe agotarse la estructura primaria que es depositaria de lo extraordinario, ya que únicamente cuando ésta resulta ineficaz para la protección de derechos fundamentales, es cuando puede operar con validez la estructura secundaria o extraordinaria. La extraordinariedad lleva implícito el condicionamiento de que, previamente, debe agotarse todo lo que idóneamente permite lo ordinario. El amparo no es alternativo, sino que su función es una última instancia o en defecto de la no eficacia de las instancias ordinarias.

José Arturo Sierra González, *Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial*, Pág. 14. Anexo 38.

humanos, en las que se acusa a militares u otros funcionarios estatales, tiene una duración mucho mayor a la de otro tipo de amparos³⁷⁶.

El estudio se refiere específicamente a la duración de la tramitación de los recursos de amparo en el caso que nos ocupa, comparada con la de otros amparos resueltos en el mismo período y demuestra que el promedio de días utilizados para resolver un amparo en el caso de la masacre de Las Dos Erres en primera instancia, es más del doble al promedio de días utilizados en otros casos³⁷⁷. Lo mismo ocurre en el caso de las apelaciones de los amparos³⁷⁸.

Asimismo señala que:

[...] se observa que existe una mayor o menor celeridad en un caso dependiendo del poder del sindicado, de sus relaciones con los tribunales o del poder del que ampara. Sobretudo, existe reticencia a acelerar procesos donde los acusados son militares poderosos. El tratamiento procesal distinto por lo tanto no es fortuito, sino una muestra de la falta de independencia de los tribunales guatemaltecos, aunque especialmente, de la Corte de Constitucionalidad³⁷⁹.

En razón de lo expuesto, es conveniente recordar que ya esta Honorable Corte tuvo ocasión de referirse al abuso del recurso de amparo como mecanismo dilatorio en Guatemala y a la tolerancia de las autoridades judiciales de esta práctica en casos de graves violaciones a los derechos humanos. En la sentencia del caso Myrna Mack señaló que:

las partes han **interpuesto al menos quince recursos de amparo** la querellante adhesiva interpuso tres y la defensa interpuso doce- y numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad, a lo largo del proceso contra los presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang; asimismo, varias de las resoluciones que rechazaron dichos recursos fueron apeladas. **Tanto la tramitación de los recursos y las apelaciones que dieran lugar como el incumplimiento de los plazos procesales y disputas de competencia han conducido a un retraso sustancial del proceso penal**³⁸⁰. (el énfasis es nuestro)

Asimismo manifestó que:

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su

³⁷⁶ Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 80. Anexo 36.

³⁷⁷ 173.71 días en el caso de la masacre de Las Dos Erres y 74.82 días en otros casos. Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 74-75. Anexo 36.

³⁷⁸ 374.57 días en el caso de la masacre de Las Dos Erres y 154.40 días en otros casos. Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 76-78. Anexo 36.

³⁷⁹ Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, p. 82. Anexo 36. Al respecto, ver también Informe para la audiencia sobre independencia judicial en Centroamérica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2004, p. 8 y ss.

³⁸⁰ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.36.

función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones³⁸¹.

El abuso del recurso de amparo ha sido reconocido en reiteradas ocasiones tanto por autoridades guatemaltecas como por expertos, observadores y organismos internacionales.

Como señalamos en la sección de hechos, la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe sobre la visita realizada a Guatemala en el 2002 se refirió precisamente a los retrasos en la administración de justicia como otro obstáculo para una justicia rápida y eficaz, y como un elemento que favorece la impunidad *de facto*. Señaló que recibió información de que muchos de estos retrasos eran consecuencia precisamente de abusos en el procedimiento de amparo³⁸².

En su informe Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala de 2003, la Ilustre Comisión Interamericana también hizo referencia al abuso de los recursos como causa de impunidad, señaló:

la impunidad estructural en Guatemala se ve fomentada en la tramitación displicente por parte de las autoridades judiciales de recursos notoriamente frívolos cuyo objetivo es obstruir la justicia. [...]. La Comisión encontró consenso tanto en representantes del Estado como de la sociedad civil en que algunos jueces y magistrados permiten el uso y abuso de los recursos, retardando las decisiones finales en diversos casos. El trámite indebido del recurso de amparo se evidencia en casos de serias violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en casos como la masacre de Xaman, cometida en 1995 y la masacre de las Dos Erres en

³⁸¹ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 párrs. 209–211.

³⁸² Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos.(E/CN.4/2003/104/Add.2),6 de diciembre de 2002, párr. 60. Anexo 15.

1982, así como los asesinatos de Monseñor Gerardi y de Myrna Mack Chang, mencionados anteriormente. Estos casos ejemplifican la utilización de los recursos con el fin de retardar la administración de justicia en la decisión de casos sobre violaciones a derechos humanos cometidas en Guatemala. El recurso utilizado con mayor frecuencia para este fin es el recurso de amparo³⁸³.

Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para Guatemala recalcó en su informe anual de actividades del año 2006 que “[l]a interposición de recursos dilatorios de amparo sigue afectando los casos de justicia de transición”³⁸⁴ y recomendó la aprobación de reformas normativas para solventar este problema³⁸⁵. Reiteró esta recomendación en su informe anual de 2007³⁸⁶.

Más recientemente, en el seno de la Asamblea Legislativa Guatemalteca, al discutir una propuesta de reformas a la Ley de Amparo, se indica en un dictamen por parte de varias Comisiones que:

Las reformas propuestas tienen su base en que en la actualidad, la amplitud con la que se regula la acción de amparo, ha ocasionado una serie de inconvenientes, retrasos y obstáculos para una justicia pronta y cumplida. Tales obstáculos se singularizan en el abuso de la acción amparo ante los órganos jurisdiccionales, que provoca retrasos totalmente innecesarios, pero deliberados en los procesos ordinarios; incumplimiento de plazos y de incongruencia con el principio de economía procesal³⁸⁷.

Se hace necesario aclarar, ampliar o explicitar normas que en la actualidad han dado lugar a variadas interpretaciones y aplicaciones, que provocan retrasos innecesarios en el trámite de los procesos y acciones de amparo que desnaturalizan su finalidad y propósito³⁸⁸.

Por su parte, la CICIG, al cumplir su primer año de funciones también ha presentado una serie de propuestas de reformas normativas. En ocasión de las reformas específicas relativas a la Ley de Amparo ha hecho referencia a casos paradigmáticos como el de Myrna Mack o el que hoy nos ocupa y ha conestado que

[...] el Amparo, cuando se utiliza abusivamente, en lugar de constituir un mecanismo de protección de los derechos establecidos en la Constitución y las

³⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm>

³⁸⁴ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala en 2006 (A/HRC/4/49/Add.1) 12 de febrero de 2007, párr. 30. Anexo 27.

³⁸⁵ *Ibid.*

³⁸⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala en 2007 (A/HRC/7/38/Add.1), 29 de enero de 2008, párr. 84. Anexo 28.

³⁸⁷ Dictamen conjunto favorable de la Iniciativa de Ley N° 3319 de las Comisiones de Reforma del Sector Justicia y de Legislación y Puntos Constitucionales, pág. 1. Anexo 6.

³⁸⁸ Dictamen conjunto favorable de la Iniciativa de Ley N° 3319 de las Comisiones de Reforma del Sector Justicia y de Legislación y Puntos Constitucionales, pág.1 y 2. Anexo 6.

leyes, puede ser utilizado como un mecanismo de desprotección; particularmente, del derecho de las víctimas a obtener Justicia y Reparación. En otras palabras, dicho uso abusivo del Amparo genera impunidad, ya sea entorpeciendo la prosecución de la investigación y del proceso penal, ya sea privado a éstos de eficacia por cuanto la dilación en el proceso normalmente compromete la posibilidad de incorporar evidencia en juicio³⁸⁹.

A partir de lo señalado, esta representación considera que ha quedado plenamente demostrado que la respuesta de las autoridades judiciales en el presente caso - que a su vez se inserta en un contexto generalizado-, fue absolutamente permisiva frente a una conducta de obstrucción de la justicia. Las autoridades judiciales permitieron a la defensa presentar por separado recursos idénticos, ante salas que no eran competentes, tramitando por el fondo todos los amparos, solo para luego denegarlos en su mayoría por el incumplimiento de presupuestos básicos. Ello fue posible debido a la amplitud de la Ley de Amparo, que obliga a dar trámite a todos los recursos presentados y no establece claras causas de inadmisibilidad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos protegidos por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana y las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas de este caso y sus familiares a raíz de la permisividad continuada de las autoridades respecto al tratamiento inadecuado del amparo y otros recursos judiciales en el caso en concreto, que ocurren en el marco de una práctica sistemática de abusar de los recursos judiciales para retrasar los procesos judiciales, así como a en ausencia de una normativa que permita dar respuestas razonables que garanticen los derechos en conflicto. Solicitamos además que señale que esta responsabilidad se ve agravada por la existencia de un contexto de “[...] impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos [...]”³⁹⁰.

ii. El sometimiento del caso al procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional

Algunos de los imputados también solicitaron que se sometiera el caso al procedimiento definido en la Ley de Reconciliación Nacional, con el fin de paralizar el proceso penal seguido por los hechos de la masacre.

La Ley de Reconciliación Nacional establece la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos durante el enfrentamiento armado y de los delitos comunes

³⁸⁹ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la CICIG, ‘Primer Conjunto de Reformas Propuestas por la CICIG’, 19 de septiembre de 2008, pág. 10, Anexo 7.

³⁹⁰ Corte IDH, *Aguado Alfaro y otros*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 129.

conexos con políticos³⁹¹. Para la aplicación de la misma se prevé un procedimiento especial³⁹² que como afirmó la Ilustre Comisión en su demanda es breve³⁹³.

Al analizar esta normativa debe tenerse presente que -como fue mencionado anteriormente-, los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de investigar, procesar y sancionar todas las graves violaciones de derechos humanos. En este orden de ideas, la Corte ha interpretado la Convención Americana de modo de requerir la investigación y el castigo efectivo de graves violaciones a los derechos humanos como la tortura, la desaparición forzada o las ejecuciones extra-judiciales.

En atención a ello, esta Honorable Corte ha sido enfática al señalar que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁹⁴.

También ha sostenido recientemente que los Estados deben investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad³⁹⁵. Agregando que los crímenes de lesa humanidad además de ser inamnistiables son imprescriptibles.

Esta línea jurisprudencial no se limita a la situación de auto-amnistías, sino que en su fundamentación y aplicación práctica se extiende a toda limitación procesal, de fuero o sustantiva, que pretenda sustraer de la esfera de la justicia a quienes cometieron graves violaciones de derechos humanos o crímenes contra la humanidad.

Finalmente, la Corte ha afirmado que la ratificación de un tratado internacional como la Convención Americana conlleva la obligación de las autoridades judiciales de velar por el efecto útil de los derechos y evitar que los mismos se vean mermados o anulados por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. De esta manera, la Corte establece que los órganos del Poder Judicial deben de realizar no solo un control de constitucionalidad, sino uno de “convencionalidad” entre las normas internas, amparados evidentemente a sus respectivas competencias y normativas procesales³⁹⁶.

³⁹¹ Artículo 3 de la Ley de Reconciliación Nacional. Anexo 75 de la demanda de la Ilustres Comisión Interamericana.

³⁹² Artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional. Anexo 75 de la demanda de la Ilustres Comisión Interamericana.

³⁹³ Demanda de la ilustre Comisión Interamericana, Pág. 63.

³⁹⁴ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172.

³⁹⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193

³⁹⁶ Corte IDH, *Aguado Alfaro y otros*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 128.

No obstante lo expuesto, en el caso de Las Dos Erres la Corte de Constitucionalidad dispuso en sus sentencias de 3 y 4 de abril de 2001³⁹⁷ - otorgar los amparos solicitados por los imputados contra las órdenes de aprehensión dictadas en su contra por el Juzgado de Primera Instancia, dando inicio al procedimiento especial contemplado en el artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional, esto es, determinar la aplicabilidad de dicha ley en el caso concreto.

Desde que la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones inició el conocimiento del trámite el 25 de junio de 2002, el procedimiento – que según la propia ley debe ser expedito³⁹⁸ – ha estado marcado por numerosos obstáculos.

Como fue descrito en la sección relativa a los hechos, los magistrados de distintas salas de la Corte de Apelaciones se excusaron de conocer el procedimiento por la intervención del abogado Francisco José Palomo Tejeda. Luego de habersele limitado su participación de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, Palomo presentó una acción de inconstitucionalidad que aún esta pendiente de resolución, a pesar de que ya la Sala que está conociendo del asunto anuló la resolución en la que se le impedía intervenir.

A lo anterior se han sumado tres recursos de amparo adicionales³⁹⁹, uno de los cuales tardó más de tres años en ser resuelto tan solo en primera instancia, retrasando aún más el proceso.

Si bien a todas luces los hechos perpetrados en la Aldea Las Dos Erres en diciembre de 1982 están excluidos del ámbito fijado por la Ley de Reconciliación Nacional para proceder a la extinción penal, ello no ha obstado para que la Corte de Constitucionalidad lo enviase a la Sala correspondiente para agotar el procedimiento.

En este sentido, tal y como lo recalcó el propio fiscal a cargo de las investigaciones “los habitantes de ‘Las Dos Erres’, era una población civil pacífica y desarmada, que no participaba de las hostilidades de las partes en conflicto”⁴⁰⁰. Como ya lo indicamos, según la Ley de Reconciliación Nacional solo se extinguirá la responsabilidad penal por los delitos políticos o comunes conexos con políticos que se hayan producido en el enfrentamiento armado, lo cual obviamente no aplica al caso que nos ocupa.

Además, el artículo 8 de la ley de Reconciliación Nacional, indica que el beneficio a que se refiere dicha ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal⁴⁰¹. Igualmente el Juez de Primera Instancia y la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones habrían coincidido en decir que acciones de la naturaleza y envergadura de los hechos que se imputaban, entre ellos violaciones masivas, genocidio, torturas y desapariciones

³⁹⁷ Expedientes de Amparo 820-2000, 901-2000 y 965-2000. Corte de Constitucionalidad Anexos 35, 36 Y 37, de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

³⁹⁸ Artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional. Anexo 75 de la demanda de la Ilustres Comisión Interamericana.

³⁹⁹ Ver sección correspondiente a la tramitación del procedimiento especial definido en la Ley de Reconciliación Nacional.

⁴⁰⁰ Memorial del Ministerio Público sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional, 5 de febrero de 2003, folios 84 – 91 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁰¹ Artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional. Anexo 75 de la demanda de la Ilustres Comisión Interamericana.

forzadas, no podrían ser consideradas "actos de servicio" ni resultantes del "enfrentamiento armado".

Es evidente que los hechos perpetrados en la Aldea Las Dos Erres constituyen crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles, cometidos en un contexto de ataques sistemáticos contra la población civil desarmada y por consiguiente la sola valoración de la posibilidad de que los responsables sean amnistiados contraría la propia Ley de Reconciliación Nacional así como las obligaciones del Estado de Guatemala, al convertirse el procedimiento en cuestión en un obstáculo para alcanzar la justicia.

De lo anterior se colige que, paradójicamente, en el caso que nos ocupa la impunidad en la que se encuentran las graves violaciones perpetradas en la Aldea Las Dos Erres no responde a una declaración de extinción de responsabilidad penal prevista en la Ley de Reconciliación Nacional. Como ha quedado establecido, en la práctica el proceso ha sido paralizado por completo, por lo que no ha sido necesario utilizar esta Ley como recurso para extinguir la responsabilidad penal, sino que se ha instrumentalizado la ley, y el procedimiento en ella establecido, como un mecanismo más de una larga cadena de obstrucciones y tácticas retardatorias.

A pesar de lo anterior, debemos recalcar que una declaratoria de extinción de la responsabilidad no deja de ser un riesgo real, cuando finalmente las autoridades se pronuncien sobre el fondo. Esto por que si bien en el pasado la Corte de Constitucionalidad ha excluido de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional actos de naturaleza similar a los del presente caso⁴⁰², más recientemente se ha pronunciado en un sentido que contraviene de forma patente las obligaciones internacionales del Estado guatemalteco en materia de derechos humanos. Así, en diciembre del año pasado, al conocer de la apelación de un recurso de amparo presentado por uno de los imputados en el caso de las violaciones cometidas en la Embajada de España en 1980 contra ciudadanos guatemaltecos y españoles⁴⁰³, la Corte de Constitucionalidad decidió

⁴⁰² Corte de Constitucionalidad de Guatemala, *Sentencia 8-1997*

"Al respecto esta Corte advierte que los delitos a que se refiere el artículo 5 del decreto impugnado son los cometidos por los agentes estatales, o asimilados, antes del 29 de diciembre de 1996, siempre que llenen los siguientes requisitos: a) que se hubieren perpetrado "en el enfrentamiento armado interno"; b) "que su comisión se haya realizado con fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta Ley"; y c) que exista una relación racional y objetiva entre tales delitos y los fines de prevenir, perseguir o reprimir los delitos enumerados en los artículos 2 y 4...

Esto quiere decir que en todos aquellos casos, en donde no existe conexión entre un ilícito penal cometido por grupos insurrectos y los actos posteriores de represión política, no puede aplicarse nunca el contenido de la Ley de Reconciliación Nacional, ni por supuesto el precitado artículo 11 y su procedimiento especial. Es claramente evidente que los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal Penal, se refieren a una masacre cometida contra población civil desarmada, que en ningún caso puede ser asimilado o tenida como parte beligerante de las fuerzas enfrentadas en el conflicto armado interno. Desde el ámbito internacional, en todo caso el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 prohíbe taxativamente "a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;"

Guatemala: Vigencia y fortaleza de la impunidad, 23 de abril de 2001. Disponible en: <http://www.abogarte.com.ar/guatemala.html>

⁴⁰³ "El proceso judicial que motivara la solicitud de extradición en España contra Guevara Rodríguez y García Arredondo y también contra José Efraín Ríos Montt, Oscar Humberto Mejía Victoria y Germán Chupina Barahona, había tenido su origen en una querrela presentada en Madrid en 1999 por familiares de víctimas del conflicto armado. Dicha querrela se fundó en las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España (Ley

otorgar el amparo, rechazando la solicitud de extradición hecha por España y dejando sin efecto las órdenes de aprehensión provisionales que se habían dictado⁴⁰⁴. Una de las consideraciones desarrolladas en el fallo se refiere precisamente a la naturaleza de los delitos que se imputaban a los amparistas.

Así, en su sentencia la Corte de Constitucionalidad sostuvo que: “[e]n cuanto a la naturaleza de los delitos atribuidos a guatemaltecos ocurridos en la sede diplomática del Reino de España y de los sucedidos a ciudadanos españoles [...] son indudablemente conexos con delitos de tipo político”⁴⁰⁵. Dicho Alto Tribunal funda tal afirmación en lo manifestado por el Juez de primera Instancia en España que sostuvo que: “[l]os hechos objeto de la denuncia se circunscriben cronológicamente al tiempo de guerra que azotó durante treinta y seis años a Guatemala”⁴⁰⁶.

Si se aplicase el razonamiento seguido por la Corte de Constitucionalidad en su resolución, todas las violaciones cometidas durante el conflicto armado interno guatemalteco serían actos conexos con delitos de tipo político⁴⁰⁷, y por consiguiente amnistiables.

La Corte Interamericana ha establecido que en cumplimiento de su deber de adoptar medidas necesarias para hacer efectiva su obligación de investigar graves violaciones a derechos humanos, el Poder Judicial, como órgano integrante del aparato del Estado, debe tener en cuenta no solamente la Convención, sino también la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última del tratado⁴⁰⁸, así como todas aquellas disposiciones del orden legal interno que hagan referencia y le den contenido al deber de investigar conductas violatorias a derechos humanos⁴⁰⁹. Un planteamiento como el contenido en la resolución emitida por el Alto Tribunal Constitucional guatemalteco en el caso en trámite ante la Audiencia Nacional de España contraviene las obligaciones del Estado como parte de la Convención Americana y en general sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

6/1985) cuyo artículo 23(4) consagra el principio de jurisdicción universal”. Guatemala, La denegación de las extradiciones solicitadas por España por crímenes de derecho internacional, mayo de 2008, pág. 5, AI Index: AMR 34/013/2008. Anexo 13.

⁴⁰⁴ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia de 12 de diciembre d 2007, Expediente 3380-2007. Anexo 43.

⁴⁰⁵ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia de 12 de diciembre d 2007, Expediente 3380-2007. pg. Anexo 43.

⁴⁰⁶ Auto del Magistrado- Juez D. Santiago J. Pedraz Gómez, Juzgado Central de Instrucción número Uno (Madrid, España) de 16 de enero de 2008 Expediente D. PREVIAS 331/1999. Anexo 42.

Para un análisis más detallado del contenido de la resolución en comento y algunos de los cuestionamientos realizados a la misma ver: Guatemala, La denegación de las extradiciones solicitadas por España por crímenes de derecho internacional, mayo de 2008, AI Index: AMR 34/013/2008. Anexo 13.

⁴⁰⁷ En un informe especial elaborado por Amnistía Internacional respecto a la negativa de acoger a solicitud de extradición hecha por España la organización explica: “Si como lo afirma el Juez español y lo reitera la Corte de Constitucionalidad en repetidas oportunidades el conflicto que tuviera lugar en Guatemala ha sido un conflicto armado de carácter no internacional, necesariamente, una porción sustancial de los crímenes ocurridos en su curso constituyen crímenes de guerra. Y otra porción, también seguramente, crímenes de lesa humanidad o, incluso, genocidio, pero nunca delitos políticos o conexos con ellos. Esta categoría de crímenes a la que alude la Corte, que se abstiene de definirlos o de enunciar sus efectos jurídicos, no constituye una especie o categoría de crímenes dentro del derecho internacional y no puede ser utilizada válidamente para interpretar un instrumento convencional de carácter bilateral. Guatemala, La denegación de las extradiciones solicitadas por España por crímenes de derecho internacional, mayo de 2008, pág. 13, AI Index: AMR 34/013/2008. Anexo 13.

⁴⁰⁸ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr 124.

⁴⁰⁹ Corte IDH, *Caso García Prieto y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr 104.

Los recursos sobre esta temática se encuentran aún pendientes de decisión. Su tratamiento por el poder judicial ha generado demoras adicionales en el proceso; más aún, su resolución tiene la potencialidad de limitar definitivamente las posibilidades de las víctimas de obtener una respuesta de la justicia a nivel local.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por el retardo injustificado en las investigaciones, debido a que sus autoridades han tolerado el abuso de recursos ordinarios y recursos de amparo, así como la utilización de la Ley de Reconciliación Nacional para retardar el proceso judicial y perpetuar la impunidad de los responsables.

b. El Estado no realizó una investigación completa y exhaustiva de los hechos de la masacre de la Aldea Las Dos Erres

La Corte Interamericana a través de su jurisprudencia ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la CADH exige que las investigaciones sean exhaustivas. En consecuencia, esta “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁴¹⁰.

En el caso que nos ocupa, las autoridades a cargo de las investigaciones realizaron sólo algunas gestiones, que si bien llevaron a determinar la identidad de varios de los partícipes de los hechos, luego no se concretaron en diligencias tendientes a la investigación de todos los hechos violatorios, ni a la identificación de todos los responsables. A continuación presentaremos alegatos separados para cada uno de estos aspectos.

b.1 El Estado no llevó a cabo investigaciones respecto a todos los hechos violatorios relacionados con la masacre de Las Dos Erres

i. El Estado no investigó los actos de tortura cometidos contra los habitantes de la Aldea Las Dos Erres

De los testimonios recogidos, tanto de las personas que lograron sobrevivir a la masacre, como de los kaibiles partícipes de los hechos, es evidente que la ejecución de las víctimas fue solo la culminación de una serie de graves violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.

Así por ejemplo, uno de los sobrevivientes de la masacre señaló haber visto cómo los soldados golpeaban, pateaban y pegaban con sus armas a los hombres. Los niños, también fueron víctimas de extrema violencia, pues cuando lloraban “los agarraban a patadas”⁴¹¹. Las mujeres

⁴¹⁰ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

⁴¹¹ Declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. El Informe de la CEH se refirió a la particular violencia dirigida contra los niños, indicó que: “Durante el enfrentamiento armado interno uno de los sectores que fue profundamente afectado por la violencia fue la niñez. En su afán de desatar el terror en la

fueron golpeadas, pateadas, jaladas y empujadas; a aquéllas que estaban embarazadas les golpeaban el vientre y a las más jóvenes las violaban⁴¹². Las madres se vieron obligadas a ver cómo sus hijos eran asesinados y sus hijas violadas⁴¹³.

La mayoría de las víctimas fueron asesinadas antes de ser tiradas a un pozo, pero algunas caían al pozo aún con vida, lo que aumentó su sufrimiento⁴¹⁴. Posteriormente, uno de los kaibiles tiró una granada al pozo para acabar con ellos⁴¹⁵.

Aún después de culminada la masacre, los kaibiles continuaron torturando. Uno de ellos le cortó con su bayoneta un pedazo de carne de la pierna de la persona que llevaban como guía, supuestamente para que sirviera de alimento a otro kaibil. El guía luego fue ejecutado⁴¹⁶.

Además del sufrimiento físico, las víctimas experimentaron un profundo sufrimiento psicológico. En este sentido se pronunció la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, quien realizó un estudio sobre el daño a la salud mental producto de la masacre. Al respecto señaló:

La duración de la masacre, la concentración de la población, la separación por grupos, las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas que iban a morir, un daño grave a la integridad mental, más allá de producir daño y/o eliminación física. Las personas en los momentos previos a ser masacradas, vivieron una situación de extrema vulnerabilidad, angustia y terror, al desconocer e imaginar el destino trágico de sí mismos y de sus familiares y vecinos. Esta vivencia de terror y estrés extremo, fue vivida también por aquellos que sobrevivieron, los que fueron testigos y los que no conocían el lugar ni la región, pero que tenían familia allí, cuando imaginaron el dolor, angustia y sufrimiento extremo que sus familiares vivieron antes de morir⁴¹⁷.

población, el Estado generalizó la violencia en las áreas de conflicto, ocasionando la muerte de la población de modo indiscriminado. Miles de niños fueron objeto de violaciones de sus derechos humanos en un contexto de violencia que rebasa la imaginación más poderosa. La muerte de nonatos como consecuencia de la tortura o la muerte de mujeres embarazadas, en circunstancias aterradoras, así como la ejecución arbitraria de los niños más pequeños, estrellándolos contra el suelo, piedras o árboles, refleja el grado de crueldad que se ejerció contra uno de los grupos más vulnerables de la sociedad". Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala: Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen III, Violaciones de Derechos Humanos, Violencia contra la Niñez, párr. 135, ver también párr. 145. Disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/ninez.html>

⁴¹² Declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹³ Declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹⁴ Declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹⁵ Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 950 reverso y 951, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹⁶ Declaración del ex kaibil César Franco Ibañez. Expediente 1316-94, folios 943, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹⁷ Peritaje sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de la aldea Las Dos Erres y las posibles medidas de reparación psicológica, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, p. 6.

Los hechos violatorios que caracterizaron la masacre de Las Dos Erres constituyen tortura física y psicológica. Ello ha sido incluso reconocido por el Fiscal a cargo de las investigaciones⁴¹⁸.

Los actos descritos fueron cometidos de manera intencional⁴¹⁹ por sus perpetradores, con el único fin crear un clima de terror en la población⁴²⁰. El nivel de sufrimiento causado a las víctimas varió, según el tipo de acto y las características de la víctima⁴²¹. Los mismos afectaron de manera particular a los niños y a las mujeres.

El Relator Especial de Naciones Unidas contra la tortura, tratos inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, ha sido claro al señalar que los niños son necesariamente más vulnerables a los efectos de la tortura⁴²². Los niños de menor edad, en particular, tienen un umbral de dolor inferior, por lo que les afectan en mayor medida que a los adultos la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes⁴²³.

En el caso de las mujeres, esta Honorable Corte ha reconocido que “[l]a violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’”⁴²⁴. Específicamente, ha reconocido que las mujeres embarazadas víctimas de violencia, experimentan “un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de [...] [ver] lesionada su propia integridad física, padec[en] sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corr[e] la vida de sus hijos”⁴²⁵.

En virtud de la gravedad de estos actos y el contexto político en el que se realizaron, el Estado guatemalteco estaba especialmente obligado a investigarlos de oficio. Así lo ha establecido esta Honorable Corte en su jurisprudencia, al señalar que:

⁴¹⁸ El fiscal explicó que si bien se había calificado preliminarmente la masacre como ‘asesinato’ “se desprend[ía]n otros [hechos] que están integrados de los elementos que dan forma y vida jurídica a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada; ilícitos estos que de conformidad con la mencionada Ley, se encuentran excluidos del beneficio de la extinción de la responsabilidad penal Memorial del Ministerio Público sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional, 5 de febrero de 2003, folios 84 – 91 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴¹⁹ Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

⁴²⁰ Al respecto, la Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció:

Una gran parte de las violaciones de los derechos humanos conocidas por la ceh, cometidas por el Ejército u otros cuerpos de seguridad, fueron perpetradas con ensañamiento y en forma pública, especialmente en las comunidades mayas del interior del país. Asimismo, al tomar en cuenta los métodos de entrenamiento de las fuerzas del Ejército —y en especial de los Kaibiles— la ceh ha determinado que la crueldad extrema fue un recurso utilizado con intención para generar y mantener un clima de terror en la población.

Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. “Guatemala Memoria del Silencio”, Conclusiones, párr. 46. ANEXO

⁴²¹ Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

⁴²² UN Doc. E/CN.4/1996/35, párr. 10.

⁴²³ Al respecto ver Amnistía Internacional. Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a menores. Disponible en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/ACT40/038/2000/en/dom-ACT400382000es.html>. Anexo 14.

⁴²⁴ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁴²⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 292.

“las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos [...] lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores”⁴²⁶.

Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte, la prohibición absoluta de la tortura, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional⁴²⁷.

En vista de lo anterior, la obligación de investigar la tortura nació desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de los hechos⁴²⁸. Esta Honorable Corte ha sido clara al establecer que la obligación de asegurar, de manera oficiosa, un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos subsiste aún y cuando el país atraviese una situación de dificultad como lo es un conflicto armado interno⁴²⁹, como ocurrió en este caso.

El Estado no puede alegar desconocimiento de los hechos, toda vez que fueron agentes estatales los responsables, pero además, desde diciembre de 1995 -hace 13 años- constan en el expediente judicial declaraciones que dan a conocer su ocurrencia. Sin embargo, nada hicieron las autoridades para iniciar investigaciones al respecto.

La obligación de investigar además de surgir de la propia Convención Americana también está prevista en el tratado específico sobre la temática en nuestra región: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Interamericana sobre Tortura), ratificada por Guatemala el 29 de enero de 1987. Esta Convención establece el deber de investigar los actos de tortura en sus artículos 1⁴³⁰, 6⁴³¹ y 8. El artículo 6 de la misma recoge

⁴²⁶ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

⁴²⁷ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; *Caso Baldeón García.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.

⁴²⁸ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143. Ver también Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie de Manuales de educación y capacitación en Derechos Humanos, Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, Protocolo de Estambul, párr. 79.

⁴²⁹ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán".* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 238; *Caso de la Comunidad Moiwana.* Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 118; y *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

⁴³⁰ Esta disposición establece: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

⁴³¹ El artículo 6 señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

a su vez, el deber estatal de adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 8 establece que:

Cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

No obstante, aún después de ratificada esta Convención, el Estado no adoptó medidas para investigar los graves hechos descritos. Por el contrario y pese a que las autoridades tienen conocimiento de ellos, no han tomado ninguna medida para el establecimiento de responsabilidades por estos graves hechos.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en la Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Tortura, sumadas a los criterios específicos dados por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, ratificada por Guatemala el 4 de abril de 1995, el Estado tenía una especial obligación de investigar aquellos actos descritos que constituyen violencia contra la mujer. Así lo establece el artículo 7.b de la citada Convención, que señala que tales investigaciones, deben ser realizadas con la debida diligencia.

Esta Corte ya se ha pronunciado sobre el impacto diferenciado de la violencia en las mujeres:

las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, [...] algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos [...] [nacionales] e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”⁴³².

Pese a lo expuesto, y a que todos los hechos constitutivos de diversos graves delitos constan en el acervo probatorio del expediente 1316-94 que se tramita ante el Juez de Primera Instancia de Petén, el mencionado proceso judicial solo se lleva adelante bajo el tipo penal de asesinato.

Al respecto, cabe destacar que esta Honorable Corte ya ha establecido la responsabilidad internacional del Estado, en casos de ejecuciones extrajudiciales en los que, como el que nos ocupa, no se han llevado a cabo investigaciones acerca de la existencia de tortura, a pesar de existir evidencias que señalaban su ocurrencia⁴³³.

⁴³² Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 223.

⁴³³ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos contenidos en artículos 8 y 25 de la Convención Americana, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares y del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de las víctimas mujeres, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por no realizar investigaciones acerca de los actos de violencia y tortura cometidos contra los habitantes de la Aldea Las Dos Erres.

ii. El Estado de Guatemala no investigó las amenazas e intimidaciones que se dieron en el transcurso de las investigaciones

Desde el inicio de las investigaciones, existieron distintos actos intimidatorios. FAMDEGUA denunció este tipo de actos durante las exhumaciones, que incluyeron por ejemplo el desplazamiento de 50 militares a las cercanías del sitio en que se realizaban las excavaciones, con la evidente intención de intimidar a la población y a quienes realizaban estas labores⁴³⁴.

Posteriormente, algunos testigos claves⁴³⁵ fueron amenazados, lo que motivó que tuvieran que ser sacados del país para su seguridad⁴³⁶. Uno de ellos incluso llegó a recibir amenazas directas de un alto oficial del ejército y de un alcalde perteneciente al Frente Republicano Guatemalteco⁴³⁷, partido del exdictador Ríos Montt.

Al respecto, esta Honorable Corte en su jurisprudencia ha señalado como una grave falla en las investigaciones, el no investigar las amenazas y hostigamientos a los testigos, familiares de las víctimas, jueces y otras personas partícipes en la investigación⁴³⁸. Específicamente ha señalado que:

[...] el actuar con debida diligencia en las investigaciones implica [...] tomar en cuenta los patrones de actuaciones de la compleja estructura de personas que cometió la masacre, ya que esta estructura permanece con posterioridad a la comisión del crimen y, precisamente para procurar su impunidad, opera utilizando las amenazas para causar temor en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos o tener un interés en la búsqueda de la verdad, como es el caso de los familiares de las víctimas. El Estado debía haber adoptado las medidas suficientes de protección e investigación frente a ese tipo de intimidaciones y amenazas⁴³⁹.

Si bien, en el caso que nos ocupa, el Estado tomó medidas para lograr que los principales testigos del proceso fueran sacados del país para asegurar su seguridad, no se realizó una

⁴³⁴ Comunicado de Prensa suscrito por FAMDEGUA, 15 de julio de 1994, Expediente 1316-94, folio 721, anexo 26, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴³⁵ Ramiro Osorio Cristales, Fabio Pinzón Jeréz y César Franco Ibañez.

⁴³⁶ Solicitud del Ministerio Público de 8 de febrero de 1998. Expediente 1316-94, folio 875, anexo 29, demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴³⁷ FAMDEGUA, Nota de 17 de julio de 1998, dirigida al Vicecónsul y Tercer Secretario de la Embajada de Estados Unidos en Guatemala. Anexo 40.

⁴³⁸ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 93, párr. 231; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 199; y *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 165.

⁴³⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 165.

investigación seria y efectiva para identificar y sancionar a los autores de las amenazas y hostigamientos.

En consecuencia, el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares, por no haber investigado de manera adecuada las amenazas y hostigamientos experimentados tendientes a detener las investigaciones en torno a la masacre.

iii. El Estado de Guatemala no investigó, ni sancionó a los responsables de las irregularidades en las investigaciones

Como ya ha sido señalado, en abril del año 2000, como parte del proceso llevado a cabo ante la Ilustre Comisión Interamericana, el Estado guatemalteco “reconoc[ió] [su] [...] responsabilidad institucional [...] por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos y aplicar las sanciones correspondientes”⁴⁴⁰.

En consecuencia, se comprometió a “[r]ealizar una investigación que individualice y condene a los responsables [...] por el retardo de la justicia”⁴⁴¹.

No obstante, hasta el momento, este compromiso no ha sido cumplido, pues ninguna de las personas responsables del retraso ha sido procesada, ni sancionada. Lo que es más grave aún, 8 años después de adquirido este compromiso, el retraso reconocido por el Estado guatemalteco ha alcanzado proporciones descomunales por la táctica dilatoria de la defensa de los imputados, con la participación y tolerancia de las autoridades a cargo de la investigación⁴⁴². Los responsables de este retraso adicional - que incluyen a los representantes de las Fuerzas Armadas que no han entregado información relevante para las investigaciones, los jueces y magistrados que han conocido de los recursos de subsanación, reposición y amparo en sus diferentes instancias sin poner un alto al litigio malicioso de la defensa y por supuesto a los abogados defensores-, tampoco han sido procesados, ni sancionados.

Al respecto, esta Honorable Corte ha reconocido la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”⁴⁴³ a todos aquellos

⁴⁴⁰ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 56.

⁴⁴¹ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 57.

⁴⁴² Tal como señaló la Ilustre Comisión en su demanda:

“Después de transcurridos casi 26 años desde la masacre y 14 años de haberse iniciado el proceso judicial correspondiente, éste último se encuentra nuevamente en el punto de partida: Todas las declaraciones que con dificultad y riesgo para los testigos pudieron recogerse, han sido declaradas nulas; ninguno de los sindicatos ha sido juzgado, por el contrario, existe la posibilidad de que sus actos queden en total impunidad debido a la inapropiada aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional” Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 291.

⁴⁴³ Corte IDH, *Caso El Caracazo*. Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 173.

“funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”⁴⁴⁴.

Por su parte, la Corte Europea ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelantan para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes⁴⁴⁵.

Por consiguiente, la no realización de una investigación con relación a los funcionarios que participaron y propiciaron el retraso de las investigaciones no solo ha provocado que este tipo de acciones se sigan dando a lo largo del proceso, sino también puede afectar seriamente el resultado de la investigación.

En consecuencia, el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares, por no investigar a los funcionarios responsables del retraso de las investigaciones en el caso de la masacre.

b.2. La investigación no estuvo destinada a la identificación y sanción de todos los responsables de la masacre

La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores⁴⁴⁶.

En este caso, con las declaraciones de dos de los kaibiles que participaron en los hechos se logró determinar la identidad de 16 de los responsables de la masacre⁴⁴⁷. No obstante, las dimensiones de la masacre -en la que fueron asesinadas al menos 251 personas⁴⁴⁸-, así como el contexto en que ella se dio, demuestra que en la misma participó una compleja estructura militar y política que supera con creces el número de personas identificadas hasta hoy día. Así, debe investigarse no sólo a los autores materiales de la masacre, sino además la línea de mando militar que la ordenó y las autoridades político militares que la permitieron y la propiciaron.

⁴⁴⁴ Corte IDH, *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. En igual sentido, Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 173.

⁴⁴⁵ ECHR, *Caso McKerr v. the United Kingdom*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

⁴⁴⁶ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 217.

⁴⁴⁷ Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales Batres, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Bulux Vicente Alfonso, Manuel Pop Sun, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Pedro Pimentel Ríos, Reyes Collín Gualip, Daniel Martínez Méndez, Jorge Basilio Velásquez López, Mardoqueo Ortiz Morales, Gilberto Jordán, Carlos Antonio Carías López, y Cirilo Benjamín Caal Ac.

⁴⁴⁸ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1. *Cfr.* Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de Las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, pág. 1.

En casos de masacres, de la complejidad de la ocurrida en Las Dos Erres, esta Honorable Corte ha establecido que:

Una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. En consecuencia, las autoridades judiciales debían tomar en cuenta los factores indicados en el párrafo anterior, que denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales, estructura de personas que existe antes del crimen y permanece después de su ejecución, dado que comparten objetivos comunes⁴⁴⁹.

En el derecho penal internacional el fenómeno descrito se ha identificado bajo la figura del “joint criminal enterprise”, que describe aquellas violaciones que han sido perpetradas por un grupo de personas organizadas y que comparten un objetivo criminal común⁴⁵⁰. También ha sido desarrollada la figura de la responsabilidad del superior, bajo la cual puede atribuirse responsabilidad penal al superior por las conductas criminales de sus subordinados en dos supuestos: (a) Responsabilidad criminal directa por emitir órdenes directas para la comisión de los crímenes y (b) Responsabilidad indirecta, debido a su falta de acción para prevenir las conductas criminales de sus subordinados, investigar las alegaciones de estas conductas y reportar y castigar a aquellos que las hayan cometido⁴⁵¹.

En el caso en estudio, a partir de la declaración de los ex kaibiles está comprobado que hubo una orden militar para acabar con la Aldea Las Dos Erres⁴⁵². Además, las declaraciones de los ex kaibiles indican que recibieron órdenes directas de entrar a la Aldea de Las Dos Erres así como de la forma en la que iban a ejecutar la misión⁴⁵³. Asimismo, según otros testimonios que constan en el expediente, tres días después de la masacre se presentó al lugar de los hechos el General Benedicto Lucas García⁴⁵⁴, perteneciente al alto mando del ejército. Por otro lado, según la Comisión de Esclarecimiento Histórico “las operaciones de tierra arrasada y las

⁴⁴⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158.

⁴⁵⁰ Ver Joint criminal enterprise and contemporary international criminal law by Allison Mars ton Donner. En *Accountability for War Crimes: What roles for national, international, and hybrid tribunals?*; Proceedings of the American Society of International Law; Annual Meeting. Washington: 2004.

⁴⁵¹ Ver Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 28 y Judgement Hadz ihasanovi and Kubura (IT-01-47-T), Trial Chamber, 15 March 2006, párr. 2076 (hereinafter: ‘Hadz ihasanovi and Kubura Trial Judgment’); followed in ICTY, Judgment, Ori (IT-03-68), Trial Chamber, 30 June 2006 (hereinafter ‘Ori Trial Judgment’), párr. 724.

⁴⁵² Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 964, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁵³ Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 964, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁵⁴ Solicitud de FAMDEGUA de práctica de diligencia de declaración del General Benedicto Lucas García. Expediente 1316-94, folio 792, anexo 26, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

masacres, que correspondían a una estrategia y a la planificación sistemática del Ejército”⁴⁵⁵ y “[l]a mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produj[eron] con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado”⁴⁵⁶.

Sin embargo, las autoridades a cargo de la investigación no han realizado diligencias tendientes al establecimiento de la línea de mando, para de esa manera determinar la identidad de los autores intelectuales. Esto ha provocado que aunque se conoce la identidad de las personas que al momento de los hechos dirigían las fuerzas armadas, ninguna de ellas ha sido llamada a declarar judicialmente. Tampoco ha sido llamado a declarar ante el Juzgado el General Lucas García.

Lo que es más grave aún, algunas de las personas que en la época de los hechos dirigían las fuerzas armadas y que son acusadas de haber participado en este y otros graves hechos, siguen ocupando puestos de poder en la actualidad⁴⁵⁷. Como señaló el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia de jueces y magistrados, esta es precisamente una de las causas que parecen explicar que estos permanezcan en la impunidad, así como la existencia de amenazas e intimidaciones contra aquellas personas que participan en el impulso de las investigaciones⁴⁵⁸.

Tampoco se han investigado las relaciones existentes entre la masacre de la Aldea Las Dos Erres y otras masacres cometidas en la misma época⁴⁵⁹, que pudieran llevar a la identificación de otros responsables. Por ejemplo, no se han incorporado al expediente informes como el de la CEH o el REMHI, que identificaron patrones. En este sentido, el REMHI señaló:

las masacres de desarrollaron según planes de acción orientados a eliminar a la población civil. Se dieron en un clima previo de hostigamiento militar y presencia guerrillera, pero no tuvieron en general un carácter reactivo a posibles ataques. Su modo de actuación estuvo orientado a tomar por sorpresa a la comunidad, frecuentemente en días señalados y conllevaron una organización del trabajo de matar mediante las atrocidades, quema de casas y destrucción de la naturaleza. En gran parte de los casos, las masacres buscaron eliminar a toda la comunidad, independientemente de su edad y sexo. Además de los asesinatos colectivos y las pérdidas, estos datos muestran una desestructuración de la comunidad con un gran desplazamiento de la población y un importante control militarizado posterior⁴⁶⁰.

⁴⁵⁵ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Memoria del Silencio, Recomendaciones y Conclusiones, Las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, párr. 35. Anexo 33.

⁴⁵⁶ *Ibid.*, párr. 105.

⁴⁵⁷ Tal es el caso del General retirado José Efraín Ríos Montt, quien actualmente ocupa el cargo de Diputado y recientemente fue reelegido como Secretario General del Frente Republicano Guatemalteco (FRG). “Ríos Montt fue reelegido líder de su partido en Guatemala”, *La Nación*, Costa Rica, 27 de octubre de 2008. Disponible en http://www.nacion.com/ln_ee/2008/octubre/27/mundo1751925.html. Anexo 12.

⁴⁵⁸ La independencia del poder judicial y la administración de justicia. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión (E/CN.4/2000/61/Add.1), 2000, párr. 141. Anexo 21.

⁴⁵⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 162.

⁴⁶⁰ Guatemala: Nunca Más, II Los Mecanismos del Horror, ODHAG, p. 32. Anexo 32.

Por otro lado, pese a que uno de los partícipes en los hechos indicó que a la patrulla de kaibiles fue acompañada por un pelotón de 40 soldados⁴⁶¹, no se han realizado investigaciones para determinar la identidad de quienes lo compusieron. Como ya indicamos, tampoco se han realizado gestiones para identificar a los responsables de las amenazas e intimidaciones que se dieron en el transcurso de las investigaciones, ni de las irregularidades en el proceso de investigación, los cuales, como ya indicamos, deben formar parte de la estructura responsable de estas graves violaciones.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares, por no llevar a cabo una investigación seria y efectiva destinada a determinar la identidad de todos los responsables en los hechos.

c. El Estado obstaculizó las investigaciones en torno a la masacre de la Aldea Las Dos Erres⁴⁶²

A lo largo del proceso judicial, el Ministerio Público realizó diversas solicitudes de información al Ministerio de Defensa Nacional, en vista de que los testimonios recabados indicaban la participación de miembros del ejército en los hechos. Si bien éste respondió algunas de estas solicitudes - relacionadas con la pertenencia y hoja de vida de las personas identificadas por los testigos como posibles responsables-, no proporcionó información vital para la identificación de otras personas que pudieron haber tenido participación en los hechos.

En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido que:

La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴⁶³.

No obstante, como ya señalamos, el Ministerio de Defensa no brindó a las autoridades la información requerida, por lo que obstruyó el proceso investigativo e impidió la posible

⁴⁶¹ Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 950, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶² Si bien la mayoría de los hechos a los que se hace referencia en el presente apartado sucedieron antes de la firma del Acuerdo de solución amistosa en el que el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad por el retardo injustificado, los representantes consideramos importante abordarlos de forma expresa en vista de que dicho acuerdo no contiene ninguna referencia a la responsabilidad que surge de esta particular violación la cual consideramos que es crucial en la perpetuación de la impunidad en este y otros casos de graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno.

⁴⁶³ Corte IDH, *Caso García Prieto y Otros*. Sentencia de 20 noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112.

identificación de algunos de los partícipes en los hechos. Por ejemplo, no proporcionó al Ministerio Público:

- Los nombres de los oficiales de los distintos destacamentos ubicados en Petén entre noviembre y diciembre de 1982⁴⁶⁴;
- Los nombres y apellidos del oficial a cargo del departamento de la Aldea Las Cruces en esa época⁴⁶⁵;
- Información que tuvo el alto mando de los hechos ocurridos en las Dos Erres el 7 y 8 de diciembre de 1982⁴⁶⁶;
- El tipo de acciones que hizo el ejército para determinar lo ocurrido en esas fechas⁴⁶⁷;
- Los nombres de los elementos de tropa que estuvieron en los destacamentos ubicados en la Aldea Las Cruces, y el del Subín al momento de los hechos⁴⁶⁸;
- El nombre del oficial u oficiales encargados del destacamento militar de la Aldea de las Cruces así como el cargo que desempeñaba dicha persona para el momento de la solicitud⁴⁶⁹;
- Las planillas de salarios, para el momento de los hechos, de los oficiales destacados en el Municipio de Petén⁴⁷⁰.

⁴⁶⁴ Requerida mediante nota de 16 de julio de 1996 y reiterada el 19 de agosto de 1996, Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folios 793-794, anexo 27, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 819, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶⁵ Requerida mediante nota de 16 de julio de 1996 y reiterada el 19 de agosto de 1996, Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folios 793-794, anexo 27, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 819, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶⁶ Requerida mediante nota de 16 de julio de 1996 y reiterada el 19 de agosto de 1996, Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folios 793-794, anexo 27, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 819, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶⁷ Requerida mediante nota de 16 de julio de 1996 y reiterada el 19 de agosto de 1996, Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folios 793-794, anexo 27, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 819, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶⁸ Requerida mediante comunicación del 19 de agosto de 1996 y reiterada el 13 de diciembre de 1996. Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94, folio 819, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folio 854, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, el Ministerio de Defensa señaló que no le era posible proporcionar la información requerida "en virtud de haberse incinerado los documentos de esa época". Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público. Expediente 1316-94, folios 846-847, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶⁹ Solicitada el 13 de diciembre de 1996. Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa. Expediente 1316-94, folio 854, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, el Ministerio de Defensa señaló que no podía proporcionar la información requerida porque en 1992, no existía destacamento permanente en la Aldea de Las Cruces. Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público. Expediente 1316-94, folio 851, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Además, a pesar de la falta de respuesta, el Ministerio Público no realizó diligencias adicionales, como inspecciones a los archivos del Ministerio de Defensa, para obtener la información requerida, lo que impidió la identificación de otras personas que pudieron haber participado en los hechos.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea de las Dos Erres y sus familiares, debido a que las autoridades del Ministerio de defensa obstaculizaron las investigaciones al no proporcionar la información requerida por el Ministerio Público y este último no realizó diligencias adicionales para obtenerla.

d. El Estado no ejecutó las órdenes de aprehensión dictadas contra algunos de los presuntos responsables

Como indicamos en la descripción de los hechos, el 4 de abril de 2000, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén dictó orden de aprehensión en contra de 17 supuestos partícipes en los hechos⁴⁷¹. Sin embargo, solo una de ellas fue ejecutada⁴⁷².

Si bien, posteriormente, entre el 3 de mayo y el 17 de julio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén dejó sin efecto las órdenes de aprehensión de 9 de estas personas⁴⁷³, en virtud de amparos provisionales otorgados a su favor, las 8 restantes permanecieron vigentes⁴⁷⁴. Ninguna de ellas fue hecha efectiva.

En ese sentido, esta representación sostiene que una de las obligaciones del Estado para cumplir con la obligación de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos consiste en realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar que las órdenes de captura sean ejecutadas.

Así lo ha señalado esta Honorable Corte al indicar que el Estado tiene el deber no solo de asegurar la activación de recursos a nivel judicial para salvaguardar los derechos humanos, sino

⁴⁷⁰ Solicitada el 11 de febrero de 1997. Solicitud de información del fiscal al Ministerio de Defensa sobre constancias de salarios. Expediente 1316-94, folio 859, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷¹ Orden de Aprehensión contra Santos López Alonzo, Expediente 1316-94, folio 921, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, 4 de abril de 2000. Expediente 1316-94, folio 1157e-1158, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷² Servicio de Investigación Criminal, Policía Nacional, Oficio No. 167-2000 de 25 de abril de 2000. Expediente 1316-94, folio 1187, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷³ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 3 de mayo de 2000. Expediente 1316-94, folio 1196, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 19 de mayo de 2000. Expediente 1316-94, folio 1205, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal de 17 de julio de 2000. Expediente 1316-94, folio 2041, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷⁴ Hasta la emisión de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de diciembre de 2000, que ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de diciembre de 2004, Expediente 2235-2004, folio 1 del anexo 62 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana.

que también debe asegurarse de que ejecuten las resoluciones emitidas por los tribunales⁴⁷⁵, es decir, tomar las medidas respectivas para que estas puedan ser eficaces.⁴⁷⁶

Más específicamente y como ha ocurrido en este caso, esta Honorable Corte ha reconocido que “el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados, e incluso algunos tuvieron que salir del país”⁴⁷⁷.

Además, la demora en la ejecución de este tipo de medidas puede poner en riesgo la posibilidad de obtener prueba adicional de las personas señaladas como presuntos responsables, o incluso permitirles la evasión de la justicia.

En el caso que nos ocupa, si bien, el Ministerio Público solicitó, al menos en dos ocasiones que se hicieran efectivas las órdenes de aprehensión⁴⁷⁸, del expediente no se deriva que se hayan realizado gestiones para ello. Por el contrario, 4 años después de emitida la referida orden, la misma fue declarada sin efecto⁴⁷⁹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado guatemalteco responsable de la violación del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea de las Dos Erres y sus familiares, por no adoptar mecanismos efectivos para la ejecución de las órdenes de detención de los presuntos responsables.

e. El Estado no garantizó la imparcialidad del tribunal que resolvió uno de los recursos

Como se ha mencionado antes y se evidencia en las tablas aportadas en el presente escrito que sistematizan los recursos planteados⁴⁸⁰, los que llevan la defensa de los imputados por la masacre de Las Dos Erres son abogados de un mismo despacho. Este despacho es Palomo y Palomo, fundado por el abogado Francisco José Palomo Tejada⁴⁸¹, abogado personal del General retirado Efraín Ríos Montt⁴⁸². Cabe recordar que Ríos Montt dirigió las Fuerzas

⁴⁷⁵ Corte IDH, *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr 141.

⁴⁷⁶ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr 82.

⁴⁷⁷ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 175.

⁴⁷⁸ Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, 18 de abril de 2000. Expediente 1316-94, folio 1166-1167, anexo 30, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Memorial del Fiscal Especial de 28 de febrero de 2002. Expediente 1316-94, folio 2441, anexo 32, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de diciembre de 2004, Expediente 2235-2004, folios 7 y 8 del anexo 62 de la demanda de la ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁸⁰ Reyes Colín Gualip, Cirilo Benjamín Caal, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Carlos Antonio López Carías, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales Batres. Ver Tabla No. 1 del presente documento.

⁴⁸¹ Nota por medio de la cual los Magistrados Yolanda Auxiliador Pérez Ruiz, Marco Antonio Ramos Gálvez y Juana Solís Rosales se excusan de conocer el proceso, 13 de agosto de 2002, folio 23 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁸² Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG). Informe para la audiencia sobre independencia judicial en Centroamérica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2004, p. 9. Anexo 31.

Armadas al momento de la masacre de Las Dos Erres y actualmente ocupa el cargo de diputado por el Frente Republicano Guatemalteco en la Asamblea Nacional.

A pesar de su vinculación directa con el asunto, el abogado Palomo Tejeda participó como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad en la decisión de al menos uno de los recursos de amparo presentados por los imputados. Tal es el caso del recurso de amparo presentado por el imputado Manuel Pop Sun, en el que solicitaba se declarara la violación de sus derechos ya que no se le concedió audiencia respecto del recurso de subsanación interpuesto por otro imputado contra las resoluciones que autorizaron la recepción anticipada de algunas declaraciones⁴⁸³.

Posteriormente, el señor Palomo Tejeda asumió la representación directa de algunos de los imputados⁴⁸⁴.

Cabe destacar que en Guatemala la Ley del Organismo Judicial establece como causal de impedimento para los jueces el “[t]ener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto”⁴⁸⁵, en tal caso el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal para que éste resuelva y las remita al que deba seguir conociendo⁴⁸⁶. No obstante, al tenor del artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, “[a] los miembros de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda”.

Pese a esta normativa, el abogado y magistrado suplente Palomo Tejeda no se inhibió de conocer asuntos donde su despacho tenía intereses concretos. Por el contrario, ha quedado demostrado que este se aprovechó de su condición de abogado litigante para aportar a la estrategia de dilación de su despacho, buscando que los jueces se excusaran de conocer de los diferentes recursos por su participación directa en los mismos.

Recordemos que esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia ha resaltado como una garantía fundamental del debido proceso el derecho a contar con un juez o tribunal imparcial a la hora de la determinación de derechos⁴⁸⁷.

Este Tribunal ha reflexionado sobre la importancia vital que tiene la imparcialidad de un juez para garantizar un juicio justo. En este sentido, a expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor

⁴⁸³ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1205-2001. Sentencia de 24 de abril de 2002, p. 1 y 2, anexo 47, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁸⁴ Designación del abogado Palomo Tejeda como abogado de Roberto Aníbal Rivera Martínez, 7 de enero de 2003, folio 8 del anexo 67 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana; ⁴⁸⁴ Designación del abogado Palomo Tejeda como defensor presentada por Carlos Antonio Cañas López ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, 6 de febrero de 2003, folio 94 del anexo 65 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁸⁵ Ley del Organismo Judicial, Artículo 122. ANEXO 73 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁸⁶ Ley del Organismo Judicial, Artículo 130. ANEXO 73 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁸⁷ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr 171.

objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática⁴⁸⁸.

Además, la Honorable Corte ha retomado lo señalado por su par europea al recalcar los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad que debe revestir un tribunal. En este sentido ha señalado:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso⁴⁸⁹.

Es evidente que en el caso que nos ocupa no se garantizó la imparcialidad del tribunal, Lo anterior se ve agravado por el hecho de que el abogado y magistrado Paloma Tejada también ha fungido como abogado personal de Efraín Ríos Montt, uno de los posibles artífices intelectuales de la masacre⁴⁹⁰.

Esta situación que afecta la imparcialidad de la administración de justicia en el caso de Dos Erres no es excepcional. La Comisión Internacional de Juristas ha señalado:

Otro aspecto preocupante referido a la Corte de Constitucionalidad es el de los posibles conflictos de intereses de los magistrados que la integran. La ley excluye expresamente la posibilidad de recusar a los magistrados de la Corte y dispone que las causales de recusación que se aplican a otros jueces y magistrados no les son aplicables. La ley se limita a estipular la facultad de cada magistrado de inhibirse de conocer cuando a su criterio exista conflicto de interés. Esta regulación es contraria a los estándares internacionales sobre administración de justicia y vulnera el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, toda vez que el recurso de recusación constituye una salvaguarda fundamental para amparar este derecho. Durante su estancia en Guatemala, la CIJ recibió información acerca de varios casos en los que magistrados que, teniendo vínculos directos e indirectos con peticionarios, no se declararon impedidos o inhabilitados para conocer los casos en cuestión⁴⁹¹.

⁴⁸⁸ *Ibíd.*

⁴⁸⁹ *Ibíd.*, párr. 170.

⁴⁹⁰ Palomo Tejada participó también como Magistrado Suplente en la decisión que permitió que Ríos Montt su inscripción como candidato presidencial para las elecciones de diciembre de 2003. Informe para la audiencia sobre independencia judicial en Centroamérica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2004, p. 8 y ss. Anexo 31

⁴⁹¹ Comisión Internacional de Juristas. "Justicia en Guatemala: Un largo camino por recorrer", 2005, párr. 50. Anexo 39.

En consecuencia, el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, debido a que el caso fue conocido por un juez que tenía interés directo en el asunto poniendo en duda la imparcialidad del Tribunal.

2. El estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres (artículos 1.1, 8.1, 13 y 25 de la CADH)

La impunidad y la falta de información íntegra y veraz sobre lo sucedido en la masacre de la Aldea Las Dos, ha negado a los familiares de las víctimas el derecho a la verdad sobre lo ocurrido, lo que ha conllevado una violación por parte del Estado guatemalteco de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

La Corte Interamericana ha vinculado este derecho con los artículos 25 y 8 de la CADH, estableciendo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la verdad forma parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, y como una forma de reparación⁴⁹².

Esta representación considera sin embargo, que la evolución del derecho internacional contemporáneo en el ámbito universal e interamericano apoya una visión más amplia del derecho a la verdad que otorga al mismo carácter de derecho autónomo y lo vincula a un rango más amplio de derechos, como pasamos a argumentar a continuación.

En el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad”, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998, se consagra el derecho colectivo a la verdad y el deber correspondiente de recordar de parte del Estado a fin de prevenir las violaciones futuras a los derechos humanos y las deformaciones de la historia⁴⁹³. Los Principios se refieren a las víctimas y sus familiares señalando que ellos tienen “el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”⁴⁹⁴.

Más recientemente, este derecho también ha sido reconocido de manera manifiesta por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante su resolución

⁴⁹² Cfr., Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

⁴⁹³ Los Principios están inspirados en el “Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, elaborado por Louis Joinet de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005. Ver “Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1 Anexo 22.

⁴⁹⁴ El Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra que: “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”.

“Derecho a la Verdad” adoptada el 5 de junio de 2007⁴⁹⁵. En la misma, los Estados de la región destacaron que:

[E]l compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron.

Considerando ese compromiso, la Asamblea General resolvió “[r]econocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”⁴⁹⁶.

El derecho a la verdad ha sido reconocido en forma similar mediante Resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que reconoce que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos⁴⁹⁷. La Comisión de Derechos Humanos reconoció también que el derecho a la verdad puede caracterizarse en algunos sistemas legales como el derecho a saber, ser informado, y tener acceso a la información⁴⁹⁸.

Como consecuencia de ello, en el año 2006 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó un *Estudio sobre el Derecho a la Verdad*, en el que señaló que “[e]l derecho a la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable”⁴⁹⁹. El Alto Comisionado concluyó además, que el derecho a la verdad:

Está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

El derecho a la verdad está estrechamente vinculado con otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser

⁴⁹⁵ Asamblea General, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), 5 de julio de 2007; disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/ag07/AG-DOC_4771-07_spa.doc Anexo 30.

⁴⁹⁶ *Ibid.*

⁴⁹⁷ Office of the High Commissioner for Human Rights, 59th Session, 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17. Anexo 24.

⁴⁹⁸ *Ibid.*

⁴⁹⁹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio Sobre el Derecho a la Verdad*, de 9 de enero de 2006. E/CN.4/2006/91, párr. 55. Anexo 25.

oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información⁵⁰⁰.

El derecho a la verdad así entendido implica que, por ejemplo en el caso de desplazados internos, se haya reconocido el derecho de éstos a conocer la suerte de sus familiares⁵⁰¹; o que, en cuanto al acceso a la información, la Ley sobre la libertad de información de los Estados Unidos, o su homóloga en Sudáfrica, hayan sido utilizadas para revelar la verdad acerca de las violaciones cometidas, por ejemplo, en El Salvador, Guatemala, Perú, Sudáfrica, y para contribuir a la labor de las comisiones de la verdad⁵⁰².

En consideración de lo anterior, esta representación favorece una formulación autónoma del derecho a la verdad, en base a un rango más amplio de derechos reconocidos en la CADH y otros instrumentos aplicables.

La propia Corte Interamericana, se refirió a este derecho de forma autónoma en el pasado en numerosas sentencias⁵⁰³. Precisamente en ocasión del caso de otra masacre perpetrada durante el conflicto armado guatemalteco en la Aldea Plan de Sánchez este Honorable Tribunal manifestó:

Las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación⁵⁰⁴.

En el caso *Molina Theissen* también contra Guatemala agregó que “[p]or lo tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima”⁵⁰⁵.

En igual sentido, la CIDH desarrolló el análisis del derecho a conocer la verdad respecto a graves violaciones de los derechos humanos, en el Informe Ignacio Ellacuría y otros, de 22 de diciembre de 1999⁵⁰⁶. En el mismo, la Comisión señaló que la verdad constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general, obligación que surge “de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana”⁵⁰⁷.

⁵⁰⁰ *Ibid*, párrs. 56 y 57.

⁵⁰¹ Guiding Principles on Internal Displacement, Principle 16(1) (E/CN.4/1998/53/Add.2).

⁵⁰² Estudio Independiente realizado por la Prof. Diane Orentlicher, de 27 febrero de 2004, E/CN.4/2004/88, para. 20. Anexo 23.

⁵⁰³ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 81; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257, entre otros.

⁵⁰⁴ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr 97.

⁵⁰⁵ Corte IDH, *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 81.

⁵⁰⁶ CIDH. Informe No 136/99 Ignacio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador).

⁵⁰⁷ *Idem*, párr. 221.

La Comisión determinó que el derecho a la verdad “es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas que permite una forma de reparación”⁵⁰⁸.

En el caso que nos ocupa, el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico es un mecanismo útil para el esclarecimiento de la verdad respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas en el país durante la época de conflicto interno⁵⁰⁹, como lo ha sido también el informe Guatemala Nunca Más del Proyecto REHMI de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.

Sin embargo, si bien estos mecanismos colaboran en la búsqueda de la verdad, de ninguna manera sustituyen la obligación estatal de someter a la justicia a los responsables mediante una investigación diligente⁵¹⁰. Estos informes no han permitido a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres ejercer su derecho a saber exactamente qué ocurrió con sus seres queridos, quiénes fueron los autores de su ejecución y bajo órdenes de quién actuaron y, en muchos casos, donde están sus restos mortales. Estas incertidumbres siguen afligiendo y causando dolor a los familiares de las víctimas⁵¹¹.

Adicionalmente, esta representación sostiene que, tal y como se ha demostrado en el presente escrito, las autoridades han contribuido de diversas maneras a encubrir la verdad de lo sucedido en diciembre de 1982 en la Aldea Las Dos Erres negándose a dar información sobre los operativos militares y las autoridades a cargo de ellos y en ocasiones participando de actos de intimidación respecto a quiénes participaban de las investigaciones⁵¹².

Dicha constatación constituye una evidencia más de los factores que contribuyen al contexto de impunidad generalizado que existe respecto a casos de graves violaciones de derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno. De la misma manera, las falencias y limitaciones en la investigación, la tolerancia de las autoridades frente a las estrategias dilatorias de la defensa, la falta de ejecución de las órdenes de aprehensión, el sometimiento del caso al procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional a pesar de que está claramente fuera de su ámbito de aplicación y la impunidad que todavía impera en el caso, contribuyen a la configuración de la violación al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas⁵¹³.

⁵⁰⁸ *Idem*, párr. 224.

⁵⁰⁹ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr 45.

⁵¹⁰ En su sentencia en el caso *La Cantuta vs. Perú* esta Honorable Corte señaló acertadamente en el caso *La Cantuta* que “la ‘verdad histórica’ contenida en este informe [de la Comisión de la Verdad] no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales”. Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224. Cfr. e.g. *The Administration of Justice and the Human Rights of Detainees* U.N. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1.2 (1997); E/CN.4/1999/65. Anexo 19 La propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala hizo énfasis en su sentencia de 12 de diciembre de 2007 - en ocasión de la apelación en el proceso de un recurso de Amparo presentado por el Ex General Ríos Montt respecto a la solicitud de extradición realizada por la Audiencia Nacional del Reino de España - en que el Acuerdo de establecimiento de la CEH “condicionó claramente ‘los trabajos, recomendaciones e informe de la comisión no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales’”. Sentencia de 12 de diciembre de 2007, Expediente 3380-2007, pág. 51. Anexo 43

⁵¹¹ Ver *infra* sección correspondiente a la violación del artículo 5 de la CADH.

⁵¹² Ver *supra* sección correspondiente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

⁵¹³ CIDH. Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador), párrs. 96 y ss.

Por ello solicitamos a la Honorable Corte que establezca que El Estado de Guatemala ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres, lo que ha resultado en violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH.

3. El Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH)

El artículo 5.1 de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En el caso en estudio, el Estado incumplió con su obligación de investigar la violación a la integridad personal de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres, producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes y los actos de tortura que de que fueron objeto antes de su ejecución. Por otra parte, violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, quienes por años han tenido que vivir sin conocer la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos y sin que los responsables hayan sido sancionados. A estos dos aspectos nos referiremos a continuación.

a. El Estado violentó el derecho a la integridad personal de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres por no investigar adecuadamente la violación de sus derechos

Como señalamos al referirnos a la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, las víctimas de la masacre de las Dos Erres fueron objeto de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, las autoridades guatemaltecas no realizaron diligencia alguna para el establecimiento de responsabilidades por estos graves hechos.

Al respecto, recordemos que esta Honorable Corte ha reconocido que:

[L]os derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁵¹⁴.

Asimismo ha señalado que:

⁵¹⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁵¹⁵.

El deber de investigar está relacionado directamente con la obligación estatal de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. De esta forma, la Corte ha interpretado que el respeto al derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵¹⁶.

Esta interpretación se da a la luz de la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Así, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵¹⁷. Esta actuación del Estado, como indicamos supra, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

Los representantes de las víctimas consideramos que a través de los argumentos esbozados en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 ha quedado fehacientemente demostrado que en el caso que nos ocupa no se realizó investigación alguna para el establecimiento de responsabilidades y sanciones por las graves violaciones a la integridad personal cometidas en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la integridad personal – artículo 5 de la Convención Americana - de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres en relación con el 1.1 del mismo instrumento y de los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, por la falta de investigación de las graves violaciones a su derecho a la integridad personal.

b. El Estado guatemalteco violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de la masacre de la

⁵¹⁵ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

⁵¹⁶ *Cfr.*, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344; *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 78; y *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147.

⁵¹⁷ *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95.

Aldea Las Dos Erres por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad de los hechos

El Estado de Guatemala no ha garantizado a los familiares de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres un recurso sencillo y rápido que los ampare contra las violaciones cometidas en perjuicio de sus seres queridos, ni para esclarecer la verdad de lo ocurrido.

En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que:

los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁵¹⁸

En este caso, el grado de violencia que caracterizó la masacre de las Dos Erres causó un profundo sufrimiento en los familiares de las víctimas, el cual ha perdurado a través de los años. De acuerdo con el peritaje de la psicóloga Gómez Dupuis:

Los familiares de las víctimas que murieron quedaron en una situación de tristeza profunda y de duelo alterado, y además con un grado de terror extremo que hizo que las víctimas tuvieran miedo a hablar, y miedo a llegar a la exhumación de sus familiares en 1994, temiendo que les pudieran ocurrir las mismas crueldades que vivieron sus seres queridos. Este terror llegó al extremo de que una de las víctimas, que en ese momento tenía 16 años, se viera obligada, a ocultar y cambiar su identidad, su nombre y lugar de procedencia⁵¹⁹.

Agregó que los familiares de las víctimas:

[...] vivieron y viven en la actualidad una situación de duelo alterado por no haber podido despedirse de sus seres queridos en los momentos previos a su muerte, por no haber podido darles una sepultura digna, porque no se les enterró en un lugar sagrado destinado para ello, y por no haber podido despedir a sus seres queridos en compañía de familiares y vecinos⁵²⁰.

En relación a la falta de justicia, la psicóloga ha indicó:

“[e]l miedo, silencio, miedo a que les vuelva a ocurrir lo mismo que sus familiares, provocado por la falta de justicia hace que la reparación psicológica es muy difícil,

⁵¹⁸ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 144 y 146.

⁵¹⁹ Peritaje sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de la aldea Las Dos Erres y las posibles medidas de reparación psicológica, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, p. 7.

⁵²⁰ Peritaje sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de la aldea Las Dos Erres y las posibles medidas de reparación psicológica, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, p. 7.

sino imposible”⁵²¹. Asimismo indica que “[l]a falta de justicia favorece que, al no existir culpables de los hechos, la culpa se revierte en las víctimas y éstas quedan estigmatizadas: ‘Algo habrán hecho para que les ocurrieran semejantes barbaridades’”⁵²².

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.⁵²³ Igualmente “ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”⁵²⁴.

Asimismo, ha señalado que “la incertidumbre y ausencia de información por parte del Estado acerca de lo ocurrido al señor Portugal, que en gran medida perdura hasta la fecha, ha constituido para sus familiares fuente de sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”⁵²⁵.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado guatemalteco es responsable de la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres.

4. El Estado guatemalteco es responsable de la violación del derecho a la vida de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres (artículo 4 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH)

El artículo 4 de la Convención Americana prescribe:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Al respecto, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha resaltado el valor que tiene el derecho a la vida -en sí mismo y para garantizar el ejercicio de los demás derechos⁵²⁶- y la importancia de que no sólo sea respetado sino también garantizado por los Estados. En este sentido ha establecido que:

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida

⁵²¹ Peritaje sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de la aldea Las Dos Erres y las posibles medidas de reparación psicológica, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, p. 10.

⁵²² Peritaje sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de la aldea Las Dos Erres y las posibles medidas de reparación psicológica, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, p. 10.

⁵²³ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 173.

⁵²⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 94.

⁵²⁵ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

⁵²⁶ *Cfr.* Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁵²⁷.

Como parte de la obligación de garantía del derecho a la vida, el Estado tiene el deber de investigar adecuadamente las violaciones de este derecho. Sobre ello, esta Honorable Corte estableció que:

[...] por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos [...], una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales [...] el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁵²⁸.

Como demostramos en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en el caso de la masacre de Dos Erres el Estado guatemalteco no cumplió con esta obligación, pues el proceso judicial destinado a investigar los hechos ha estado plagado de deficiencias y obstrucciones que han impedido la obtención de una justicia completa, pronta y efectiva.

Por lo tanto, el Estado guatemalteco ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de las víctimas ejecutadas en la Aldea Las Dos Erres, al incumplir su obligación de investigar debida y diligentemente la masacre.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández a ser sujeto de medidas de protección especial por su condición de niño (artículo 19) en concordancia con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana

El artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

⁵²⁷ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 153.

⁵²⁸ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 143.

Como indicamos al inicio de esta sección, en abril del año 2000 el Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad internacional por la violación de varios derechos, entre ellos, el derecho de los niños a ser sujetos de medidas de protección especial.

Ramiro Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández fueron los únicos sobrevivientes de la Masacre. Armando logró esconderse y luego escapar y Ramiro fue sustraído por el kaibil Santos López Alonzo, quien lo registró como hijo suyo y de su mujer, bajo el nombre de Ramiro López García⁵²⁹. Ambos se vieron sometidos a las condiciones de violencia extrema de la masacre, que les causaron serias secuelas.

De la información de hecho recabada es posible establecer que al momento de ocurrir los hechos de la masacre de la Aldea Las Dos Erres, los dos sobrevivientes de la masacre Ramiro Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández, tenían 6⁵³⁰ y 11 años de edad, respectivamente⁵³¹.

Al respecto, el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño indica que “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Esta definición ha sido usada por la Honorable Corte Interamericana en su jurisprudencia⁵³², por lo cual solicitamos que aplique tal parámetro al presente caso.

La protección contenida por la Convención Americana tiene que brindarse a todas las personas sin distinción alguna. Sin embargo, existen poblaciones o grupos de personas que se encuentran en una situación o condición de mayor vulnerabilidad que la población en general y, en esta medida, se justifica el otorgamiento de una protección especial. Tal es el caso de la protección prevista por el artículo 19 de la Convención para personas menores de 18 años de edad.

De conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Honorable Corte ha interpretado las medidas especiales de las que habla el artículo 19, *inter alia*, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, ha señalado que “[t]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”⁵³³.

Con relación a este derecho nuevamente nos encontramos frente a una violación continuada

⁵²⁹ Declaración de Ramiro López García. Expediente 1316-94, folio 882, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Certificado de Nacimiento de Ramiro López García. Expediente 1316-94, folio 897, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵³⁰ Declaración de Ramiro López García. Expediente 1316-94, folio 883, anexo 29, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵³¹ Declaración de Armando Salomé Gómez Hernández ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵³² Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 188. *Cfr.* Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 38.

⁵³³ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 24.

que perduró a través de los años, hasta el momento el que las víctimas cumplieron 18 años. Si bien, esta Honorable Corte no es competente para pronunciarse sobre los hechos ocurridos al momento en que la violación empezó a ocurrir, si lo es para hacerlo respecto de lo sucedido a partir del año 1987, cuando Ramiro tenía 11 años y Armando 16.

Es obvio que en este caso el Estado guatemalteco no tuvo en cuenta el interés superior de Ramiro al mantenerlo alejado de su familia, con otro nombre y otra identidad y, como argumentaremos en la siguiente sección, obviando toda gestión para identificar y ubicar a su familia biológica con el fin de devolverlo a su seno.

Lo que es más grave aún, Ramiro no fue tratado como otro hijo de la familia en la que se le forzó a vivir, sino que se le redujo a la condición de servidumbre. Esta fue una práctica común en la época de los hechos. Al respecto, la Comisión de Esclarecimiento Histórico señaló:

Después de masacres u operaciones de tierra arrasada, muchos niños que ya podían valerse por sí mismos fueron llevados por los militares, comisionados militares o patrulleros para ser sometidos a condición servil en sus casas o en las de otras familias. Algunos de estos niños se vieron sometidos a situaciones de explotación y abuso sistemático [...]

Según los testimonios recibidos por la CEH, los niños debían realizar trabajos domésticos o diversas tareas que les encargaban en las casas donde se encontraban. Sufrieron todo tipo de maltrato físico y psicológico. Estos niños sufrieron, conjuntamente con la violación de su derecho a la libertad individual, la vulneración de todos sus derechos humanos, pues por las condiciones de servidumbre a la que fueron sometidos también se afectaron su integridad física y psicológica, se les mantuvo en una situación de explotación económica, abuso y permanente miedo⁵³⁴.

Es en esta situación en que se forzó a Ramiro a vivir por años. Fue obligado a trabajar en un piñal propiedad del kaibil López desde las 5 de la mañana a las 10 de la noche. En una ocasión, cuando Ramiro tenía 14 años llegó a la casa antes de las 10 de la noche, por lo que le golpeó con un leño en la cabeza e intentó matarlo con el machete que el propio Ramiro usaba para trabajar. Ramiro huyó para salvar su vida, siendo seguido por el kaibil, quien le disparó varias veces⁵³⁵. Ramiro vivió en estas condiciones hasta los 19 años, cuando decidió enlistarse en el ejército para, entre otras cosas, alejarse de su familia adoptiva.

En el caso de Armando, el Estado tampoco tuvo en cuenta su interés superior, pues no adoptó medidas para ayudarlo a superar el dolor que le causó haber sido testigo de los hechos de la masacre⁵³⁶. Tampoco aseguró que éste gozara de un nivel de vida adecuado, pues, como indicó

⁵³⁴ Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala: Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen III, Violaciones de Derechos Humanos, Violencia contra la Niñez, párr. 171. Disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/ninez.html>

⁵³⁵ Estos extremos serán probado a través de la declaración testimonial de Ramiro Osorio Cristales ante esta Honorable Corte y fueron tomados de varias conversaciones telefónicas con los representantes en el mes de octubre y noviembre de 2008.

⁵³⁶ Declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

en su testimonio rendido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de la masacre, se vio obligado a vivir en la extrema pobreza, pues su padre quedó sumamente afectado por los hechos y no podía trabajar⁵³⁷.

Basadas en las anteriores consideraciones, solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado guatemalteco violó el derecho de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández a contar con medidas de protección especial por su condición de niños, contenido en el artículo 19 de la Convención Americana.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la familia (artículo 17) y al nombre (artículo 18), en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales

Como ya señalamos, al momento de la masacre de la Aldea Las Dos Erres, Ramiro tenía 6 años de edad. Él fue sustraído del lugar de los hechos por el kaibil Santos López, quien lo inscribió como su hijo, con sus apellidos y lo llevó a vivir a su hogar, perdiendo su identidad y sus raíces familiares. Fue obligado a vivir por años con una familia que no era la suya y con un nombre distinto al que le dieron sus padres. Es recientemente que recuperó su nombre de origen, al registrarlo oficialmente. Hoy Ramiro aparece finalmente registrado como hijo de Petrona Cristales Montepeque y de Víctor Corado.

En consecuencia, se trata de violaciones continuadas, que si bien comenzaron a ocurrir antes de la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte por parte del Estado guatemalteco, continuaron ocurriendo después de esta. No fue hasta enero de 1999 que Ramiro tuvo el primer contacto con su familia biológica y hasta el 15 de mayo de 2000, cuando Ramiro se registró en Canadá con sus verdaderos apellidos.

En el caso de las Hermanas Serrano vs. El Salvador, el Juez Manuel Ventura señaló en su voto razonado que el derecho a la identidad:

constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad⁵³⁸.

⁵³⁷ Declaración de Salomé Armando Gómez Hernández ante la Fiscalía. Expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 23, demanda de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵³⁸ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Voto Disidente del Juez Manuel Ventura Robles respecto del punto resolutivo tercero, párr. 132.

Si bien, la Convención Americana no consagra en sí misma el derecho a la identidad, la Honorable Corte Interamericana ha sido clara al establecer

[...] que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a la luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención⁵³⁹.

Asimismo, ha resaltado “que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”⁵⁴⁰ y reconocido “la existencia de un ‘muy comprensivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños’ (del cual forman parte la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana)”⁵⁴¹.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha posterior a la Convención Americana, sí reconoce expresamente el derecho a la identidad en sus artículos 7 y 8:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Como se observa, del derecho a la identidad se desprenden el derecho a la familia y el derecho al nombre⁵⁴², contenidos en los artículos 17 y 18 de la Convención Americana, los cuales han sido directamente afectados en este caso.

⁵³⁹ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 119.

⁵⁴⁰ Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 144.

⁵⁴¹ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24.

⁵⁴² Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade, respecto del punto resolutivo tercero, párr. 22 y Voto Disidente del Juez Manuel Ventura Robles respecto del punto resolutivo tercero, párr. 134.

Con relación al primero de estos derechos, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que el Estado:

[...]se halla obligado [...] a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, '[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad', con derecho a 'la protección de la sociedad y el Estado', constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana⁵⁴³.

La Corte también se ha referido a la gravedad que revisten las medidas estatales tendientes a la separación arbitraria de los hijos de sus padres. En este sentido, trajo a colación que:

La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia [...]. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención [Europea]. El mismo Tribunal señaló que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia⁵⁴⁴.

La Corte ha interpretado que, en caso de que fuera necesaria la separación de un niño de su familia esta separación debe ser temporal⁵⁴⁵.

No obstante, Ramiro fue separado arbitrariamente de su familia por un militar, quien a su vez lo registró como hijo suyo y lo mantuvo en su custodia por muchos años. Ello a pesar de que un hermano y los abuelos maternos de Ramiro estaban vivos.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 4.3 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, aplicable toda vez que la masacre de Dos Erres se da dentro de un conflicto armado interno⁵⁴⁶, establece que: "[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: [...] b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]"⁵⁴⁷.

⁵⁴³ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

⁵⁴⁴ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 73.

⁵⁴⁵ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 75 y 77.

⁵⁴⁶ Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (de 12 de agosto de 1949) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977. Los cuatro convenios de Ginebra fueron ratificados por El Salvador el 17 de junio de 1953, mientras que el Protocolo II fue ratificado el 23 de noviembre de 1978.

⁵⁴⁷ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977. Esta misma idea defiende el principio 17 de los Principios Rectores de Naciones Unidas para los Desplazados Internos, que

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja: “[l]as partes en conflicto deben hacer lo posible por restablecer los lazos familiares, es decir, no sólo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso”⁵⁴⁸.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación. Es hasta el año 1999, años después de la denuncia de FAMDEGUA, que se realizaron investigaciones para establecer el parentesco de Ramiro.

En cuanto al derecho al nombre, el reconocido jurista Emilio García Méndez ha señalado, en un *amicus curiae* presentado ante esta Honorable Corte que:

[e]n el caso de los niños, el nombre reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente,[...] por ser el primer elemento que conforma su identidad, que lo transforma en sujeto de derecho y le permite acceder al goce y ejercicio del resto de los derechos.

Dada la función que el nombre tiene a los fines de la individualización e identificación de las personas a través del tiempo y del espacio en la sociedad, es un factor de suma importancia tanto en la conservación como en el desarrollo de la identidad personal, pues tiende a evitar que ella se confunda, se trunque o quede a merced de delitos que repercutirán negativamente en su formación y desarrollo.

Como atributo de la persona, el nombre es una cualidad inseparable de la misma, que al mismo tiempo, integra la identidad del sujeto en su faz estática y dinámica. En este sentido, el nombre se instala en la persona de forma permanente, acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social⁵⁴⁹

Por su parte, esta Honorable Corte ha establecido que “[...]el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”⁵⁵⁰.

Frente a este derecho, le corresponden al Estado dos obligaciones distintas. En primer lugar, proteger el derecho al nombre y, en segundo lugar, facilitar el registro de la persona tras su nacimiento, con el nombre elegido por esta o por sus padres, según sea el momento del registro⁵⁵¹.

Además, la Corte ha establecido que “[u]na vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son

establece que las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible y que se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación.

⁵⁴⁸ Cruz Roja Internacional, Comentarios al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Comentario al Título II, Artículo 4, párr. 4553, disponible en http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody10#2.

⁵⁴⁹ García Méndez, Emilio y Otros. *Amicus Curiae* presentado ante la Honorable Corte Interamericana en el caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, p. 11, Anexo 41.

⁵⁵⁰ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. párr. 182.

⁵⁵¹ *Ibid.*, párr. 183.

esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado [...]”⁵⁵².

En el caso de Ramiro, el Estado no ha cumplido con ninguna de las obligaciones descritas. Siendo muy pequeño, Ramiro fue sustraído de su aldea, de su familia y de su hogar y luego fue adoptado por un militar kaibil que participó en la masacre. Fue este mismo kaibil quien se lo llevó a su casa, lo adoptó y le cambió su nombre. En segundo lugar, la violación del derecho al nombre de la víctima también fue posible gracias a la actitud omisa del Estado, pues no adoptó ninguna medida para garantizar el derecho de los niños a preservar su nombre⁵⁵³ o para que este pudiera reestablecerlo. De hecho, solo le fue posible recuperarlo muchos años hasta mayo de 2000, cuando se registró oficialmente con los nombres de su familia biológica.

Finalmente, deseamos destacar que el caso de Ramiro no fue un caso aislado, de acuerdo con la Comisión de Esclarecimiento Histórico, una gran cantidad de niños y niñas fueron desaparecidos forzosamente. Asimismo indicó que en:

ocasiones los niños fueron tomados de entre los cadáveres desparramados en el campo después de una masacre, o arrebatados cuando lloraban junto a los restos de su padre o madre muertos después de una operación militar. Aunque es probable que muchos de ellos estén muertos, también lo es que hay un buen número de niños desaparecidos en apariencia que están vivos, lejos de sus familias verdaderas y desconocedores de la realidad que los llevó a donde se encuentran en la actualidad⁵⁵⁴.

En su informe dicha comisión determinó que “en muchos casos [...] se vulneró [...]el derecho a [...]la] identidad [de los niños] y a desarrollarse dentro de su propia familia y comunidad. En algunos casos se les cambió de nombres y se negó el origen de su familia o se estigmatizó a la misma”⁵⁵⁵.

Asimismo, un estudio realizado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) sobre el fenómeno de la desaparición forzada de niños en Guatemala indica que:

Una de las partes más dañada en una desaparición está relacionada con el resquebrajamiento que sufre la identidad de la niñez, tanto en aspectos personales, como sociales. Los primeros problemas tienen que ver con el cambio que muchos de ellos sufrieron en su nombre original. Con mucha frecuencia las familias

⁵⁵² Ibid., párr. 184.

⁵⁵³ Corte IDH, *Caso Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 184.

⁵⁵⁴ Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala: Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen III, Violaciones de Derechos Humanos, Violencia contra la Niñez, párr. 158. Disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/ninez.html>

⁵⁵⁵ Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala: Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen III, Violaciones de Derechos Humanos, Violencia contra la Niñez, párr. 171. Disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/ninez.html>

sustitutas les pusieron otro nombre, bien por seguridad o por adaptarlos a la identidad del nuevo grupo familiar⁵⁵⁶.

Esta Honorable Corte ya conoció de esta situación en el caso de Marco Antonio Molina Theissen vs. Guatemala. Durante la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2004, se recibió el testimonio del señor Axel Mejía Paíz que para entonces era el Coordinador del Programa de Niñez Desaparecida de la Asociación Casa Alianza. El testigo relató al Tribunal acerca de la práctica, común durante el conflicto armado interno y particularmente entre los años 1979 y 1984, de que en las masacres se capturaban niños que eran llevados a centros militares para luego ser llevados a orfanatos o ser adoptados por PAC o militares de bajo rango⁵⁵⁷, como sucedió en el caso de Ramiro.

Según los datos expuestos por el testigo a partir de su amplia experiencia en la búsqueda de niños desaparecidos durante el conflicto armado, en los primeros años de la década del ochenta se dio un incremento vertiginoso de las adopciones de niños guatemaltecos. Igualmente, las organizaciones de la sociedad civil realizaron una investigación documental en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala en la que encontraron al menos 300 niños que fueron dados en adopción que aparecían inscritos sin constancia del nombre de sus padres o sin apellidos completos, lo que hace presumir que eran niños desplazados de zonas de conflicto por sus características de identificación.

En consecuencia de todo lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la identidad de Ramiro Osorio Cristales, el cual se traduce en la violación de los derechos a la familia y al nombre, contenidos en los artículo 17 y 18 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

IV. REPARACIONES (Art. 63.1 de la Convención Americana)

A. Consideraciones previas

El 1 de abril de 2000, el Estado de Guatemala aceptó su responsabilidad internacional por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a la protección a la familia y los derechos del niño, así como al derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y por incumplir su deber de investigar, sancionar y reparar⁵⁵⁸.

⁵⁵⁶ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODAGH). *Hasta Encontrarte: niñez desaparecida por el conflicto armado interno en Guatemala*, 2000, p. 96. Anexo 35.

⁵⁵⁷ Testimonio de Axel Mejía Paíz rendido en la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte Interamericana los días 23 y 24 de abril de 2004 en relación con el caso Molina Theissen vs. Guatemala. Solicitamos a esta Honorable Corte que incorpore dicho testimonio al acervo probatorio del presente caso.

⁵⁵⁸ Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, pág. 1.

Pese a que se comprometió a adoptar una serie de medidas para la reparación integral de estas violaciones, no cumplió a cabalidad con lo acordado, por lo que hasta el momento no se ha logrado la reparación integral de los derechos de los afectados y sus familiares. Por otro lado, a través de los argumentos presentados en este escrito esta representación ha probado, no sólo que varias de las mencionadas violaciones continuaron cometiéndose después del 1 de abril de 2000, sino que algunas de ellas se agravaron.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte le ordene al Estado guatemalteco reparar de modo integral los daños ocasionados a las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres por las violaciones a sus derechos a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH). De igual forma, solicitamos que se ordene reparar los daños ocasionados a los familiares de las víctimas por las violaciones a sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH). Finalmente, solicitamos que se reparen los daños causados a Ramiro Osorio Cristales por las violaciones de su derecho a la identidad, materializado en la violación a su derecho a la familia (artículo 17 de la CADH) y su derecho al nombre (artículo 18 de la CADH) y por la violación de la obligación estatal de adoptar medidas de protección especial (artículo 19 de la CADH), todos ellos en conexión con el incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos y libertades contenidos en el artículo 1.1 de Convención Americana.

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo, tal como ha indicado la Corte

[...] refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁵⁵⁹.

En este orden de ideas

⁵⁵⁹ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 134; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 86; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; y *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139.

[...]la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁵⁶⁰.

A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso⁵⁶¹.

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que –aunadas a una justa compensación– las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales⁵⁶².

En el presente caso, las violaciones a los derechos humanos son evidentes y la responsabilidad estatal ha sido demostrada. Resta que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y proceda no sólo a indemnizar el daño causado, sino a tomar una serie de medidas de satisfacción y garantías de no repetición de manera que este tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir.

Es evidente que este caso tiene un impacto que trasciende los intereses de las víctimas y sus familiares, pues a través de la sentencia que este Tribunal emita pretendemos que el Estado de Guatemala adopte medidas para que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, en particular aquéllas que fueron afectadas por los vejámenes del conflicto armado interno que vivió Guatemala en el pasado, tengan un acceso efectivo a la justicia, para que conozcan la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos y los responsables de estos graves actos sean sancionados de manera ejemplar.

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

⁵⁶⁰ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 87; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224.

⁵⁶¹ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 260.

⁵⁶² Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

Esta Honorable Corte debe considerar como beneficiarios a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres. En el caso de aquellas que fallecieron, las reparaciones que les correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, tal como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia⁵⁶³.

En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte deben alcanzar a las personas señaladas como beneficiarios en la lista de beneficiarios anexada a este escrito⁵⁶⁴.

C. Medidas de reparación solicitadas

1. Indemnización compensatoria

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas⁵⁶⁵. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁵⁶⁶.

Como señaló la Ilustre Comisión en su demanda, las partes celebraron un “Acuerdo Sobre Reparación Económica”⁵⁶⁷ el 3 de mayo de 2001 en seguimiento al acuerdo de solución amistosa firmado entre los representantes de las víctimas y el Estado de Guatemala el 1 de abril de 2000⁵⁶⁸. En el acuerdo sobre la reparación económica se pactó el pago de una suma de dinero, como una de las medidas reparatorias a partir del reconocimiento de responsabilidad del Estado de Guatemala “por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1,982 en el parcelamiento de Las Dos Erres [...] donde fueron masacradas aproximadamente 300 personas [...]”⁵⁶⁹ y “por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la

⁵⁶³ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 198. *Cfr.*, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

⁵⁶⁴ ANEXO 2.

⁵⁶⁵ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párrs. 47 y 49.

⁵⁶⁶ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

⁵⁶⁷ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 58.

⁵⁶⁸ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 56.

⁵⁶⁹ Acuerdo sobre reparación económica en el caso de la masacre de las Dos Erres en el marco de la solución amistosa suscrito el 1 de abril de 2000. Apéndice No. 2, Volumen 3-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de la misma”⁵⁷⁰. El pago de la suma acordada se hizo efectivo el 10 de diciembre de 2001⁵⁷¹.

No obstante, las violaciones a los derechos de las víctimas y sus familiares no cesaron con la firma de los acuerdos citados. Por el contrario, luego de esa fecha se dieron nuevas violaciones que agravaron el retardo injustificado de las investigaciones y otras continuaron cometiéndose en el tiempo.

En consecuencia, esta representación sostiene que el Estado debe ser condenado por esta Honorable Corte al pago de una suma de dinero adicional a la ya cancelada, en concepto de daño moral para reparar el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas después del 1 de abril de 2000.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.⁵⁷²

Además, la Honorable Corte ha establecido que no es necesario probar el sufrimiento causado a las víctimas⁵⁷³. En este sentido, ha destacado

⁵⁷⁰ Acuerdo sobre reparación económica en el caso de la masacre de las Dos Erres en el marco de la solución amistosa suscrito el 1 de abril de 2000. Apéndice No. 2, Volumen 3-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁷¹ Presidencia de la República de Guatemala, COPREDEH, Nota de 3 de diciembre de 2001. Apéndice No. 2, Volumen 3-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁷² Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116 párr. 80; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 párr. 295; y *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrafo 204.

⁵⁷³ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42, párr. 138; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 86; y *Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 106.

[...] que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima 'se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima'⁵⁷⁴.

En este sentido, la compensación económica que solicitamos en este caso se circunscribe a aquella correspondiente a la reparación de las violaciones ocurridas después del 1 de abril de 2000, cuando en lugar de cesar los retrasos indebidos de justicia-producto de la supuesta voluntad estatal para reparar las violaciones cometidas-, se inició la presentación de una serie de recursos sin sentido, con el único fin de perpetuar la impunidad, lo cual ha sido tolerado por las autoridades judiciales.

La Honorable Corte ha reconocido expresamente que:

[...] La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros [...]⁵⁷⁵.

El presente caso, la impunidad absoluta en la que permanecen las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas de la masacre de la aldea Las Dos Erres generó en sus familiares cercanos un sentimiento de frustración que se ha traducido en una impotencia absoluta y la pérdida de confianza en el sistema de justicia guatemalteco.

En el caso específico de Ramiro Osorio Cristales, sobreviviente de la masacre, al sufrimiento provocado por la impunidad en que se encuentran los hechos, se suma aquél que surge de haberse visto obligado a vivir por años con un nombre que no era el suyo, separado de su familia y sin que el Estado tomara medida alguna para remediar esta situación.

En consecuencia, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado guatemalteco que compense los daños morales causados a las víctimas de la masacre de la aldea Las Dos Erres y sus familiares, a raíz de las violaciones a sus derechos cometidas con posterioridad al 1 de abril de 2000. Solicitamos a esta Honorable Corte que fije en equidad la cantidad que le corresponde a cada uno de los beneficiarios en este concepto⁵⁷⁶.

⁵⁷⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249.

⁵⁷⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párr. 256.

⁵⁷⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258. Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 87; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 131.

2. Garantías de satisfacción y no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos, como medidas de reparación. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁵⁷⁷.

En ese marco, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que las reparaciones más importantes en el presente caso se deben concretar precisamente en este ámbito.

a. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los agentes del Estado que participaron en la masacre de la aldea Las Dos Erres y en las irregularidades del proceso judicial

Esta medida debe llevarse a cabo desde los siguientes ámbitos: con relación a todos los partícipes en los hechos de la masacre de la aldea Las Dos Erres- incluyendo los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes-; con relación a los responsables de los actos de intimidación y amenazas en contra de los diferentes partícipes en el proceso judicial; y, por último, con relación a los funcionarios policiales y judiciales que cometieron irregularidades en el proceso judicial correspondiente. A continuación se explica la distinción.

a.1. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en los hechos de la masacre de la aldea Las Dos Erres

El proceso judicial interno relacionado con la investigación de la masacre de la aldea Las Dos Erres ha presentado graves deficiencias que han permitido que a la fecha todos los responsables de estos graves hechos permanezcan en la impunidad.

Como indicamos en nuestros alegatos de derecho, a pesar de que existen testimonios que señalan directamente a algunos de los autores materiales de los hechos, el proceso judicial permanece en la etapa sumaria y ninguno de ellos ha sido procesado ni sancionado. Además, no se han realizado gestiones para identificar a otros responsables materiales, a pesar de que se sabe que la “operación” fue apoyada por varios elementos militares.

Por otro lado, no se ha investigado la identidad de los autores intelectuales de los hechos o el involucramiento de otras personas del alto mando militar en el encubrimiento de los mismos y de los responsables. Ello a pesar de que se sabe que la masacre fue parte de una política de Estado y que la mayoría de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado eran realizadas por órdenes de las altas autoridades del ejército.

⁵⁷⁷ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

Tampoco se han establecido responsabilidades por los graves actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que de acuerdo con testimonios directos de personas que estuvieron presentes en el lugar, fueron cometidos antes de la ejecución de las víctimas.

No hay duda de que, como lo ha establecido esta Honorable Corte en su jurisprudencia, la absoluta impunidad en la que se mantiene este caso hasta la fecha

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...].⁵⁷⁸

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, el Estado de Guatemala debe descubrir la verdad e identificar a los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Lo anterior debe realizarse de forma pronta y seria, ya que han pasado veintiséis años desde que ocurrieron estos graves hechos y el dolor irreparable de sus familiares no debe prolongarse más.

Por lo tanto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte exija al Estado la investigación de los hechos a efecto de sancionar ejemplarmente a todos los partícipes que han sido identificados, así como para identificar y sancionar a todos los demás autores materiales e intelectuales, partícipes y encubridores de los hechos.

Además, deben tomarse medidas para que todas las personas involucradas que hoy ocupan puestos de poder, sean separadas de sus cargos para evitar que puedan influir de manera indebida en las investigaciones⁵⁷⁹.

Por otro lado, como ha señalado esta Honorable Corte en su jurisprudencia constante, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en las distintas etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad guatemalteca los conozca pues –como bien ha señalado la Corte– “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁵⁸⁰.

⁵⁷⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

⁵⁷⁹ La independencia del poder judicial y la administración de justicia. Informe del Relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión, 2000 (e/cn.4/2000/61/add.1), párr. 141. ANEXO 19.

⁵⁸⁰ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120

Además, se solicita a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, de la figura de la prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los graves hechos que nos ocupan.⁵⁸¹

a.2. Juzgamiento y sanción de los responsables de los diferentes actos de intimidación y hostigamiento cometidos en contra de las diferentes personas involucradas en las investigaciones

En el transcurso de las investigaciones se dieron varios actos de intimidación y hostigamiento contra algunos de los testigos claves, así como contra las personas que participaron de las exhumaciones de los restos de las víctimas. No obstante, estos hechos nunca fueron investigados, ni los responsables sancionados.

Es muy probable que quienes realizaron estos actos formen parte de la misma estructura responsable de los graves hechos de la masacre, pues es evidente que los mismos tienen como único objetivo evitar el establecimiento de responsabilidades y las sanciones correspondientes. Por consiguiente, los mismos deben ser investigados a la brevedad posible para determinar su origen y garantizar que las investigaciones subsiguientes puedan ser realizadas sin temor a represalias.

En concordancia con lo expuesto, el Estado deberá realizar una investigación seria, efectiva, independiente e imparcial a fin de determinar la identidad de los responsables de los actos de intimidación y hostigamiento en contra de testigos de los hechos y otras personas involucradas en las investigaciones. Asimismo, debe garantizar que dichos responsables sean juzgados y sancionados de acuerdo a la gravedad de los hechos.⁵⁸²

a.3. Juzgamiento y sanción de los responsables de las irregularidades cometidas en los procesos judiciales

De acuerdo con los hechos que fundamentan la presente demanda, durante la tramitación del proceso judicial interno ocurrieron numerosas irregularidades que han provocado un retraso de las investigaciones de dimensiones descomunales y que se tradujeron en la violación de los derechos de las víctimas y sus familiares.

Dichas irregularidades incluyen, omisiones de las autoridades a cargo de las investigaciones, obstrucciones de parte de las autoridades militares y la permisividad de las autoridades judiciales en el abuso de los recursos de amparo, subsanación y reposición por parte de la defensa, entre otros. Todas ellas deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma independiente e imparcial. La mera previsión física y legal de un mecanismo judicial que

párr. 169. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 77.

⁵⁸¹ Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 180.

⁵⁸² *Cfr.* Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

permita el acceso a la justicia no es suficiente; tal mecanismo debe ser, además, efectivo y eso supone que quienes lo utilicen puedan disfrutar de un debido proceso y de las garantías mínimas que les protejan sus derechos fundamentales.

Ello no ocurrió en el caso que nos ocupa. Las autoridades fiscales y judiciales fueron permisivas de una serie de actos provenientes de los defensores de los imputados y de las instancias militares que obstaculizaron las investigaciones. Además, no han sido diligentes en el desarrollo de las investigaciones.

Por consiguiente, el Estado guatemalteco debe realizar una investigación pronta, oportuna, e imparcial que permita –de una vez por todas– corregir las irregularidades cometidas, además de juzgar y sancionar a sus responsables.

b. Identificación y entrega de los restos de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres a sus familiares

Como indicamos en la sección correspondiente a hechos de este escrito, las investigaciones de la masacre de Las Dos Erres iniciaron a raíz de la exhumación de un elevado número de restos humanos de un pozo que se encontraba en el lugar donde antes se encontraba la Aldea de las Dos Erres.

Si bien, algunos fueron identificados a partir de las evidencias asociadas encontradas en las exhumaciones, a la fecha se desconoce la identidad de la mayoría de ellos.

En el pasado, esta Honorable Corte ha reconocido que:

El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo⁵⁸³.

En atención a ello es de vital importancia en este caso, que el Estado emplee todas las medidas a su alcance para establecer la identidad de todos los restos mortales encontrados en las exhumaciones⁵⁸⁴. Una vez identificados, el Estado debe tomar las medidas necesarias para hacer entrega de éstos a sus familiares, sufragando los gastos de transporte al lugar que éstos elijan⁵⁸⁵, así como los de sepultura, de acuerdo a las creencias de sus familiares.

c. El Estado debe reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para adecuarla a los estándares interamericanos

⁵⁸³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 76.

⁵⁸⁴ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 235.

⁵⁸⁵ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 82.

En el caos Myrna Mack Chang, esta Honorable Corte ya tuvo la ocasión de referirse a la existencia de obstáculos para el logro de una justicia plena y efectiva, entre ellos, el abuso en la presentación de recursos de amparo, como ocurrió en este caso. En consecuencia, esta Honorable Corte ordenó al Estado de Guatemala:

remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso⁵⁸⁶.

No obstante, a lo largo de este proceso demostraremos que varias de las violaciones que generaron la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco en este caso por la obstrucción de justicia surgieron, en parte, por la existencia de legislación que no se adecua a los estándares interamericanos. En atención a ello, y para garantizar la no repetición de hechos como los ocurridos en este caso, se hace necesario que el Estado Guatemalteco reforme su legislación, en los siguientes aspectos:

c.1. Establecimiento de criterios de admisibilidad del recurso de amparo

Tal y como se encuentra formulada la Ley de Amparo, obliga a los tribunales a dar trámite y resolución a cualquier recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial⁵⁸⁷, independientemente de que resulte manifiestamente improcedente, tal y como fue el caso de la mayoría de los recursos de amparo presentados en torno a la masacre Las Dos Erres⁵⁸⁸.

Esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que una de las garantías específicas que deben poseer los recursos judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el efectivo funcionamiento de la administración de justicia, es el establecimiento de presupuestos y criterios de admisibilidad⁵⁸⁹. No obstante, la legislación en materia de amparo guatemalteca no cumple con esa garantía de forma efectiva.

Al respecto, cabe aclarar que en la actualidad existe una propuesta de reforma a la Ley de Amparo que pretende la inclusión de requisitos de inadmisibilidad⁵⁹⁰, la cual ha sido dictaminada favorablemente por las Comisiones Legislativas de Reforma a Sector Justicia, Puntos Constitucionales y de Legislación⁵⁹¹. No obstante, la misma se encuentra en la

⁵⁸⁶ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277.

⁵⁸⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 206.

⁵⁸⁸ Comisión Internacional de Juristas. "Justicia en Guatemala: Un largo camino por recorrer", 2005, párr. 174. ANEXO 39.

⁵⁸⁹ Corte IDH, *Aguado Alfaro y otros*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 126.

⁵⁹⁰ Iniciativa de Ley 3319. ANEXO 5.

⁵⁹¹ Anexo 71 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

actualidad en consulta ante la Corte de Constitucionalidad y no existe ninguna certeza de que será aprobada.

La misma preve una reforma al artículo 8 de la Ley de Amparo, que establece el objeto del amparo, a través de la adición del siguiente párrafo:

No es admisible el amparo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando la demanda se presente fuera de los plazos determinados en el Artículo 20 de esta Ley, salvo los casos legales de excepción contemplados en la misma,
- b) Cuando dentro del plazo fijado, no se hubieren subsanado las omisiones de requisitos de presentación a que se refiere el artículo 22 de esta ley,
- c) Cuando en materia judicial o administrativa se evidencia que en el proceso subyacente al amparo, el solicitante de éste no agotó aquellos recursos y procedimientos ordinarios y extraordinarios idóneos, por cuyo medio se pudo haber reparado la situación jurídica afectada conforme el principio jurídico del debido proceso, salvo aquellos casos de excepción establecidos en esta ley, o determinados en doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad,
- d) Cuando el amparo se promueva en contra de resoluciones dictadas en un proceso de amparo
- e) Cuando el tribunal advierta que notoriamente no concurre legitimación activa o pasiva en los sujetos del proceso de amparo.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que inste al Estado guatemalteco a aprobar a la brevedad posible reformas que establezcan recursos de inadmisibilidad claros de conformidad con los estándares internacionales, para que los tribunales no se vean obligados a resolver por el fondo recursos claramente frívolos que tienen como único fin, el retardo de la justicia.

c.2 Determinación de competencias específicas a las distintas salas en el conocimiento de los amparos judiciales

Tal y como se estableció en la sección de alegatos de derecho, los imputados recurrieron a la presentación de varios recursos de amparos ante diferentes Salas de la Corte de Apelaciones, con el mismo fundamento⁵⁹². Ello fue posible, en parte, porque la Ley de Amparo no establece competencias específicas para las diferentes Salas en lo que se refiere a la tramitación de los recursos de amparo⁵⁹³.

⁵⁹² En el caso concreto, la presentación ante las distintas salas ocurrió además en manifiesta contravención a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de que la Sala Duodécima conociera de los asuntos provenientes de Petén. Acuerdo Número 17-91 de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual se crea la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad capital, publicado en el Diario de Centro América el 24 de septiembre de 1991. ANEXO 3.

⁵⁹³ El artículo 13 de la Ley de Amparo, actualmente establece:

ARTICULO 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de

Tampoco existe un mecanismo de coordinación adecuado para que cada una de las Salas conozca de los recursos que son conocidos en las demás. Es así como el Amparo es utilizado de manera frecuente para retrasar procesos judiciales.

En atención a ello, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), ha propuesto la reforma del artículo 13 de la Ley de Amparo, el cual establece la competencia de las Salas de Apelaciones para conocer algunos tipos de amparo. La reforma propuesta se refiere específicamente a la competencia de las Salas para conocer amparos contra funcionarios judiciales de primera instancia, prevista en el literal b) del referido artículo. Al respecto la CICIG propone la adición del siguiente párrafo:

Quando se interponga Amparo en contra de una resolución judicial en el caso de la letra b) del inciso anterior, será competente para conocer de dicho Amparo, en conformidad con las reglas generales de la competencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de las salas de Corte de Apelaciones de la misma naturaleza de la causa en la que se dictó la resolución impugnada⁵⁹⁴.

El Estado posee el deber de establecer mecanismos para evitar que el amparo sea usado como mecanismo de dilación, con el objetivo de garantizar el derecho de las partes a un procedimiento efectivo y expedito en donde se garantice el debido proceso. En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte legislación para evitar que se siga abusando de este recurso, de manera que no sea posible la presentación de múltiples amparos sobre la misma materia siendo el mismo tribunal el que los conozca.

c.3. Ampliación de las posibilidades de acumulación de amparos

La legislación guatemalteca vigente en la actualidad establece que la única facultada para ordenar la acumulación de asuntos constitucionales similares o idénticos es la Corte de Constitucionalidad⁵⁹⁵. Este es otro de los factores que permite que las partes de un proceso

Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

⁵⁹⁴ Recomendaciones de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. Primer Conjunto de Reformas Propuestas por la CICIG, 19 de setiembre de 2008, sección 3.2.3. ANEXO 7.

⁵⁹⁵ Al respecto, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece: La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión.

recurran a la presentación de múltiples recursos de amparo ante distintas Salas de Apelaciones, como ocurrió en este caso.

No obstante, como señalamos en nuestros alegatos sobre el fondo, la Ley de Amparo prevé aplicación supletoria de las leyes comunes que permitiría la acumulación prevista en el Código Procesal Penal. Como vimos, esta no ha sido la práctica ni en este ni en otros procesos penales.

En consecuencia, la CICIG también ha propuesto la reforma del artículo 182 de la Ley de Amparo, a través de la adición de dos párrafos, a saber:

Cualquiera de las partes de un proceso seguido en materia constitucional podrá poner, en conocimiento de la Corte de Constitucionalidad la circunstancia descrita en el párrafo precedente. Asimismo, si un tribunal que está conociendo un proceso en materia constitucional advierte dicha circunstancia, deberá informarlo inmediatamente a la Corte de Constitucionalidad mediante oficio circunstanciado para que esta se pronuncie sobre la acumulación.

Para tales efectos la Corte de Constitucionalidad citará a las distintas partes a comparecer a una audiencia oral, la que deberá celebrarse dentro del término de cuarenta y ocho horas con quienes asistan. En dicha audiencia, una vez oídas las partes que comparecieron a la audiencia, la Corte resolverá sin más trámite la acumulación⁵⁹⁶.

La inclusión de una disposición de este tipo permitiría que sean las partes y los tribunales involucrados quienes soliciten la acumulación de los asuntos y constituiría sin duda un mecanismo para evitar la presentación de múltiples amparos sobre el mismo tema, además de alivianar la carga de los tribunales, al no tener que pronunciarse en repetidas ocasiones sobre el mismo asunto. Adicionalmente, esta reforma contribuiría a evitar decisiones contradictorias. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco reformar su legislación en este sentido.

c.4 Obligación de los Magistrados de la Corte Suprema de inhibirse de conocer asuntos en los que tengan interés

Como ya indicamos, el artículo 170 de la Ley de Amparo establece que a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no les son aplicables las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial, ni en ninguna otra Ley. La norma en cuestión solo les da la “facultad” a los Magistrados de inhibirse en asuntos en los que tengan interés.

Esto ha provocado que, como ocurrió en este caso, miembros de la Corte de Constitucionalidad que tienen interés directo en un asunto, participen en las decisiones relativas a él, atentando abiertamente contra el derecho a un juez independiente e imparcial⁵⁹⁷.

⁵⁹⁶ Recomendaciones de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. Primer Conjunto de Reformas Propuestas por la CICIG, 19 de setiembre de 2008, sección 3.2.3.

⁵⁹⁷ Artículo 8 de la Convención Americana.

Al respecto, la Comisión Internacional de Juristas señaló que el proyecto de reforma que actualmente se encuentra bajo consulta de la Corte de Constitucionalidad, incluía una reforma del artículo 170 de la ley que reemplazaba la actual *facultad* por un *deber* de los magistrados de la CC de inhibirse de conocer en casos en que tengan un interés. Sin embargo, la Corte Suprema quitó la disposición de su proyecto de ley. La CIJ considera que la Corte Suprema ha perdido una excelente oportunidad para reformar un artículo que, en su actual redacción afecta gravemente la independencia e imparcialidad de la Corte de Constitucionalidad⁵⁹⁸.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado Guatemalteco a reformar la mencionada disposición, de manera que prevea las garantías necesarias para que se respete el derecho a contar con un juez independiente e imparcial para la decisión de los asuntos relativos a sus derechos, reconocido en la Convención Americana.

c.5 Establecimiento de mecanismos efectivos para la sanción de la conducta abusiva y obstructiva de abogados litigantes

Uno de los principales factores que convierte el amparo en un mecanismo paralizador de los procesos judiciales es el abuso de él por parte de los abogados y la tolerancia de esta práctica por parte de las autoridades. Esto sucede también con otros recursos, como se observó en este caso con los reclamos de subsanación y los recursos de reposición.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley de Amparo establece que:

Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

No obstante, dicha norma no ha sido suficiente para detener la mencionada práctica. Ello se debe, en primer lugar, a que las multas son relativamente bajas en relación a los honorarios de un abogado⁵⁹⁹ y a que las mismas no se hacen efectivas. En este sentido, un estudio de la Comisión Internacional de Juristas del año 2005 estableció que a esa fecha “se deb[ían] a la Corte de Constitucionalidad 2,7 millones de Quetzales⁶⁰⁰ en concepto de multas impuestas por amparos planteados que ha[bían] sido declarados sin lugar”.

En atención a ello, la propuesta de reforma a la Ley de Amparo que está siendo conocida por la Corte de Constitucionalidad establece una adición al artículo 46, dándole calidad de título ejecutivo a la certificación de la sentencia o de la resolución ejecutoriada o la certificación en la que conste el monto adeudado, para cobrarse por la vía económico coactiva.

Esta representación considera que es urgente que una reforma en tal sentido sea aprobada, de manera que se hagan efectivas las sanciones por el uso abusivo de recursos, como un

⁵⁹⁸ Comisión Internacional de Juristas. “Justicia en Guatemala: Un largo camino por recorrer”, 2005, párr. 51.

⁵⁹⁹ Entre 7 y 132 dólares americanos.

⁶⁰⁰ Comisión Internacional de Juristas. “Justicia en Guatemala: Un largo camino por recorrer”, 2005, párr. 179.

mecanismo para evitar que esta situación siga ocurriendo. Es importante igualmente que las sanciones que se establezcan, económicas o de otra naturaleza, sean proporcionales a la conducta obstructiva y a la vez constituyan un disuasivo real para este tipo de conducta.

d. Medidas para fortalecer a las autoridades encargadas de la dirección de los procesos judiciales de graves violaciones de derechos humanos

Las graves violaciones cometidas en la Aldea Las Dos Erres en diciembre de 1982 están impunes en virtud de la falta de una investigación diligente. Esta impunidad es provocada por la existencia de legislación que no garantiza el debido proceso y el acceso a la justicia y, por prácticas judiciales permisivas en el abuso de recursos judiciales que tienen como único fin la retardación de los procesos. Además, el presente caso está enmarcado en un contexto generalizado de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que persiste a más de una década de la firma de los Acuerdos de Paz.

Tomando en consideración lo anterior y la responsabilidad directa de las autoridades judiciales en las violaciones objeto de la competencia del tribunal, los representantes solicitamos que se ordene al Estado adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros del poder judicial, en particular a los jueces y magistrados que deben actuar en procesos como el que nos ocupa.

En este sentido solicitamos a este Alto Tribunal que, como lo ha hecho en otros casos⁶⁰¹, ordene al Estado desarrollar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación dentro del poder judicial especialmente en relación con las obligaciones internacionales del Estado y de los operadores de justicia en materia de derechos humanos, en particular acerca de los estándares de debida diligencia en el impulso de las investigaciones y la dirección de los procesos. En ellos se deberá hacer especial mención a la problemática del abuso de los recursos como táctica dilatoria y al deber de los jueces y magistrados de no tolerarla y permitirla, así como a la sentencia que emita la Honorable Corte en el presente caso.

Esta medida no solo contribuirá al esclarecimiento y sanción de las graves violaciones cometidas en el presente caso, sino también a la de muchos otros casos con características similares.

e. Garantizar el acceso a los archivos militares de la época del conflicto

Como se observa de las diligencias del expediente judicial, en repetidas ocasiones el Ministerio Público solicitó información al Ministerio de Defensa acerca de los militares destacados en la zona de la Aldea Las Dos Erres, sobre las personas que ocupaban ciertos puestos de mando dentro de las Fuerzas Armadas al momento de los hechos, así como acerca de las actividades del ejército para la época. Si bien las Fuerzas Armadas entregaron parte de la información

⁶⁰¹ En su sentencia en el caso de la masacre de La Rochela, esta Honorable Corte ordenó al Estado de Colombia la implementación de programas de formación en derechos humanos a las Fuerzas Armadas, principales responsables de las violaciones cometidas en ese caso. Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 303. *Cfr. Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 241; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 452.

requerida, no brindaron toda la cooperación necesaria para coadyuvar plenamente con las investigaciones, aduciendo que alguna información se había quemado o no existía.

Como señalamos en nuestros argumentos, las graves violaciones cometidas en este caso no fueron hechos aislados, sino que formaron parte de un plan diseñado y ejecutado desde el más alto mando militar. En este sentido, la información y registros acerca de las políticas de tierra arrasada, los operativos militares y en general acerca de las actividades del ejército durante el conflicto armado son un elemento invaluable para poder esclarecer lo sucedido y determinar a los responsables de este y otros casos similares. Más allá de los autores materiales que han sido identificados a través de testimonios, la información contenida en los archivos militares puede dar luz acerca de la participación de los autores intelectuales y en particular del Estado Mayor del Ejército.

Como indicamos en la sección de alegatos de derecho de este escrito, los desarrollos del derecho internacional han establecido la existencia del derecho a la verdad, que abarca, tanto a las familias de graves violaciones a los derechos humanos, como a la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, es urgente que los agentes estatales que tengan acceso a información que pueda contribuir al establecimiento de la verdad, la pongan a disposición de las autoridades competentes.

Precisamente con esta lógica, el Presidente de la República Álvaro Colom, anunció en febrero de este año y en ocasión del Día Nacional de Conmemoración de las Víctimas de la Guerra, que haría públicos los archivos militares. Afirmó en dicha ocasión que contaba “con el ‘apoyo político’ de la cúpula del Ejército guatemalteco para desclasificar los archivos de esa institución”⁶⁰².

Desgraciadamente hasta la fecha no se ha logrado avanzar hacia la desclasificación de la documentación. En una rueda de prensa en julio pasado el Secretario para la Paz, Orlando Blanco afirmó que existen más de 300 metros lineales de documentos, pero que no se conoce su contenido ya que “ha existido falta de coordinación con los militares para poder acceder a las instalaciones. [...] ‘Aunque abiertamente no lo han expresado, existe cierta oposición de algunos militares que tienen temor de que se conozca la información’, admitió el secretario de la Paz”⁶⁰³.

Por su parte, el Ministro de Defensa manifestó en octubre que “no puede contradecir lo establecido en el artículo 30 de la Constitución⁶⁰⁴ que establece que los expedientes de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional no pueden ser revelados”⁶⁰⁵.

⁶⁰² Guatemala anuncia que abrirá los archivos militares, 26 de febrero de 2008. <http://www.fuertedigital.com/content/view/2360/69/> ANEXO 11.

⁶⁰³ Temor genocidas impide desclasificar archivos ejército, 16 de julio de 2008. <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/resumen/33681>

⁶⁰⁴ Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Como ha sido de conocimiento de la Honorable Corte, estos argumentos han sido utilizados en reiteradas ocasiones por el ejército. En el caso Myrna Mack esta Honorable Corte se pronunció acerca de la negativa de las Fuerzas Armadas de proporcionar información vital para las autoridades judiciales bajo la argumentación del secreto militar y seguridad nacional⁶⁰⁶. Al respecto señaló que:

[...] en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes⁶⁰⁷.

También ha señalado este Honorable Tribunal que

[...] en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes⁶⁰⁸.

A la luz de lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala hacer públicos los archivos militares relativos a la época del conflicto interno. En virtud de que la información más importante para las investigaciones de hechos data de hace varias décadas consideramos que difícilmente puede alegarse que su publicidad podría crear riesgos a la seguridad nacional, sin embargo en caso de que así fuese respecto de algunos

⁶⁰⁵ Ver Cerigua, Ejército debería ser sancionado por negarse a entregar archivos militares, 22 de octubre de 2008. Disponible en: http://cerigua.info/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=4997&Itemid=2; La Hora, Archivos militares siguen cerrados, 28 de octubre de 2008, disponible en: <http://www.lahora.com.gt/notas.php?key=38868&fch=2008-10-28>; Prensa Libre, Análisis jurídico por negativa a entregar archivos militares, 30 de octubre de 2008, disponible en: <http://www.prensalibre.com/pl/2008/octubre/30/273254.html>

⁶⁰⁶ “La Corte ha tenido por probado que el Ministerio de la Defensa Nacional, amparado en el secreto de Estado regulado en el artículo 30 de la Constitución Política, se ha negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial; en otros casos, dicho Ministerio ha aportado información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público”. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 175.

⁶⁰⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

⁶⁰⁸ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. 166, párr. , párr. 190.

documentos, el Estado deberá procurar que esto se determine a la brevedad según los mecanismo judiciales previstos en su ordenamiento jurídico⁶⁰⁹.

Consideramos importante que el Estado asegure que las autoridades competentes puedan tener acceso a información necesaria y útil para las investigaciones que llevan a cabo y que la misma sea resguardada y protegida adecuadamente. Consecuentemente, se deben tomar las medidas para garantizar la custodia adecuada de los archivos.

Los representantes recordamos que al hacer el anuncio el Presidente Colom manifestó que le pediría a la Procuraduría de Derechos Humanos que se hiciera cargo de resguardar y clasificar este archivo, en virtud de su experiencia con los archivos de la Policía Nacional que fueron hallados en 2005⁶¹⁰.

En todo caso, los representantes consideramos que cualquiera que sea el medio para la ejecución práctica, el Estado debe adoptar medidas urgentes para que se cumpla con la adopción de esta medida en un plazo perentorio -fijado por esta Corte-, y que debe dotar a la entidad que se designe como custodia de los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo la labor de clasificación y resguardo de la documentación, de forma que el acceso a la misma sea efectivo y permita finalmente, que la sociedad guatemalteca conozca la verdad de lo ocurrido y que se establezca judicialmente la responsabilidad por los graves hechos como la masacre de Dos Erres y se sanciones de manera ejemplar a los responsables.

f. Medidas tendientes a facilitar la búsqueda de niños y niñas separados de sus familias durante el conflicto armado interno

Como ha quedado probado, Ramiro Antonio Osorio Cristales fue tomado por el kaibil Santos López a la corta edad de 6 años y llevado a vivir con él y su familia, quienes lo inscribieron con sus apellidos. Además del maltrato al que fue sometido por años, esto le impidió tener contacto y conocer a su familia biológica, con quien no se reencontró hasta casi 17 años después, en 1999.

Al igual que Ramiro, muchos niños y niñas guatemaltecos fueron sustraídos de su lugar de origen para darlos en adopción o para obligarlos a vivir con sus victimarios en calidad de servidumbre. Si bien, gracias a la labor incesante de organizaciones de la sociedad civil, algunos han podido reunirse con sus seres queridos, muchas familias siguen en la incertidumbre de que sucedió con sus niños sin contar con la información suficiente para saber la verdad de lo ocurrido. Esos niños y niñas siguen sin saber quienes fueron sus padres, sus hermanos, sin conocer su verdadero nombre.

A raíz de esta situación y luego de la constatación de la especial violencia que sufrieron los niños y niñas durante el conflicto armado, y en particular de la práctica de separar a los niños de sus familias para darlos en adopción o para ser tratados como servidumbre, la Comisión de

⁶⁰⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 178.

⁶¹⁰ Prensa Libre, PDH manejará archivo militar, 5 de marzo de 2008 ,disponible en: <http://www.prensalibre.com/pl/2008/marzo/05/224445.html>

Esclarecimiento Histórico formuló una serie de recomendaciones “sobre niños desaparecidos, adoptados ilegalmente o separados ilegalmente de sus familias”. A criterio de esta representación, resulta particularmente importante la recomendación hecha por la CEH en el sentido de que se promulguen:

[...] medidas legislativas en cuya virtud los juzgados y tribunales del Organismo Judicial y las entidades que tuvieron a su cargo la protección de niños no acompañados permitan, a instancia de los interesados, el acceso a sus archivos, facilitando información relativa a la identidad, el origen étnico, la edad, los lugares de procedencia, la localización actual y el nombre actual de los niños dados en adopción o atendidos durante el enfrentamiento armado⁶¹¹.

Ya en el caso de las Hermanas Serrano Cruz esta Honorable Corte se pronunció respecto de una situación similar en El Salvador, también producto de las consecuencias del conflicto armado en ese país. En su sentencia manifestó que:

Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia⁶¹².

En virtud de lo anterior y de la dificultad que hasta el día de hoy siguen teniendo las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en pro del reencuentro familiar para obtener la información necesaria para ubicar a estos niños, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que retome la recomendación hecha por la CEH y ordene al Estado cumplirla como medida de satisfacción en relación con las violaciones cometidas en el presente caso.

g. Reconocimiento público de responsabilidad

Esta Honorable Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que “con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, [es necesario] que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas [...] y de desagravio a las víctimas y sus familiares”⁶¹³.

En este sentido, el reconocimiento de responsabilidad por parte de altas autoridades del Estado es un elemento indispensable y el punto de partida para cualquier posibilidad de reparación, máxime cuando se trata de hechos de violencia política. Si bien los representantes

⁶¹¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala: Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen III, Violaciones de Derechos Humanos, Violencia contra la Niñez, párr. 158. Disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/recs3.html>

⁶¹² Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 186.

⁶¹³ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

reconocemos la buena voluntad mostrada por el Estado guatemalteco al reconocer su responsabilidad institucional en el marco del proceso de solución amistosa sostenido ante la Ilustre Comisión Interamericana, consideramos que la impunidad en la que se encuentran los hechos y la paralización del proceso desde entonces debe ser asumida por Guatemala.

Por consiguiente, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado realizar un acto en el que reconozca públicamente su responsabilidad por la negación de justicia. Por las características de este caso consideramos que en el mismo deben participar altos representantes del Poder Judicial como una señal de voluntad para abordar las graves deficiencias aquí expuestas.

Además, el Estado debe coordinar la realización del acto con los representantes de las víctimas con anticipación, para definir el lugar en que este se llevará a cabo y garantizar que aquellos familiares de las víctimas que tengan la posibilidad de asistir, puedan estar presentes, para lo cual el Estado deberá sufragar los gastos correspondientes a su transporte. Asimismo, debido a que los familiares de las víctimas viven en lugares distantes unas de otras –algunos de ellos en el extranjero- no todos tendrán posibilidades de asistir, por lo cual el Estado debe garantizar que el acto sea transmitido por televisión y radio, para que estas puedan presenciarlo.

h. Publicación de la sentencia

Esta Honorable Corte ha reiterado que sus sentencias son en sí mismas una forma de reparación y ha ordenado su publicación como una forma de dar a conocer la verdad de lo ocurrido. Ha reconocido igualmente que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares⁶¹⁴.

En virtud de las anteriores consideraciones, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que – de acuerdo con su jurisprudencia en la materia – ordene al Estado guatemalteco la publicación de las partes pertinentes de su sentencia, tanto en el Diario Oficial como en un diario de amplia circulación nacional⁶¹⁵.

i. Atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas

Es incuestionable el profundo dolor que se ha causado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres a raíz de las graves violaciones que sufrieron, así como por la falta de justicia por casi tres décadas.

⁶¹⁴ Corte IDH, Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

⁶¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, resolutive 7.

Las víctimas vieron vulneradas su salud física y mental como consecuencia de la grave afectación al proyecto de vida individual, familiar y comunitario. Los sobrevivientes y los familiares se vieron obligados a desplazarse internamente en el país y tratar de reconstruir sus vidas. Adicionalmente, según el peritaje rendido por la perito Nieves Gómez viven actualmente una continua estigmatización, falta de reconocimiento social de los hechos vividos, imposibilidad de compartir su experiencia en espacios públicos, miedo a la participación social y política, lo cual que provocan en la persona, familia y comunidad un deterioro de su salud mental⁶¹⁶.

Asimismo, en el peritaje psicológico se ha podido advertir que el imaginario y pensamiento de las víctimas directas e indirectas tienen como contenido el dolor y sufrimiento vivido por sus familiares, el cual está presente en la vida diaria de los afectados. Igualmente es importante destacar, que la afectación del aspecto psíquico de la salud de las víctimas se ha manifestado también con enfermedades físicas y/o psicosomáticas⁶¹⁷.

Como es de conocimiento de la Honorable Corte, en el Acuerdo de solución amistosa el Estado de Guatemala adquirió el compromiso de brindar atención médica especializada y de carácter integral a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas que lo requieran, a través de los programas que está ejecutando la Secretaría de la Paz..

Pese a la obligación estatal asumida, Guatemala incumplió su compromiso lo que se constató con el rechazo al proyecto propuesto por CEJIL y FAMDEGUA en junio de 2002 que tenía como objeto lograr una efectiva atención integral abarcando todas las regiones en las que se encontraban las víctimas. Si bien, posteriormente, el Gobierno firmó un convenio con la Universidad de San Carlos de Guatemala para la ejecución del proyecto de atención psicosocial, esto se hizo con la exclusión de los peticionarios. Además, tal y como fue reportado con posterioridad por Neus Serena Hostalet, Trabajadora Social de Campo a cargo del proyecto con la Universidad, el Estado incumplió sus compromisos financieros para la atención médica en dicho proyecto⁶¹⁸.

La conducta estatal trajo como consecuencia que se negara la atención al 70% de las familias víctimas sobrevivientes, y que el proyecto de atención psicosocial terminara abruptamente a finales del año 2003, por falta de fondos, sin que existiera un plan para su continuación o su reemplazo, generando que muchas víctimas con expectativas de la continuidad del trabajo psicosocial padecieran una revictimización ante la negativa de atención.

⁶¹⁶ Nieves Gómez Dupuis, "Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial". Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁶¹⁷ Nieves Gómez Dupuis, "Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial". Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁶¹⁸ Nieves Gómez Dupuis, "Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial". Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Por otra parte, pese a que el Estado de Guatemala estableció un Programa Nacional de Salud Mental dependiente del Ministerio de Salud como cumplimiento de la sentencia que dictara esta Corte en el caso de Plan de Sánchez, las actividades dentro del mismo, fueron totalmente inadecuadas e insuficientes para lograr una atención integral a las víctimas. Ello se manifestó en la limitación de la atención únicamente a la región de las Cruces, desatendiendo al 60% de las víctimas⁶¹⁹ y en relación a las que recibieron atención esta fue inadecuada para el abordaje de los efectos de graves violaciones de la naturaleza expuesta en el presente caso, lo que se tradujo en una omisión de la superación de dichos daños en los objetivos generales, y en las actividades a desarrollar.

Asimismo, como consecuencia de los Acuerdos de Paz, se plasmó el Acuerdo Gubernativo N° 258-2003 de 07 de mayo de 2003 para la institucionalización del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) estableciendo que su finalidad específica “[e]s el resarcimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el enfrentamiento armado interno que finalizó el 29 de diciembre de 1996⁶²⁰” lo cual comprende no solo acciones de atención clínica “[s]ino que comprende un proceso social participativo orientado a la reparación del tejido social” que significa la implementación de “[a]ctividades desde varias instituciones con miras a estimular el desarrollo social y lograr nuevos niveles de desarrollo y movilidad social de las poblaciones”⁶²¹.

Pese al compromiso asumido, en términos materiales el Estado de Guatemala sostiene en el Programa Nacional de Reparaciones una práctica de resarcimiento que se limita a la indemnización económica⁶²², asimismo se ha detectado insuficiente presupuesto, irregularidades en el registro y calificación de víctimas; constatación de un “vacío” en la dirección del Programa, lento proceso de materialización de medidas integrales de resarcimiento, y ausencia de una metodología de atención⁶²³.

A partir de lo antes afirmado, el Estado de Guatemala tiene pendiente el cumplimiento de la obligación de brindar asistencia médica y psicológica gratuita a las víctimas de la masacre de Las Dos Erres. Como lo ha afirmado esta Honorable Corte, son de especial relevancia las medidas que tienen como objeto la reparación del daño inmaterial especialmente en casos caracterizados por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados⁶²⁴.

En el caso Plan de Sánchez, ya esta Honorable Corte se pronunció sobre las obligaciones del

⁶¹⁹ Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial,” pág. 12 y 13, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁶²⁰ Artículo 1, Acuerdo Gubernativo N° 258-2003 de 07 de mayo de 2003. ANEXO 4.

⁶²¹ Programa Nacional de Resarcimiento. “La vida no tiene precio: Acciones y omisiones de resarcimiento en Guatemala”, noviembre de 2007, capítulo IV, sección 4.1, pág. 96. ANEXO 34.

⁶²² Informe del Procurador de los Derechos Humanos: Aspectos sustantivos de la política de reparaciones ejecutada por el Programa Nacional de Resarcimiento. Guatemala, 18 de octubre 2006, página 43. ANEXO 35.

⁶²³ Informe del Procurador de los Derechos Humanos: Aspectos sustantivos de la política de reparaciones ejecutada por el Programa Nacional de Resarcimiento. Guatemala, 18 de octubre 2006, página 3. ANEXO 35.

⁶²⁴ Corte IDH, *Caso Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 105, párr. 93.

Estado de Guatemala respecto a la reparación psicológica y médica a raíz de una masacre. En su sentencia estableció que el Estado debía:

[b]rindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas⁶²⁵.

Asimismo, para cumplir este deber consideró necesario:

[c]rear un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que ésta no consienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla⁶²⁶.

Con respecto a la atención psicológica que hasta el momento ha brindado el Estado en este tipo de casos-inclusive después de la emisión de la sentencia de la Masacre de Plan de Sánchez, la perito Gómez ha señalado:

Hasta la fecha el eje de violencia se ha centrado en la violencia intrafamiliar y la violencia en las pandillas juveniles, sin incorporar la violencia política y graves violaciones a Derechos Humanos, ni el daño en la segunda generación derivado de los mismos. Según las personas que trabajan en esta sección del Ministerio de Salud, la violencia política no ha sido nunca considerada como importante en la cartera de servicios, y solo a raíz de la sentencia de reparaciones del caso Plan de Sánchez, se empieza a incorporar.

El Ministerio de Salud, trabaja en base a Normas y Protocolos internos de actuación, que indican a los profesionales de la salud que hacer ante las diferentes situaciones de salud que se presentan. En esta línea, el Programa Nacional de Salud Mental tiene sus Normas de Atención y Protocolos de Salud Mental para guiar el trabajo. Existen tres protocolos de actuación: Atención con niños, con jóvenes y con familia; y los temas de trabajo dentro de los protocolos son la autoestima, el alcoholismo, las drogas, la violencia intrafamiliar, VIH-SIDA. Es necesario indicar que las acciones que no se encuentran reflejadas en las normas y protocolos o no se atienden, o se desconoce como hacer, por lo tanto, los profesionales que

⁶²⁵ Corte IDH, *Caso Plan de Sanchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 105, párr. 107.

⁶²⁶ *Ibid.* Párr 108.

trabajan en el PNSM, carecen de las herramientas adecuadas para trabajar con víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos⁶²⁷.

En atención a ello, ha recomendado, entre otros:

siguientes lineamientos de trabajo que deben ser incorporados para cumplir con el fin de reparar psicológica y psicosocialmente a las víctimas de la masacre de la comunidad Las Dos Erres:

- Crear, una sección especializada en violencia política y graves violaciones a los Derechos Humanos en la capital, que atendería a las personas víctimas de las Dos Erres que se encuentran en la capital. Este centro podría ser el inicio de un centro de atención, capacitación e investigación sobre temas de salud mental y violencia política y graves violaciones a los derechos humanos.
- [...]
- Se hace pues, necesario, visualizar una respuesta específica a la situación descrita en el apartado 3: miedo, desconfianza profunda, silencio, duelo alterado, trastorno de estrés postraumático, daño en la segunda generación, estigmatización hacia las víctimas, culpabilidad, miedo a la participación social, situación de niñez desaparecida, desplazamiento interno, pérdida del proyecto de vida y educación en respeto a los Derechos Humanos.
- [...]
- Este “plan de salud integral con especial énfasis en salud mental” supone la primera iniciativa por parte del Estado de incorporar el trabajo psicológico y psicosocial con víctimas de violencia política y graves violaciones a Derechos Humanos, y es por ello que se hace necesario que el Ministerio de Salud en su Programa Nacional de Salud Mental elabore e incorpore, al igual que lo ha hecho para otras necesidades; las Normas de Atención y Protocolo de salud mental derivado de las situaciones de violencia política y graves violaciones a los Derechos Humanos.
- Por la inexistencia de esta cartera de servicios en el programa, sería conveniente y recomendable, que la elaboración de estas Normas y Protocolo de actuación, se realizarán con el asesoramiento de una organización que tenga experiencia en trabajo con salud mental y violencia política, y con el Programa Nacional de

⁶²⁷ Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial,” pág. 16 y 17, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Resarcimiento en su sección de reparación psicosocial en el contexto del conflicto armado interno⁶²⁸.

A la luz de lo anterior, los representantes solicitamos a este Honorable Tribunal que ordene al Estado brindar a los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres la atención médica y psicológica necesaria para reparar los daños que han sido descritos. Dentro de dichas medidas es esencial que el Estado de Guatemala incorpore dentro de la atención a las víctimas medidas particulares –como las descritas– que respondan a los daños provocados por la violencia política y el daño en la segunda generación provocado por la misma⁶²⁹ y que se brinde atención en todas las regiones del país donde se encuentran las víctimas de la masacre de Las Dos Erres⁶³⁰.

3. Gastos y Costas

La Corte Interamericana ha establecido que

las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁶³¹.

En función de lo anterior, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas, CEJIL y FAMDEGUA tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

⁶²⁸ Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial,” pág. 15, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁶²⁹ Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial,” pág. 19, recomendación 1, Anexo 8 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁶³⁰ Ibid., recomendación 2 y 4.

⁶³¹ Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 268; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 328; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 212.

a. Gastos en que han incurrido las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas⁶³²

Ramiro Osorio Cristales, uno de los sobrevivientes de la masacre, ha estado interesado desde el inicio de las investigaciones en la obtención de justicia por las graves violaciones a los derechos humanos de que fue testigo y producto de las cuales perdió a varios miembros de su familia. Así lo ha demostrado a través de los años, al declarar ante las autoridades judiciales al respecto, poniendo en riesgo su vida y su seguridad personal y al estar en todo momento al tanto del desarrollo del proceso judicial e internacional.

En atención a ello, Ramiro incurrió en gastos personales para la tramitación del poder de representación que otorgó a favor de CEJIL y FAMDEGUA y para el envío del mismo desde Canadá, donde reside, hasta San José, Costa Rica. En atención a ello solicitamos a la Honorable Corte que le ordene al Estado el reembolso de \$96.92.

b. Gastos en que ha incurrido CEJIL como representante de la víctima y sus familiares⁶³³

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde que se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana, en septiembre de 1996.

Si bien, a raíz del acuerdo marco de solución amistosa celebrado en abril del año 2000, el Estado reembolsó los gastos y costas incurridos hasta esa fecha⁶³⁴, desde entonces han transcurrido más de 8 años, en los que CEJIL ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Estos gastos se concentran principalmente en el impulso de la solución amistosa, con relación a algunas medidas comprometidas que nunca fueron cumplidas.

Los viajes corresponden a los realizados, desde San José a ciudad de Guatemala, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. En vista de que dichos viajes, no son utilizados en su totalidad para el trabajo en un solo caso, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción del viaje (dos o tres días), en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

⁶³² Recibo por envío de poder de representación vía courier (postnet kildonans), Canadá – Costa Rica. Anexo 48.

⁶³³ Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos. ANEXO 47.

⁶³⁴ El Acuerdo de Solución Amistosa firmado por las partes establece que:

El Estado de Guatemala se compromete a reembolsar a los familiares de las víctimas, FAMDEGUA y CEJIL, en importe que eroguen y hayan erogado por los trámites nacionales e internacionales, referidos a este caso, así como asesoría jurídica y demás erogaciones que hayan llevado a cabo en relación a este caso, siempre que los mismos sean justificados.

Ver Acuerdo de Solución Amistosa celebrado entre los peticionarios y el Estado de Guatemala el 1 de abril de 2000, Apéndice 2 de la demanda de la Ilustre Comisión. Este punto de acuerdo fue cumplido por el Estado de Guatemala.

Igualmente, ha incurrido en gastos correspondientes al del tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

Viajes a Guatemala		
Mayo de 2001	1 abogada	\$ 868.00
Marzo de 2004	1 abogada	\$ 588.00
Agosto de 2005	1 abogado	\$ 615.84
Septiembre de 2006	1 abogada	\$ 629.99
Septiembre de 2007	1 abogada	\$ 697.00
Abril de 2008	1 abogada	\$ 938.07
Viaje a Washington DC		
Marzo de 2002	1 abogada	\$ 572.06
Febrero de 2003	1 abogada	\$ 841.17
Marzo de 2005	1 abogado	\$ 1130.76
Octubre de 2006		\$ 1219.29
Gastos de investigación		\$ 1000.00
Copias		\$ 315.20
Correo		\$ 70.00
Teléfono y fax		\$ 300.00
Suministros (papelería, tinta, etc.)		\$ 100.00
TOTAL		\$ 9885.38

c. Gastos en que ha incurrido FAMDEGUA como representante de la víctima y sus familiares

FAMDEGUA ha actuado como querellante adhesiva desde el inicio del proceso judicial interno. Así, ha participado activamente en el impulso del proceso y en la presentación de argumentos tendientes a contrarrestar la estrategia dilatoria de la defensa.

Por otro lado, en vista de que los familiares de las distintas víctimas residen en lugares distantes entre sí, también han incurrido en gastos de transporte y hospedaje para la mantenerlos informados sobre el avance del proceso, tanto interno como internacional, así como para la obtención de información necesaria para el desarrollo de ambos procesos.

Debido a que FAMDEGUA no guarda comprobante de estos gastos, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Solicitamos que para ello tome en cuenta que la solución amistosa por la que se canceló parte de los gastos y costas incurridos en este proceso se firmó hace más de 7 años y que durante este tiempo el proceso judicial no ha tenido ningún avance, sino que ha sufrido serios retrocesos.

d. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas sobrevivientes, los familiares de las víctimas, FAMDEGUA y CEJIL en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los

desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos de Guatemala a Costa Rica; el traslado de abogados de CEJIL de Washington a Costa Rica; los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte⁶³⁵.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

Finalmente, solicitamos a la Corte Interamericana en forma respetuosa que ordene al Estado de Guatemala cancelar directamente a los representantes de la víctima la suma que corresponda por concepto de costas y gastos por la tramitación del caso a nivel internacional.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Hacemos nuestras las pruebas documentales presentadas por la Ilustre Comisión en su demanda. Adicionalmente presentamos las siguientes:

A. Prueba documental

▪ Cuadros y tablas

Anexo 1 Cuadro de recursos de reposición, subsanación y amparo presentados en el marco del proceso penal de la masacre de la Aldea Las Dos Erres.

Anexo 2 Tabla con lista de beneficiarios

▪ Ordenamiento interno y propuestas legislativas

Anexo 3 Acuerdo Número 17-91 de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual se crea la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad capital, publicado en el Diario de Centro América el 24 de septiembre de 1991.

Anexo 4 Acuerdo Gubernativo N° 258-2003 mediante el cual se crea el Programa Nacional de Reparaciones el 07 de mayo de 2003

Anexo 5 Iniciativa de Ley 3319 mediante el cual se propone Modificaciones a la Ley de Amparo el 17 de agosto de 2005.

⁶³⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 267.

Anexo 6 Dictamen conjunto favorable de la Iniciativa de Ley N° 3319 de Modificaciones a la Ley de Amparo por parte de las Comisiones de Reforma del Sector Justicia y de Legislación y Puntos Constitucionales.

Anexo 7 Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la CICIG, 'Primer Conjunto de Reformas Propuestas por la CICIG', 19 de septiembre de 2008.

Anexo 8 Partes pertinentes del Código Procesal Penal

- **Piezas de los expedientes de los procesos internos**

Anexo 9 Sentencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia de 14 de marzo de 2007, Expediente 1109-2007.

Anexo 10 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 7 de agosto de 2007. Expediente 1109-2007.

- **Artículos periodísticos o notas de prensa**

Anexo 11 Notas de prensa relacionadas con la apertura de archivos militares

Anexo 12 "Ríos Montt fue reelegido líder de su partido en Guatemala", La Nación, Costa Rica, 27 de octubre de 2008. Disponible en http://www.nacion.com/ln_ee/2008/octubre/27/mundo1751925.html.

- **Informes y pronunciamientos**

Anexo 13 Amnistía Internacional. Guatemala, La denegación de las extradiciones solicitadas por España por crímenes de derecho internacional, mayo de 2008, AI Index: AMR 34/013/2008.

Anexo 14 Amnistía Internacional. Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a menores. Disponible en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/ACT40/038/2000/en/dom-ACT400382000es.html>.

Anexo 15 Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos.(E/CN.4/2003/104/Add.2),6 de diciembre de 2002, párr. 60.
 ANEXO Anexo 16 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 9 de enero de 1996 (E/CN.4/1996/35).

<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1996-35.html>

- Anexo 17 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. The Administration of Justice and the Human Rights of Detainees, de 2 de octubre de 1997 (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1.2) <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c7b88e589a68c5208025666a004c9570?Opendocument>.
- Anexo 18 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad", elaborado por Louis Joinet, de 26 de junio de 1997 (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c7b88e589a68c5208025666a004c9570/\\$FILE/G9714145.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c7b88e589a68c5208025666a004c9570/$FILE/G9714145.pdf).
- Anexo 19 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Independencia del Poder Judicial y la Administración de Justicia. Informe del Relator sobre independencia de magistrados y abogados, Sr. Parán Coomaraswamy, de 11 de febrero de 1998 (E/CN.4/2000/61/ADD.1). <http://www.acnur.org/pais/docs/460.pdf>.
- Anexo 20 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. The Administration of Justice and the Human Rights of Detainees, de 8 de febrero de 1999 (E/CN.4/1999/65). <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/108/56/PDF/G9910856.pdf?OpenElement>.
- Anexo 21 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Independencia del Poder Judicial y la Administración de Justicia. Informe del Relator sobre independencia de los magistrados y abogados, Sr. Parán Coomaraswamy, de 21 de diciembre de 2001 (E/CN.4/2002/72/ADD.2). [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e4abbd190e54416bc1256991003f55d5/bf989ad666f8e7adc1256b60003caeb5/\\$FILE/G0116433.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e4abbd190e54416bc1256991003f55d5/bf989ad666f8e7adc1256b60003caeb5/$FILE/G0116433.pdf)
- Anexo 22 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad" elaborado por Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005, de 8 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1) <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>
- Anexo 23 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio Independiente realizado por la Prof. Diane Orentlicher, de

27 febrero de 2004, (E/CN.4/2004/88).
[http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/318fdd3c2db97a3bc1256e6e005b86f7/\\$FILE/G0411358.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/318fdd3c2db97a3bc1256e6e005b86f7/$FILE/G0411358.pdf).

- Anexo 24 Office of the High Commissioner for Human Rights, 59th Session, 20 April 2005 (E/CN.4/2005/L.10/Add.17).
<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/LTD/G05/138/31/PDF/G0513831.pdf?OpenElement>.
- Anexo 25 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio Sobre el Derecho a la Verdad*, de 9 de enero de 2006. E/CN.4/2006/91
<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>
- Anexo 26 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Informe anual de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2005.
- Anexo 26 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Informe anual de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2006.
- Anexo 28 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Informe anual de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2007.
- Anexo 29 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala Principios Rectores de Naciones Unidas para los Desplazados Internos de 11 de febrero de 1998 E/CN.4/1998/53/Add.2.
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>
- Anexo 30 Asamblea General, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), 5 de julio de 2007; disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/ag07/AG-DOC_4771-07_spa.doc
- Anexo 31 Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG). Informe para la audiencia sobre independencia judicial en Centroamérica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2004.
- Anexo 32 Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, "Guatemala: Nunca Más", 4 volúmenes, ODHAG, 1998.
- Anexo 33 Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), "Guatemala Memoria del Silencio", Conclusiones y Recomendaciones, CEH.

- Anexo 34 Programa Nacional de Resarcimiento. “La vida no tiene precio: Acciones y omisiones de resarcimiento en Guatemala”, noviembre de 2007, capítulo IV, sección 4.1, pág. 96
- Anexo 35 Informe del Procurador de los Derechos Humanos: Aspectos sustantivos de la política de reparaciones ejecutada por el Programa Nacional de Resarcimiento. Guatemala, 18 de octubre 2006.
- Anexo 36 Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. “Hasta encontrarte: Niñez desaparecida por el Conflicto Armado Interno en Guatemala”, 2000.
- Anexo 36 Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004.
- Anexo 38 José Arturo Sierra González, Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial.
- Anexo 39 Comisión Internacional de Juristas. “Justicia en Guatemala: Un largo camino por recorrer”, Suiza, 2005.
http://www.icj.org/IMG/pdf/ICJ_Guatemala_Report_Spa.pdf

▪ **Otros documentos**

- Anexo 40 FAMDEGUA, Nota de 17 de julio de 1998, dirigida al Vicecónsul y Tercer Secretario de la Embajada de Estados Unidos en Guatemala.
- Anexo 41 García Méndez, Emilio y Otros. Amicus Curiae presentado ante la Honorable Corte Interamericana en el caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador.
- Anexo 42 Auto del Magistrado- Juez D. Santiago J. Pedraz Gómez, Juzgado Central de Instrucción número Uno (Madrid, España) de 16 de enero de 2008 Expediente D. PREVIAS 331/1999.
- Anexo 43 Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia de 12 de diciembre de 2007, Expediente 3380-2007.
- Anexo 44 Documentos Relativos al atentado en contra de Arturo Albizures y su familia.
- Anexo 45 Currículos de peritos
- Anexo 46 Poderes de representación
- Anexo 47 Recibos de gastos y costas de CEJIL
- Anexo 48 Recibo de gastos de Ramiro Osorio Cristales

- Anexo 49 Informe final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, Guatemala, Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.
- Anexo 50 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Grabación de la Audiencia Pública Caso Molina Theissen, 26 y 27 de abril de 2004.
- Anexo 51 Tablas que sintetizan recursos presentados por los imputados.

En vista de que esta representación no ha podido tener acceso al expediente judicial completo correspondiente a este caso, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que lo aporte.

B. Prueba testimonial

1. **Amílcar Salazar Castillo**, familiar de Solero Salazar Cano, Eren Rene Salazar Castillo, Elsa Oralia Salazar Castillo, Irma Consuelo Salazar Castillo y Edgar Rolando Salazar Castillo, todos víctimas de la masacre de Las Dos Erres, quien se referirá a las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; a las consecuencias que ha tenido en él y en otros familiares de víctimas de la masacre la falta de justicia; a las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
2. **Francisco Arreaga Alonzo**, familiar de Felipe Arreaga, Luis Alberto Arreaga Alonzo, María Carmela Arreaga Alonzo, Juan Humberto Arreaga Alonzo, Rosa Lorena Arreaga Alonzo y Juana Maura Arreaga Alonzo, todos víctimas de la masacre de Las Dos Erres, quien se referirá a las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; a las consecuencias que ha tenido en él y en otros familiares de víctimas de la masacre la falta de justicia; a las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
3. **Felicita Herenia Romero Ramírez**, familiar de José Esteban Romero, Natividad de Jesús Ramírez, María Inés Romero Ramírez, Paula Romero Ramírez y Maximiliano Peralta Chinchilla, todos víctimas de la masacre de Las Dos Erres, quien se referirá a las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; a las consecuencias que ha tenido en él y en otros familiares de víctimas de la masacre la falta de justicia; a las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
4. **Ramiro Antonio Osorio Cristales**, sobreviviente de la masacre de Las Dos Erres, y familiar de Petrona Cristales Montepeque, Víctor Manuel Corado Osorio, Víctor Hugo Corado Cristales, Rony Corado Cristales, Adeldo Corado Cristales, Hector Corado Cristales, todos víctimas de la masacre de Las Dos Erres, quien se referirá a las condiciones en las que vivió como consecuencia de su sustracción por el kaibil Santos López; las circunstancias en que se reencontró con su familia biológica; las

investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; a las consecuencias que ha tenido la falta de justicias; a las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.

5. **Edgar Fernando Pérez Archila**, abogado a cargo del litigio interno del caso de la masacre de Las Dos Erres y otros casos de graves violaciones a los derechos humanos, se referirá a los obstáculos encontrados en la obtención de justicia en el caso de la masacre de Las Dos Erres y sus causas, así como a los obstáculos encontrados en otros casos similares en los que participa como abogado y a otros aspectos relacionados con este proceso.
6. **Marco Antonio Garavito Fernández**, director de la Liga Guatemalteca de Higiene Mental, organización con amplia experiencia en la investigación, búsqueda y reencuentro de niños desaparecidos en el conflicto armado guatemalteco. Se referirá, a partir del trabajo realizado por la Liga, a los efectos que la separación de sus familias y la alteración de su identidad tiene en los niños desaparecidos, así como a las medidas que el Estado debería adoptar para hacer frente a este fenómeno y a otros aspectos relacionados con este proceso..

C. Prueba pericial⁶³⁶

1. **Claudia Paz y Paz Bailey**; abogada y notaria, doctora por la Universidad de Salamanca y ex directora del Instituto de Ciencias Penales y Estudios Comparados de Guatemala. Se referirá al contexto de impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco, sus causas y las medidas que el Estado de Guatemala debería adoptar para hacer frente a esta situación y a otros aspectos relacionados con este proceso, dentro de su ámbito de experticia
2. **María José Ortiz Samayoa**, abogada y notaria, doctoranda del Programa de Problemas Actuales del Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, investigadora principal del libro Impunidad, en el cual se analiza el proceso judicial llevado a cabo en el caso de la masacre de Las Dos Erres. Se referirá a los principales hallazgos de su investigación en cuanto a las causas del retraso de las investigaciones en este caso. Igualmente hará referencia a las características del amparo en Guatemala y los aspectos del mismo que a su juicio deberían ser reformados para el logro de una justicia pronta y efectiva y a otros aspectos relacionados con este proceso, dentro de su ámbito de experticia.
3. **Nieves Gómez Dupuis**, Licenciada en Psicología y Doctora en Psicología del trabajo y de las organizaciones por la Universidad de Salamanca, coordinadora de un programa de intervención psicosocial en víctimas de tortura en el Equipo de Estudios Comunitarios y de Acción Psicosocial (ECAP). Se referirá a los efectos que ha tenido en las víctimas sobrevivientes de la masacre de Las Dos Erres y en los familiares de las víctimas la falta de justicia y verdad a través de los años y a las características que debe

⁶³⁶ Adjuntamos los currículos de los peritos. ANEXO 46.

tener un programa adecuado de atención psicológica a estas afectaciones, así como otras medidas que debe adoptar el Estado para reparar las violaciones cometidas y a otros aspectos relacionados con este proceso, dentro de su ámbito de experticia.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente, esta representación desea poner en conocimiento de este Honorable Tribunal algunos hechos ocurridos en días recientes, que han generado preocupación respecto a la seguridad e integridad de miembros de la Asociación FAMDEGUA y en particular el señor Miguel Angel Albizures, uno de sus miembros y representante de las víctimas en el presente proceso.

El pasado 30 de octubre la casa del señor Arturo Albizures⁶³⁷, activista de derechos humanos miembro de la organización Comunicarte y hermano de Miguel Ángel, fue ametrallada recibiendo aproximadamente 50 impactos de bala. Afortunadamente la mayoría de los habitantes de la casa se encontraban ausentes en el momento del ataque, por lo que las pérdidas han sido únicamente materiales. Posteriormente, el viernes 7 de noviembre personas desconocidas irrumpieron la casa de habitación del propio Miguel Angel y saquearon la residencia.

Estos hechos han sido denunciados ante las autoridades correspondientes del Ministerio Público, quienes se encuentran investigándolos. Si bien no es posible para esta representación, con la información disponible actualmente, afirmar o descartar que estos hechos de violencia están relacionados con el trabajo de FAMDEGUA en el presente caso, consideramos importante trasladar esta información a la Honorable Corte en virtud de que en el pasado, esta organización ha sido objeto de actos de amenaza e intimidación, entre otros, por su involucramiento en el caso de la masacre de la Aldea Las Dos Erres. Inclusive, este tipo de situaciones llevó a que la Ilustre Comisión Interamericana decretara medidas cautelares a favor de FAMDEGUA el 20 de octubre de 2000.

Además deseamos solicitar a la Honorable Corte que, en atención a las características de este caso, en el que los distintos partícipes en las investigaciones han sido objeto de amenazas, mantenga en reserva el domicilio del señor Ramiro Osorio Cristales, que aparece en el poder otorgado, pues, como se desprende de nuestro escrito de demanda, él es uno de los principales testigo de los hechos de la masacre y en el pasado se vio obligado a salir de Guatemala por el peligro que corría.

VI. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones

⁶³⁷ El señor Arturo Albizures participó en la elaboración del video documental elaborado acerca de la masacre de la Aldea Las Dos Erres.

contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por haber incurrido en retardo injustificado en el trámite del proceso.

- B. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana; los derechos contenidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares y del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de las víctimas mujeres, por no haber realizado una investigación seria y exhaustiva de todos los hechos y todos los responsables de la masacre ocurridos en la masacre.
- C. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por haber obstaculizado las investigaciones.
- D. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por no haber ejecutado las órdenes de captura dictadas contra algunos de los partícipes en los hechos.
- E. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por no haber garantizado la imparcialidad del tribunal que resolvió uno de los amparos.
- F. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por no investigar los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto.
- G. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas de la

masacre de Las Dos Erres por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que se han mantenido los hechos.

- H. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por no investigar adecuadamente su ejecución.
- I. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la familia (artículo 17 de la CADH) y al nombre (artículo 18 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales, debido a que se le obligó a vivir con una familia y un nombre distinto al suyo, afectando su identidad.
- J. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a ser medidas de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández, sobrevivientes de la masacre, debido a que a ambos se les separó violentamente de su familia, sin tomar en cuenta su interés superior, y no tomaron medidas para reunirlos con otros familiares.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Aura Elena Farfán
FAMDEGUA

Viviana Krsticevic
CEJIL

Soraya Long
CEJIL

Miguel Angel Albizures
FAMDEGUA

Marcela Martino
CEJIL

Gisela De León
CEJIL